



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

**“ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FÉ”**

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**TESIS**

**LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO  
CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LIC. ROSA MARÍA LANDERO LÓPEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. ROLANDO CASTILLO SANTIAGO**

**CO-DIRECTOR DE TESIS:**

**DRA. ENMA ESTELA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

VILLAHERMOSA, TABASCO, SEPTIEMBRE DE 2020.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



**DIRECCIÓN**

No. de Oficio. DACSyH/CP/1818/2020  
Villahermosa, Tabasco a 09 de septiembre de 2020  
Asunto: Modalidad de Tesis

**LIC. ROSA MARÍA LANDERO LÓPEZ**  
EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO  
P R E S E N T E

*En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco**", para la obtención del grado de Maestría en Derecho.*

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.*

**D.A.C.S y H.**  
ATENTAMENTE  
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DR. FERNANDO RABELO HARTMANN**

DIRECTOR

**DIRECCIÓN**

C.c.p. Archivo  
DR'FRH/MTRA. MGH/fmmg



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



**DIRECCIÓN**

No. de Oficio. DACSyH/CP/1817/2020  
Villahermosa, Tabasco a 09 de septiembre de 2020  
Asunto: Autorización de Impresión de Tesis

**LIC. ROSA MARIA LANDERO LÓPEZ**  
EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada “**La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco**”, para obtener el grado de Maestro en Derecho, la cual ha sido revisada y aprobada por su asesor el Dr. Rolando Castillo Santiago y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza **la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE  
“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

**DR. FERNANDO RABELO HARTMANN**

DIRECTOR

**D.A.C.S y H.**



**DIRECCIÓN**

C.c.p. Archivo  
DR'FRH/MTRA. MGH/fmmg

## CARTA AUTORIZACIÓN

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, para que realice tanto física como digitalmente la tesis denominada del cual soy autor y titular de derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro: autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa, para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABD) y a cualquier otra red académica con la que la universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines antes estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco el día 18 de septiembre de 2020.

**ATENTAMENTE.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops, is written over the text of the document.

**LIC. ROSA MARIA LANDERO LOPEZ**

**TESISTA**



**DEDICATORIA**

*Para todos mis seres queridos y profesores que me han acompañado, motivado y enseñado.*

*Dedico este trabajo a todos las niñas, niños y adolescentes por inspirarme en aportar un granito de arena para que sus derechos sean siempre respetados.*

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México



UJAT

# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

### CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	8
<b>CAPÍTULO 1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1 Planteamiento del Problema .....</b>	<b>10</b>
1.1.1 Pregunta Inicial.....	11
1.1.2 Delimitación del tema-problema.....	11
1.1.3 Objetivos de la Investigación (General y Específicos).....	16
1.2 Justificación.....	17
1.3 Antecedentes.....	17
1.4 Metas.....	19
1.5 Hipótesis.....	19
1.6 Marco teórico conceptual.....	19
1.7 Metodología.....	21
1.7.1 Selección de teorías.....	22
1.7.2 Selección de conceptos.....	23
<b>CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS DE LAS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.....</b>	<b>24</b>
2.1 Los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	24
2.2 Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desde las instituciones encargadas de la protección de los Derechos Humanos y de Procuración de Justicia.....	26
2.3 El derecho de familia.....	35
2.4 El Interés Superior del Menor.....	43
2.5 El Derecho Internacional Público y la figura del menor.....	52
<b>CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DE LA ALIENACIÓN PARENTAL Y EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....</b>	<b>56</b>
3.1 El derecho de los niños, niñas y adolescentes en la legislación mexicana.....	56
3.2 La alienación parental como afectación a los derechos humanos.....	63
3.3 Análisis teórico de la alienación parental.....	67
<b>CAPÍTULO 4. LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>85</b>
4.1 Contexto internacional de la alienación parental.....	85
4.2 Análisis de la alienación parental en el derecho comparado internacional.....	88



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

4.2.1 España.....	88
4.2.2 Reino Unido.....	94
4.2.3 Estados Unidos.....	95
4.2.4 Colombia.....	97
4.3 Análisis de diversos Códigos Estatales sobre la figura de la alienación parental.....	99
4.2.5 Perú.....	107
<b>CAPITULO 5. LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.....</b>	<b>110</b>
5.1 La protección de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Tabasco..	110
5.2 Código Civil del Estado de Tabasco. ....	116
5.3 La necesidad de regulación de la alienación parental en el Código Civil de Tabasco. ....	118
5.4 Estudio de Casos .....	122
5.5 Resultados de la Investigación .....	157
5.6 Evidencias de investigación de campo.....	161
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>162</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>165</b>



## INTRODUCCIÓN

Desde el comienzo de la historia, en la perspectiva de la antropología social, el ser humano ha vivido en comunidad, compuesta por clanes y familias. La unión entre dos personas, dio origen al matrimonio, el cual ha sido abordado desde diversas disciplinas, incluyendo al derecho.

En la praxis, las situaciones de divorcio, separación, ruptura o crisis familiar que conllevan a cambios en las relaciones entre los miembros de la familia, por lo que es suma importancia para el Estado. En algunos de los casos, estos hechos involucran a hijos menores de edad, cuyos intereses por su minoría de edad (sujetos vulnerables), deben estar siempre por encima de los intereses de las partes, ya que la responsabilidad de los padres no se extingue con la ruptura del matrimonio.

Cuando en el matrimonio, se suscitan actos de violencia de cualquier tipo, lo mejor es buscar ayuda, debido a que de otro modo el menor de edad, podría educarse en un ambiente desfavorable para su salud física y mental, con continuas tenciones.

En los asuntos de orden familiar, en los que los padres se separan, los jueces determinan que el menor o los menores quedarán bajo el cuidado de uno de los progenitores durante el procedimiento o después de concluido, en este punto, con la ruptura de la familia, tienden a complicarse la relación entre el menor o los menores con uno de los progenitores o con los parientes de este.

De esta forma, el concepto de “custodia”, se ha transformado en un sinónimo de propiedad que da vida a un régimen de convivencia. En algunos casos, la convivencia del menor con un progenitor, puede generar cambios en la conducta, que, en algunos, pone al menor a favor de uno de los padres, lo que para algunos autores se identifica por la alienación parental.

Lo anterior, se origina como resultado de la conducta llevada a cabo por el padre, la madre, abuelos u otros familiares que conviven y conserva bajo su cuidado al menor, quien, a través de alianzas o tácticas para aumentar su poder, inculca odio, temor o rechazo injustificado a uno de los progenitores y familiares del progenitor.



La alienación parental como un tipo de violencia provoca un daño irreparable para el hijo que la sufre, contraviniendo su derecho fundamental de desarrollarse integralmente, así como la posibilidad de convivir con ambos progenitores y familiares (C. Salek & R. Ginsburg, 2017).

En este sentido, la presente investigación pretende analizar lo establecido en el Código Civil para el Estado de Tabasco, con referencia a la alienación parental. Debido a que en los últimos años esta ha sido debatido en diversas Entidades Federativas y Países, por considerarse que ponen en riesgo el goce de los derechos fundamentales del menor o atenta con el principio del Interés superior del menor de edad.

Para lo anterior, en un primer momento, en el capítulo uno se analizará el diseño de la investigación, que contempla el estado del arte del tema de investigación y la metodología que se implementará rigurosamente. En un segundo capítulo se analizarán los derechos fundamentales, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el derecho familiar, en el contexto del derecho internacional.

En el tercer capítulo se abordará el marco teórico y jurídico de la alienación parental y el derecho de los niños, niñas y adolescentes en el país, considerando las jurisprudencias al respecto. Seguidamente, el cuarto capítulo se realizará un estudio de derecho comparado de la alienación parental, en países como España, Reino Unido, Estados Unidos, Colombia y Perú, países seleccionados de manera objetiva por encontrarse en el ranking de los primeros países pioneros del término Alienación Parental.

En el capítulo cinco se analizará la alienación parental en el Código Civil para el Estado de Tabasco, buscando evaluar la eficacia de la regulación en la práctica, tomando como base el principio de interés superior del menor. Por último, se presenta el estudio de casos y resultados, respecto a cómo es el actuar de los juzgadores en aquellos asuntos donde están relacionados derechos de menores y en donde existen indicios de que el menor está siendo objeto de alienación parental por alguno de sus progenitores, cuidadores y/o parientes.



## CAPÍTULO 1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1 Planteamiento del Problema

La separación de los cónyuges, genera una alteración del bienestar en el menor y se vincula con la aparición de dificultades en el ejercicio la guarda y custodia, así como en las convivencias familiares, ello derivado del mal funcionamiento de la conducta de sus miembros y sus emociones, la pérdida de contacto del menor con alguno de sus progenitores, su ausencia durante la crianza, son alteraciones que ocasionan una mala adaptación en las respuestas neuropsicobiológicas, significando un deterioro en la salud física y mental del infante.

Tenemos que en los juzgados familiares, la mayoría de los juicios que se ventilan están relacionados con Juicios de divorcio, convivencia familiar, así como de guarda y custodia, resultando además que, en dichos juicios es ejercida alienación parental por alguno de los progenitores o parientes del menor, sin embargo, a pesar de que la alienación parental es enunciada en el Código Civil del Estado de Tabasco en sus artículos 265, 281, 405, tenemos que dicha manifestación resulta insuficientes, no existiendo lineamientos que definan de manera clara y precisa el actuar de los jueces, cuando están ante un asunto en el cual se evidencia la alienación parental.

El vacío legal que existe da lugar a que los jueces hagan uso del principio de interés superior del menor en aquellos casos en los que está relacionado el derecho de un infante, no obstante lo anterior, aun existen omisiones o irregularidades en el procedimiento, permitiendo que los jueces actúen de manera contraria al interés superior del menor, pues aun cuando existen indicios en el expediente de que se está en un caso de alienación parental, muchas veces los juzgadores decretan la guarda y custodia del menor, así como las convivencias, sin datos objetivo o pruebas periciales( psicológicas) que permitan determinar qué es lo más benéfico la niña, niño y/o adolescente, lo cual trae como consecuencia la revictimización del menor.

### 1.1.1 Preguntas de la investigación.

Como pregunta central se tiene:

¿Satisface el principio de interés superior del menor y el principio de no discriminación ante la figura de la alienación parental, descrita en el Código Civil del Estado de Tabasco?

Derivado de la anterior interrogante surgen diversos cuestionamientos, entre los que destacan:

¿Cómo garantizar el interés superior del menor como derecho fundamental en aquellos casos donde están relacionado los derechos de los menores de edad?

¿De qué manera se puede asegurar que prevalezca el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes, por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres?

¿Cómo pueden diagnosticarse conductas inadecuadas ejercidas por los progenitores hacia los hijos menores de edad?

¿De qué tipo de especialistas se apoyan los jueces para determinar la existencia de la alienación parental y el grado de la misma?

¿Se encuentra aplicada la alienación parental en otras Entidades Federativas o Países?

### 1.1.2 Delimitación del problema.

En el Código Civil para el Estado de Tabasco, en su reforma que fue publicada en el Suplemento Honorable Periódico Oficial del Estado de Tabasco Número 5007 de fecha 23 de diciembre de 2015, se establece en el artículo 265 que, en los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para proteger a los menores, ello en razón del interés que tiene el Estado salvaguardarlos.

Además, menciona que en tanto se decreta el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos;



encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre. Durante el procedimiento, el juez podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres y de los hijos, debiendo escuchar a los mencionados, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.

A su vez el artículo 281, señala que quienes ejerzan la patria potestad deben permitir el acercamiento constante de los menores con sus ascendientes, salvo causa justificada y por razones de seguridad del menor, a fin de evitar cualquier acto de alienación parental.

Más adelante, el artículo 405 establece que es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad, en aquellos asuntos en donde estén relacionado derechos de menores, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas sobre alienación parental; entendida ésta como la presión, manipulación o inducción que realizan el padre, la madre o cualquier otro pariente hacia los menores para predisponerlos negativamente contra uno u otra, según sea el caso.

El artículo 406 menciona que el interés del Estado refiere a garantizar la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación.

El principio del interés superior del menor se encuentra establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es de orden público y de interés social, por lo tanto, los jueces están obligados a garantizarlo, ya que es derecho del menor crecer en un ambiente familiar, de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso, así como que este pueda expresar su opinión libremente, sin que sea manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas de parte de uno de los progenitores, en tal virtud, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su



cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.

En este sentido, el denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP), ha generado debates acerca de su conceptualización e inclusión en la legislación mexicana. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ministra Norma Piña, presentó la acción de inconstitucionalidad 19/2014, la cual tiene como hechos que en noviembre de 2013, el entonces diputado Antonio Padierna Luna presentó una iniciativa para adicionar el artículo 323 séptimus al Código Civil para el Distrito Federal, pues a su juicio el SAP se produce en los hijos cuando uno de los progenitores transforma la conciencia de los niños con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos emocionales con el otro progenitor. La iniciativa del perredista fue aprobada y publicada en la Gaceta Oficial el 9 de mayo de 2014.

En respuesta, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) presentó su escrito de acción de inconstitucionalidad con varias evidencias en contra; abordando desde los efectos discriminatorios en contra de las mujeres, la regresividad de la medida y hasta la violación al interés superior de la niña y el niño para convivir con sus familias.

El asunto guarda una enorme importancia debido a que la figura del SAP se enmarca en los límites del derecho con otras ramas del conocimiento humano como la psicología y la psiquiatría.

La polémica deriva en que mencionado artículo 323 séptimus retomó las teorías de Richard Gardner, un psiquiatra estadounidense que acuñó el término en 1985 y lo utilizó en más de 400 casos en las cortes del estado de Nueva York, señalando que la madre inicia una campaña injustificada de denigración en contra del padre a través de las y los niños que coloca a esta última como un sujeto despiadado que utiliza a los menores como mecanismo para sancionar y castigar a sus esposos y obtener de ellos algún tipo de beneficio o consideración.

Es decir, el estereotipo del que se parte el SAP y la propia norma se asocia con el de la madre maliciosa, pues se reproduce la idea preconcebida de que



existen mujeres “madres”, “locas” y “desesperadas” que pueden alienar a sus hijas e hijos con tal de castigar o retener a sus parejas.

Desde luego que al denominar como síndrome a ciertos actos de conducta que afectan a la psique de los niños, Gardner no aportaba nada nuevo respecto del tema. Ya que la violencia puede derivar de cualquiera de los padres biológicos o de terceros.

El primer error en la teoría de Gardner, consiste en que sus ideas no pueden calificarse de científicamente válidas; mientras que el segundo error consiste en partir de esa teoría para generar consecuencias jurídicas y afectar un cúmulo de derechos de los niños en ciudad de México con sus padres divorciados. Aquí cabe recordar algo relevante para los debates que habrá de llevar a cabo la Suprema Corte, pues el término “síndrome” se refiere a un “conjunto síntomas que son característicos de una enfermedad”; al revisarse la Clasificación internacional de enfermedades que funge como la herramienta estándar de diagnóstico para gestiones de salud y fines clínicos, así como el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, a cargo de la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association), se encuentra que ambos instrumentos no reconocen al SAP como una enfermedad o trastorno.

Además, Gardner desarrolló un argumento teórico para enunciarlo como síndrome empleando una definición médica y con ello utiliza de forma tergiversada la lingüística, teniendo con ello la intensión de otorgar peso semántico a su postura, no obstante, el rigor debió darse en el método de comprobación como tal y no solo con el simple empleo irresponsable de palabras tendientes a apoyar la postura de algún cliente en un procedimiento familiar a modo de conveniencia.

El artículo 323 séptimo del Código Civil introdujo un subsistema de reglas que describen una especie de violencia intrafamiliar, consecuencias de afectación, niveles o estadios de alienación, un tratamiento, en donde un departamento de psicología tiene la facultad para evaluar a familiares cercanos para determinar con quién deberá permanecer el menor y, finalmente, un departamento de alienación parental encargado de llevar a cabo el tratamiento para el niño alienado.



Cuando se “acredita” el SAP en grados “leve” y “moderado” la consecuencia es la suspensión del ejercicio de la patria potestad y/o del régimen de convivencias y visitas que se tenga decretado. Mientras que en el caso de la alienación “severa” la consecuencia será que el menor no permanecerá bajo cuidado del alienador o con la familia de éste y se suspenderá todo contacto.

Tal como se encuentra prevista en el Código Civil del Distrito Federal, el SAP es un conjunto grave de violaciones a los derechos humanos de todas las personas involucradas. En la práctica ya ha causado mucho dolor, como nos lo demostró el terrible caso de la colonia San Bernabé, en la Delegación Magdalena Contreras. La Suprema Corte tiene una oportunidad histórica para posicionarse en contra de teorías seudocientíficas que mucho daño han provocado en el mundo, en favor de la niñez mexicana y sus familias (Antemate Mendoza, 2017).

Por lo tanto, es inapropiado llamar “síndrome” a esta conducta, pues no existe sustento científico para calificarla como tal, además de que aplicar esa figura jurídica implicaba desconocer a los niños como sujetos plenos de derecho. Esta figura, afecta desproporcionadamente a las mujeres y lejos de brindar protección en materia de derechos humanos a nivel normativo, presentaba vicios de convencionalidad y constitucionalidad. Por lo cual se derogó.

Entre los argumentos de la iniciativa que aprobó la ALDF para derogar esta figura, destacan que, para detectar el llamado síndrome, se usaban los mismos indicadores utilizados que para detectar la violencia o abuso sexual, lo que disminuye la posibilidad de identificarlo. Con el uso de esta figura se viola el Principio de Precaución, pues se usa un concepto sin consenso en la comunidad científica; la alienación se correlaciona con la violencia de género, pues la mayoría de denuncias por violencia contra niños y adolescentes, las interponen mujeres.

Pese a que la norma dejó de tener vigencia en la Ciudad de México, es importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúe el análisis sobre las normatividades de los estados de la República que contemplan este concepto que, según la CDHD, es violatorio de los derechos humanos, pues de acuerdo a la Comisión es importante señalar que se reconoce la existencia de las situaciones de



niñas o niños en conflicto entre padres y madres, que debe ser atendida de conformidad con los estándares más altos de protección de los derechos humanos de la infancia”, puntualizó (Excelsior, 2017).

### 1.1.3 Objetivos de la Investigación (General y Específicos).

El objetivo general de la investigación.

Analizar cómo acreditan las formas de violencia donde se involucren niñas, niños o adolescentes, realizado los padres o cuidadores en diversos juicios familiares.

Lo anterior obedece al concepto de alienación parental, pues carece de aplicación general y de carácter científico, por lo que se debe estudiar la alienación parental plasmada en el Código Civil para el Estado de Tabasco, la forma en que los jueces actúan en aquellos casos en que existen indicios de la presencia de alienación parental.

Como objetivos específicos se encuentran:

1. Analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el contexto de la protección de los derechos humanos y el interés superior del menor.
2. Abordar el marco teórico y jurídico de la alienación parental, como figura que se ha aplicado en el derecho civil, bajo el interés superior del menor.
3. Estudiar el derecho comparado de la alienación parental en el contexto internacional y nacional.
4. Analizar como la pericial psicológica, es la prueba reina para detectar la existencia de la alienación parental.
5. Comprender y generar sugerencias sobre la aplicación de la alienación parental en el Código Civil para el Estado de Tabasco y en la práctica judicial.

Dependiente: Violencia

Dependiente: Infantes

Dependiente: Progenitor custodio

Independiente: Alienación parental

Independiente: Edades

Independiente: Progenitor alienador



## 1.2 Justificación.

Como justificación, es importante generar los cuestionamientos relevantes sobre la preponderancia del derecho de los menores en los juicios familiares en que se vean involucrados, teniendo el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, la obligación de velar por el derecho preferente de las niñas, niños y adolescentes, procurando siempre salvaguardar el interés superior y garantizar el ejercicio de sus derechos.

Es de suma relevancia considerar que cuando se anteponen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de sus padres, la autoridad judicial tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, el derecho infantil.

Resulta de vital importancia considerar la actualización de las normas en lo referente al interés superior del menor, considerando que los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser vulnerados a partir de las conductas de sus progenitores. Por ello, es necesario que existan protocolos y elementos suficientes para que los jueces puedan resolver de forma objetiva los casos donde exista alienación parental, sobre la guarda y custodia, así como la convivencia familiar.

## 1.3 Antecedentes.

En lo que respecta al estudio de los derechos humanos resulta importante la difusión de estos, en específico aquellos que se relacionan a la familia, lo que lleva sobrentendido la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria.

Hoy en día la temática de la niñez es de vital importancia para la búsqueda del bienestar, ya que el futuro de la sociedad depende de las costumbres, valores y principios que se le inculcan a las niñas, niños y adolescentes; por lo que es fundamental el cumplimiento, aplicación y respeto de sus derechos humanos.

Es tarea de los padres de familia dedicar tiempo y energía al cuidado y crianza de sus hijos, en acoplamiento, el Estado, debe otorgar todas las facilidades para cumplir con el respeto de los derechos fundamentales. Es necesario mencionar que



esta situación no siempre se ha dado de esta manera, ya que antes los adultos no apreciaban las necesidades de los infantes, las hacían a un lado, maltratando física y psicológicamente a los menores, ocasionando repercusiones en su desarrollo.

Actualmente, se ha comprendido la importancia de la búsqueda del desarrollo óptimo de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que se procura la protección y auxilio, evitando el descuido, la explotación y el maltrato; bajo el principio que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos por la Carta Magna y las leyes que de ella emanan, por lo que existen instituciones y figuras destinadas a su protección y amparo contra los actos que vulneran sus derechos fundamentales. De allí, la importancia de la familia, como primer contacto del menor con su entorno, en el cual debe existir la libertad y la participación, con responsabilidad, de todos y cada uno de sus miembros.

La idea de familia alcanza las relaciones entre padres e hijos, es decir, la filiación y las relaciones entre abuelos, tíos, sobrinos y primos, en otras palabras, el parentesco. La vida cotidiana de las niñas y los niños está sujeta a la voluntad y a las decisiones de los adultos que los rodean; por ello, tienen el deber de brindarnos cuidado y atención para su buen desarrollo, tanto biológico como psicológico y social.

Ahora bien, por tanto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes están vinculados intrínsecamente con la familia y el espacio denominado hogar. Es primordial entender que la familia se debe desarrollar en un ambiente armónico, de respeto y colaboración para el buen desarrollo de todos los que la conforman, sin olvidar que en la actualidad las familias están integradas de diversas formas a lo tradicional.

Entre otros derechos, se encuentran el derecho a vivir en familia, el de tener un nombre y una identidad, recibir cuidados y atenciones especiales de los padres y a convivir con ellos, recibir orientación y buen trato por parte de los adultos con los que conviven, ser adoptados por una familia en caso de no conocer a los padres

biológicos, recibir comprensión, presenciar buenos ejemplos por parte de los padres y ser respetados (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011).

#### 1.4 Metas.

Como metas se presentan:

- Establecer principios básicos que se deben abordar en la protección los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado Mexicano.
- Explorar la dogmática de la alienación parental y su presencia en el derecho mexicano.
- Constituir un estudio de derecho comparado sobre la alienación parental en países seleccionados y Estados de la República Mexicana.
- Presentar propuestas para la protección de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Tabasco, en diversos juicios.

#### 1.5 Hipótesis.

H1: La alienación parental, enunciada en el Código Civil para el Estado de Tabasco es insuficiente, por lo cual los jueces aplicando el principio de interés superior del menor, deben optar por aplicar medidas satisfactorias en la protección integral del menor, evitando su revictimización.

H2: Las sentencias dictadas en algunos casos donde se resuelve sobre las convivencias del menor con sus progenitores, carecen de datos objetivos que sustenten sus pronunciamientos.

H3: Se requiere generar reformas adecuadas en el Estado de Tabasco, para establecer métodos claros para el diagnóstico y tratamiento de este tipo de conductas que afectan al menor de edad, así como las consecuencias jurídicas para quienes lo ocasionan.

#### 1.6 Marco teórico conceptual.

Para abordar el tema de la alienación parental como una afectación a los derechos humanos de la niñez, es menester remitirse a la Doctrina de Protección Integral, así como al Principio del Interés Superior y a la Autonomía Progresiva de los Derechos de la Infancia, ya que éstos implican la necesidad de crear nuevos



marcos teóricos y de referencia que trajeron también cambios institucionales como resultado de la búsqueda del reconocimiento de la personalidad de niñas, niños y adolescentes (Alvarez de la Lara, 2006).

Cuando a un niño se le priva de su identidad personal, para convertirlo en un aliado del progenitor alienador, o bien, cuando es sometido a un conflicto de lealtades, se atenta contra su estabilidad emocional. De igual modo, cuando se lesiona el vínculo emocional con su otro padre de forma que afecte el contacto entre ambos, con el distanciamiento de la figura paterna, se le somete a una situación de riesgo evidente.

Por lo tanto, la alienación parental constituye un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia, ya que no se garantiza el derecho de los menores de mantener lazos afectivos o vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, provocándoles, con ello, un daño a su bienestar y desarrollo emocional, ya que se generará angustia, temor, culpas, reproches, ansiedad, tristeza y depresión, incidiendo, así, en su tranquilidad y estabilidad emocional.

La alienación parental como actividad humana no es reciente, pero su abordaje a nivel jurídico sí, de ahí que al igual que otras problemáticas sociales, la alienación parental se encuentre sujeta a un proceso en que hay quienes aceptan su existencia y por tanto la necesidad de prevenirla, atenderla y en su caso sancionarla.

Por otro lado, frente a esta postura encontramos que hay quienes sostienen que la alienación parental no está dentro del catálogo de violencia y enfermedades, por lo que puede considerarse inexistente y por tanto fuera de toda posibilidad de ser abordada desde el ámbito jurídico.

El razonamiento para negarla radica en no contar con un sustento de carácter científico en materia psicológica que soporte el planteamiento de un síndrome, sin embargo, este artículo plantea más allá de la existencia del citado síndrome, la conducta real, común y recurrente, llevada a cabo por parte de un progenitor quien genera en su hijo(a) el odio, rencor, resentimiento, desprecio y rechazo hacia el otro progenitor, de manera injustificada.



Como resultado de estas acciones, los vínculos paterno y materno filiales se verán afectados, si no es que destruidos, con el consiguiente daño para la niñez (Escudero, Aguilar, & De la Cruz, 2008).

No hay duda que el término “interés superior del menor” sigue siendo una cláusula abierta y que corresponde a los tribunales definir ponderadamente y no arbitrariamente, el contenido de tal principio, sobre este particular se ha pronunciado también el Poder Judicial de la Federación en México, en los siguientes términos: “la expresión -interés superior del niño – implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012).

### **1.7 Metodología.**

Como metodología, en la presente investigación se utilizará un enfoque cualitativo, con el análisis teórico y jurídico de la protección de los niños, niñas y adolescentes, y generando discusión acerca de la aplicación de la alienación parental, además, se hará un estudio de derecho comparado.

La investigación cualitativa tiene funciones en muchas disciplinas desde las ciencias sociales, humanas hasta las ciencias aplicadas, por ello, la interacción de estas disciplinas puede ser interdisciplinar, transdisciplinar y multidisciplinar, esto indica que se imponga la interpretación con base a la experiencia humana.

En esta investigación se aplica la técnica documental, obteniendo en este punto, fuentes primarias que son libros, artículos científicos y tesis para la realización de la investigación (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014), así como de documentos oficiales de instituciones públicas, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas para definir el término de Alienación Parental y sus derivados.

Consecuentemente, en esta investigación se tendrá un análisis histórico de las causas de la alienación parental, para delimitar los antecedentes de los derechos de los menores, así como el origen del concepto de Alienación Parental, al tiempo que se estudia como los derechos de los niños, niñas y adolescentes repercute en



el goce de los derechos fundamentales, así como, la comprensión del divorcio y de la alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco, lo cual nos permitirá conocer cómo debe regularse e instrumentarse en el poder judicial.

Asimismo, se aplica el estudio de casos, el cual se realiza en el estudio de sentencias de en diversos juicios en el Estado de Tabasco sentencias de amparo donde se vulneran derecho de los menores con motivo de nuestra problemática, se realiza este estudio porque brindan mejor facilidad de exteriorizar la problemática, para ello, se entiende que el estudio de caso es un estilo de investigación que tiene la facultad de aproximar fenómenos complejos a lo más real posible, de cómo estos tienen una dinámica con el medio que lo rodea y sus variables en sistemas de investigación abiertos, también liga lo investigado entre la teoría y la práctica e infiere en todas las acciones que en este se realiza, va generando las ideas para el desarrollo de los análisis que se necesitan y sus conceptos.

También se aplica la sociología jurídica, debido a la flexibilidad de indagación detallada y sistemática que le da profundidad al caso, tomando la información obtenida universalmente, dado a su proceso de indagación ya sea de un fenómeno, acontecimiento o una situación, haciendo que sea accesible en estructura y acorde comprendida con las necesidades.

### **1.7.2 Selección de teorías.**

Para la presente investigación considerando que las teorías relacionadas con el derecho de los niños, niñas y adolescentes, y de la familia, demuestran cómo esta es el núcleo de la sociedad, de quien depende la educación inicial del menor, partimos de la teoría de las representaciones sociales, la cual se entiende como una línea de pensamiento que busca encontrar soluciones a distintas condiciones sociales que traen complejos problemas en la vida de las personas, las cuales deben acomodarse en la construcción de nuevas teorías, entre ellas, resignificar las representaciones sociales de las niñas, niños y adolescentes para que estén en posibilidad de ejercer sus derechos.

En primer lugar, señalar los ordenamientos más relevantes del marco normativo vigente de los derechos de la infancia, para posteriormente realizar el



análisis de las teorías doctrinales de diversos autores, acerca de la alienación parental como una conducta que afecta el interés superior del menor en los casos de separación de los cónyuges que se suscitan en el Estado de Tabasco, protegiendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La teoría de protección integral, asume un nuevo paradigma donde se reconoce a todas las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, de sus cuatro principios básicos destacan los de Igualdad o No discriminación, y el interés superior del menor, lo que coloca a los menores como el centro y objeto de las políticas públicas para el desarrollo físico y emocional que les permitirá desenvolverse en la sociedad de forma responsable.

En la esfera de protección de los derechos de menores, es necesario recurrir a la teoría de la interpretación judicial, pues el juez juega un rol importante en el contexto de aplicar las normas pertinentes en el caso de los niños, a través de su interpretación de los criterios normativos, más allá de la dogmática, ya que hay casos en que necesariamente debe recurrir a criterios de justificación externa que le ayuden a despejar colisiones o dificultades interpretativas no resueltas dogmáticamente que corresponden a las dificultades de aplicación e interpretación de cualquier derecho fundamental o humano, pero que además sean realizadas de manera objetiva.

### **1.7.3 Selección de conceptos.**

Los conceptos que se estudian a lo largo de la presente investigación, se centran en el menor, como un ser humano que aún no tiene las capacidades necesarias para tomar decisiones sobre su vida y que debe ser acompañado en su crecimiento.

Además, se abordará el origen y evolución del derecho familiar y de los niños, niñas y adolescentes, para conocer las implicaciones de la alienación parental en los menores.

Por último, se entenderá como se originó el concepto de la alienación parental en Estados Unidos y que se ha aplicado en diversos casos, que se sigue discutiendo en el ámbito del derecho.



## **CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS DE LAS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.**

En el ámbito de los derechos humanos, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha evolucionado constantemente, de forma que el acceso a la educación, la personalidad, el acceso a la salud, comprenden hoy en día componentes vinculados con el acceso a la tecnología y la salud psicológica de los menores.

En la familia, los hijos son un sujeto de valores, ética y moral que van formando la educación y decisiones del menor, por lo que su desarrollo armónico es imprescindible para la consecución de sus metas y objetivos en la edad adulta.

Por ello, la separación de los padres, puede representar un riesgo para el crecimiento psicológico óptimo de los hijos, en este orden, es necesario que en los juicios donde estén relacionado los derechos de los menores, se apliquen los protocolos justos y objetivos que busquen el interés superior de este.

### **2.1 Los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Durante los últimos años, en todo el mundo se han producido grandes adelantos en las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, los esfuerzos que la gestión pública ha realizado, el progreso no ha sido igual para todos debido a que situaciones como la pobreza y la desigualdad han mermado el desarrollo de sus vidas y se convierten en barreras que frenan el pleno cumplimiento tanto de sus derechos como de su desarrollo.

En el país, los casi 40 millones niños, niñas y adolescentes representan la tercera parte de la población del país y viven realidades diversas. Por una parte, existen niños y adolescentes que disfrutan de los servicios sociales que se producen a partir de la ampliación de la oferta institucional, pero, por otra parte, se encuentran los niños y adolescentes que, a consecuencia de la exclusión social, como resultado de su lugar de residencia, su origen étnico, lengua o condición de discapacidad, no pueden ejercer algunos o varios de sus derechos.

Es, por lo tanto, que todavía en el entorno actual, existen brechas de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos humanos. En los ámbitos de salud, educación y vivienda los desafíos son enormes, pese a la legislación y



normatividad internacional, nacional y local vigente. Específicamente, en materia de infancia, deben fortalecerse los mecanismos de protección y cuidado, de modo que se cumpla a cabalidad lo dispuestos en tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde el punto de vista estadístico, los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) muestran que en México habitan 119,530,753 personas, de las cuales 51.4% son mujeres y 48.6% hombres. Además, la sociedad mexicana está predominantemente organizada en familias que, como tales, son el principal ambiente de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes hasta edad adulta. Según datos de la encuesta antes mencionada, los habitantes de México conforman 31.9 millones de hogares, de los cuales 28.4 millones son hogares familiares (al menos uno de los integrantes tiene relación de parentesco con el jefe del hogar) y 3.5 millones son hogares no familiares, es decir, ninguna de las personas que conforman estos hogares tiene relación de parentesco con el jefe del hogar.

En este tenor, la mayoría de la población de niños, niñas y adolescentes vive con alguno de sus progenitores; el 70.7% vive con ambos padres y 18% reside con alguno de ellos (en la mayoría de los casos la madre), mientras que un 3.7% del total de la población infantil no reside con ninguno de sus padres biológicos en el hogar que habita (UNICEF, 2018).

Desde cualquier perspectiva y ámbito, es constante la responsabilidad de proteger los derechos de los niños y los adolescentes para garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. En el caso de la familia, los padres o las personas encargadas legítimamente de los niños y los adolescentes deben suministrar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las circunstancias que sean necesarias para su bienestar y desarrollo pleno.

En el caso de la sociedad, esta tiene como obligación hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, cuando se tenga información, de casos de infantes que sufran o hayan sufrido un quebranto en sus derechos fundamentales. Por su parte, el Estado, debe respetar, proteger y garantizar los



derechos de la infancia, así como implementar acciones de prevención y promoción que, por su condición de vulnerabilidad, requieren niños y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener un nombre y preservar su identidad; vivir en familia, con felicidad, amor, respeto y comprensión; no ser discriminado por ningún motivo; vivir en condiciones de bienestar; no sufrir violencia física, mental o sexual; a la protección de la salud y la seguridad social; a ser incluidos y manifestar su opinión en los asuntos que les interesen; a recibir educación de calidad, laica y gratuita; a descansar, divertirse, jugar y realizar actividades propias de su edad; expresar, opinar y participar en las actividades culturales, deportivas y artísticas que les gusten; asociarse y reunirse libremente con otras personas; a que nadie atente contra su intimidad; a ser protegidos contra las formas de explotación que lesionen su integridad. Tienen derecho a acceder a información y material que promueva su bienestar intelectual y social.

Sin embargo, para el cumplimiento y acceso a estos derechos la familia tiene un papel fundamental, ya que debe ser el medio natural y primario donde se garantice su desarrollo y protección. Los padres son los principales responsables del cuidado y educación; deben inculcarles el respeto a las demás personas, a su propia identidad cultural, a su idioma, a los valores nacionales del país en el que viven y a las culturas distintas de la suya (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2019).

## **2.2 Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desde las instituciones encargadas de la protección de los Derechos Humanos y de Procuración de Justicia.**

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece derechos específicos que se encuentran regulados en la legislación secundaria en materia civil o familiar, entre los derechos que resguarda se encuentran:

1. El derecho a ser registrado.
2. El derecho a la identidad.
3. El derecho a tener una familia.
4. El derecho de convivencia: guarda y custodia y derecho de visita.



5. Evitar la sustracción nacional o internacional.
6. El derecho del niño a ser escuchado.
7. Crianza: deberes y obligaciones de los integrantes de la familia.
8. Violencia familiar y el derecho a corregir: protección.
9. Otras formas del derecho a tener una familia: la adopción.

Con esto, se puede observar que la familia toma un lugar primordial en el desarrollo integral del ser humano, por lo que es responsabilidad de los miembros de la familia, más en los casos en los que los padres existen, generar las condiciones para el bienestar de la personalidad de los hijos, y es esta obligación a la que se refiere la Convención referida al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos (Pérez Contreras M. , El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación, 2013).

En México, el marco normativo se conforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el país, y las leyes generales, federales y locales. Así, la nación cuenta con un marco jurídico complejo debido a su organización federal, que atribuye la necesidad de contar con legislación de distinta índole en sus 2,457 municipios y 32 entidades federativas, así como a nivel federal. El país es uno de los países que más tratados multilaterales de derechos humanos ha ratificado. De esta manera, firmó desde sus inicios la Declaración Universal de los Derechos Humanos y es parte de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales. También ha suscrito la Convención Americana de los Derechos Humanos y ha aceptado la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como, a partir de 1999, la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana.

En México se han ratificado las primordiales convenciones universales e interamericanas de derechos humanos, como la respectiva con la eliminación de todas las formas de discriminación racial, las convenciones internacionales e interamericanas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres,



las convenciones contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los tratados multilaterales para la protección de las personas contra la desaparición forzada, las vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

En lo que respecta a los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, el país ha ratificado ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990. No se omite manifestar que anteriormente había suscrito convenios internacionales sobre temas de adopción y edad mínima para contraer matrimonio, y posteriormente entró en vigor los Protocolos facultativos sobre la participación de niñas y niños en conflictos armados, y para prevenir y sancionar la utilización de niñas y niños en pornografía y prostitución infantil, así como la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. México de igual forma se adhirió a el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y, en junio de 2015, el Convenio 138 sobre la edad mínima de acceso al empleo, que garantiza que ninguna niña o niño trabaje antes de los 15 años de edad.

En el ámbito federal, México ha respondido al paradigma global de los derechos humanos por medio de la armonización del marco normativo, tanto federal como local, acorde a los estándares establecidos en los tratados, jurisprudencia y doctrina internacional. Sin menoscabo, uno de los adelantos preceptivos más importantes del país fue la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011, a través del cual el Estado mexicano ratificó que todas las personas gozan de los derechos humanos, no sólo los reconocidos por la Constitución, sino también los que se encuentran en los tratados internacionales. La Carta Magna Federal confirma la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, proporcionando en todo momento a las personas la protección más amplia de sus derechos. Con ello, los derechos de las personas



se constituyen en la razón de ser del Estado y el centro del quehacer público (UNICEF, 2018).

A nivel internacional, uno de los papeles importantes de los derechos humanos es hacer un claro reconocimiento a la posición especial con que cuentan los niños, niñas y adolescentes, debido a su situación de personas en desarrollo y crecimiento. Este reconocimiento viene del acompañamiento del establecimiento de un deber por parte de los Estados de protección especial y reforzada hacia ellos y ellas, del cual proviene el principio del interés superior del niño que supone la obligación de los Estados de adoptar decisiones y de anticipar las intervenciones que beneficien la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta su protección. Este reconocimiento se realiza en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, así como en el resto de principales instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes en materia de niñez.

Ejemplo de ello es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la violencia sexual, especialmente contra las niñas y las adolescentes, es una grave forma de violencia que se halla ampliamente extendida en el hemisferio contando varios Estados con unas de las tasas más elevadas a nivel mundial. También, el embarazo infantil es un serio problema siendo ésta la única región a nivel mundial donde el parto en niñas menores de 15 años está incrementando, con alrededor de 10 millones de embarazos al año, y la segunda región con mayor número de embarazos en adolescentes entre 15 y 19 años.

Aunado a estas problemáticas, se entiende que en el país existe una brecha entre el reconocimiento de los derechos de la niñez en las legislaciones internas de los Estados y la realidad, es importante hacer mención que existen fenómenos que impactan categóricamente los derechos de los niños y las niñas pero que se encuentran ocultos y que ahondan aún más la brecha existente.



De igual forma, los hijos e hijas de personas privadas de libertad sufren graves efectos en el disfrute de sus derechos como consecuencia del encarcelamiento de sus padres con impactos en su desarrollo integral, bienestar y en el acceso a oportunidades en igualdad de condiciones con el resto de niños, a pesar que los niños de padres encarcelados tienen los mismos derechos que los demás niños y no deben ser tratados como si estuvieran ellos mismos en conflicto con la ley como resultado de las acciones de sus padres. Ésta es una problemática en aumento por el elevado número de personas privadas de libertad en Latinoamérica, sustancialmente en conexión a la excesiva utilización de la prisión preventiva y a la aplicación de penas privativas de libertad para delitos no violentos relacionados con las drogas como el micro-tráfico.

Pese a la normatividad e instituciones protectoras de los derechos humanos, todavía existe una preocupación genuina por los Estados respecto a las problemáticas que afectan a la niñez, ya que las medidas adoptadas no parecen ser suficientes. El reconocimiento legal de los derechos de la niñez y los cambios legislativos para la prohibición, como, por ejemplo, del trabajo infantil o la tipificación penal y el incremento de las penas para los perpetradores de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, han demostrado ser insuficientes para poner fin a estas situaciones.

Aunado, en la última década no se observan tampoco descensos sustantivos en los niveles de existencia de varias de estas violaciones a derechos, aunque se adoptan campañas y programas focalizados a estas temáticas, cuestionándose la efectividad de las políticas públicas. Las impunidades de los delitos contra la niñez tampoco ven resultados muy prometedores en comparación con los logros conseguidos en otros grupos poblacionales, donde han aumentado el número de denuncias, el acceso a la justicia y la cantidad de sentencias, lo cual además opera como un elemento disuasorio de la repetición de estas violaciones.

Un gran número de los Códigos de la Niñez o Leyes Especiales de protección de la niñez, aunado de reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también incluyen secciones dedicadas a la distribución de competencias y



responsabilidades entre las autoridades competentes, y a la creación y el funcionamiento de la institucionalidad y de las estructuras y los mecanismos necesarios para la aplicación del Código o la Ley. En otras palabras, consideran la creación de un modelo operativo para dar efectividad a los derechos reconocidos en la normativa (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Con lo anteriormente planteado, es relevante precisar que la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, después de una década de trabajo de la comunidad internacional, lo cual constituyó para los pueblos y gobiernos del mundo un reto jurídico-social de relevancia universal, por la naturaleza de tratarse de un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinado seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia.

Tres décadas después de su promulgación, el 20 de noviembre de 1959, se proclamó la Declaración de Derechos del Niño, que no sirvió para cesar el tratamiento discriminatorio de la infancia, por efecto de la aplicación de la normativa de la Situación Irregular. No ha tenido el impacto necesario, debido a que las declaraciones son una simple formulación de derechos, que reconocen éticamente situaciones de derecho, pero que no son de obligatorio cumplimiento por los Estado parte de esa manifestación de intenciones.

En otras palabras, al no tener carácter imperativo, las declaraciones se hacen, por lo general, ineficaces dentro de los países que la suscriben, convirtiéndose en una especie de invitación a cumplir un comportamiento de una manera determinada.

Es relevante mencionar que otros instrumentos, que, aunque tampoco sean de obligatorio cumplimiento, por su carácter de Resoluciones de Naciones Unidas, configuran antecedentes de la propia Convención y suministros doctrinario para el diseño de la misma, tanto así que son expresamente citados en su Preámbulo y considerados en sus normas. Estos instrumentos son: La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, decidida en el año 1974; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o reglas de Beijing, del año 1985, y la Declaración sobre



Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con particular referencia a la Adopción y a la Colocación en los Hogares de Guarda, que son de 1986.

De igual forma es importante mencionar que como antecedente a la Convención sobre los Derechos del Niño, prevalecía la consideración minorista del niño como la más clara y deleznable expresión de la Doctrina de la Situación Irregular, en la que se sustenta el paradigma tutelar, con un enfoque de la infancia bajo la percepción de lástima, compasión, caridad y represión.

Así, se divide a la infancia entre quienes tienen y pueden y los que no, sometidos a un tratamiento diferencial, sujetos a la beneficencia protectora, los excluidos de oportunidades sociales, con una progresiva imposición de reglas que criminalizan su situación de pobreza, tomando como objeto de derecho las diversas situaciones de hecho adversas, para responder con una especie de marcaje jurídico a la apropiación del ser, desmoronando su condición humana.

Desde esta perspectiva doctrinal, el marco de los Derechos Humanos sobre los cuales está fundamentado es un sistema de igualdad y justicia social para las personas, que permite la aproximación a la definición de la protección integral a los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, la Protección Integral tiene su fundamento en los principios universales de dignidad, equidad y justicia social, y con los principios particulares de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación (Buaiz, 2003).

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el Amparo Directo en Revisión 1674/2014, en sesión de 15 de mayo de 2015, emitió criterios aislados rela10 Cfr. Castillejos Cifuentes, Daniel A., op. cit., pp. 72 y 75. 11 Artículo 23 del Código Civil Federal: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.



No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que, para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).

Este criterio se ha renovado en otros asuntos resueltos por Tribunales Colegiados, como el determinado en el Amparo en Revisión 136/2015 el 9 de julio de 2015, del cual surgió la tesis aislada de rubro "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN". En esta tesis se determina que la incapacidad de ejercicio de los menores de edad se rige por las siguientes bases:

- Su fin es contar con la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, en contra de las afectaciones perniciosas que puedan sufrir, por su inmadurez.
- La restricción es parcial y relativa, pues sus destinatarios están autorizados, enunciativamente, para ejecutar ciertos actos jurídicos, principalmente en la medida de su desarrollo psicofísico en el transcurso del tiempo.
- El factor primordial para razonar tales autorizaciones reside en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, marcar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias.

- La autorización propende a conjurar los riesgos que corren los intereses infantiles, por desatención de los obligados a protegerlos, sea la negligencia o ignorancia de los representantes legales o la existencia de intereses opuestos a los de los menores.
- La justificación surge de la necesidad de acciones inmediatas para enfrentarlos, aunque éstas provengan de los propios menores, si las circunstancias no permiten ocurrir ante los representantes.

El sistema culmina con una medida tuitiva, inclusive frente a los actos celebrados personal y directamente por los niños, sin estar autorizados expresamente en la ley, consistente en conferir la acción de nulidad sólo en favor de los menores y no de sus contrapartes. Por lo tanto, en todos los casos en que los actos jurídicos celebrados por un menor de edad, sin asistencia de sus representantes legales, beneficien a los niños, los operadores jurídicos deben reconocerles eficacia, y en cambio, admitir la petición de invalidez o ineficacia de los que le sean perniciosos.

De lo expuesto, se tiene que una postura usa el término “menor” para referirse a la protección de personas que se distinguen de otras por su edad, y la segunda postura hace referencia a “niñez” y define que la infancia es una condición social delimitada por una construcción cultural e histórica diferenciada y caracterizada por relaciones de poder, mientras que las niñas y los niños son el grupo de personas o sujetos sociales que se desenvuelven en dicho espacio social.

De esta forma, se entiende que infancia es un espacio socialmente construido, mientras que niñez se entiende como el grupo social que conforman las niñas y los niños.

La perspectiva jurídica de la niñez parte del desarrollo biológico, pero esto no es suficiente para comprender todas las dimensiones del fenómeno social de la niñez (Bonifaz Alfonso, 2017).

### 2.3 El derecho de familia.

El derecho de familia se refiere a las normas jurídicas que fundamentan las relaciones personales y de patrimonio de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. Por lo tanto, debido a las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, es parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

El derecho de familia, por tanto, se vincula con las normas de orden público e interés social que ordenan y protegen a la familia y a quienes la integran, regulando su organización y desarrollo integral, considerando la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, tomando en cuenta a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables en el ramo, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia. Así, podemos entender al derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

La doctrina manifiesta que en lo que respecta al derecho de familia, esta deber ser una rama autónoma o independiente del derecho civil, debido a que su



estructura, contenidos y, en muchos casos, su tratamiento por el Poder Judicial, así lo permiten.

Lo anterior ya que existe un criterio que permite identificar cuándo el contenido de un área del derecho puede considerarse una rama jurídica autónoma. En este caso se interpreta que el derecho de familia puede llegar a ser una rama autónoma del derecho civil, siempre y cuando se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:

- Autonomía legislativa: que exista un ordenamiento con la normativa específica de la materia.
- Autonomía didáctica: que en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica.
- Autonomía doctrinal: que se desarrolle investigación y publicaciones específicas sobre el tema.
- Autonomía judicial: que existan tribunales y agentes del Poder Judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar.

En el siglo XX, Antonio Cicu presentó un estudio que examinaba las coincidencias del derecho de familia con el derecho público y el derecho privado, para así establecer el área del derecho a la que correspondía. En pocas palabras, se muestra que siendo la característica fundamental del derecho público la soberanía, que lleva implícito el reconocimiento de la situación que los sujetos, el Estado y los particulares o gobernados, guardan Introducción al derecho de familia en las relaciones jurídicas, que, en el derecho público, son de autoridad y subordinación tanto en el mundo material como en el jurídico; mientras que en el derecho privado las relaciones entre los sujetos, particulares, son de igualdad y equidad mediante normas que regulan el actuar jurídico y sus consecuencias entre los mismos.

Ahora, en lo que se refiere al derecho público, se han sostenido algunos argumentos a favor de considerar al derecho de familia en ese ramo. Uno de los cuales es que aquél tiene injerencia sobre éste por la intervención de los órganos



del Estado para la realización, disolución, reconocimiento jurídico y social de los actos realizados entre particulares.

De igual manera, en razón de que la exigibilidad de los derechos obligaciones y deberes de los integrantes de la familia, una vez establecido el vínculo jurídico familiar, no está sujeta exclusivamente a su voluntad, debido a que están dados, regulados y protegidos por el Estado, el que establece los medios, acciones, procedimientos y autoridades para su ejercicio, goce y exigibilidad.

Por lo que concierne al derecho privado, se ha demostrado que el derecho de familia forma parte de éste debido a la privacidad y contractualismo que caracterizan las relaciones entre particulares y que se encuentran sustentadas en la autonomía de la voluntad, es decir, que las relaciones jurídicas se establecen libre y voluntariamente entre las partes. Las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia se generan y surten efectos entre ellos.

Por lo anterior, se considera que son los derechos y deberes recíprocos entre los sujetos del derecho familiar lo que designa y establece la igualdad jurídica entre los mismos, no la subordinación como en el derecho público, ya que éstos deberán ejercerse con consideración, solidaridad y respeto mutuo. La realidad es que el derecho de familia por los argumentos señalados, y como lo establece Antonio Cicu, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares (Pérez Contreras M. , 2010).

Para comprender el derecho de familia, es importante conocer el concepto del término "familia", porque este derecho tiene como eje central la protección, tutela, subsistencia, estabilidad y conformación de ella. En otras palabras, la familia es la razón de ser y el motivo para el cual ha sido establecido el conjunto de figuras e instituciones jurídicas que integran el derecho familiar en cuanto rama del derecho positivo.



Así, la familia es el grupo social nuclear sobre el que descansa la organización social, que está integrada por un conjunto de las personas que se vinculan y enlazan en razón de la existencia de diversos tipos de relaciones, ya sea de naturaleza conyugal, de parentesco, u otras, como la adopción; ello con el objeto de conservar y transmitir a las generaciones venideras sus principios, valores, usos, costumbres, religión, educación, cultura, lenguaje, escritura, etcétera, creando con esto la conformación de una sociedad sólida que es común a sus integrantes (Barqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 2005).

El Derecho Familiar cuenta con diversas figuras jurídicas que constituyen su objeto de estudio y contenido, entre ellas las siguientes:

- Matrimonio. Requisitos para contraerlo; esponsales; derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; el matrimonio en relación con los bienes; la sociedad conyugal; separación de bienes; donaciones antenuptiales; donaciones entre consortes; matrimonios lícitos y nulos.
  - El divorcio.
  - El concubinato.
  - El parentesco.
  - Los alimentos.
  - Violencia familiar.
  - Filiación. Pruebas de la filiación.
  - Reconocimiento de hijos.
  - Adopción. Efectos de la adopción; adopción internacional.
  - Patria Potestad. Sus efectos respecto de la persona de los hijos; efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo; pérdida, suspensión, terminación y limitación de la patria potestad.
- Tutela. Diversas clases de tutela; personas inhábiles para el desempeño de la tutela; excusas; garantías que debe de otorgar el tutor; desempeño de la tutela; cuentas y extinción de la tutela.
  - Curatela.
  - Emancipación. Mayoría de edad.



- Ausencia e ignorados.

Los aspectos anteriormente descritos del derecho de familia, forman parte del derecho mexicano, incluidas en diversas normas jurídicas, que en la actualidad forman parte del Código Civil (Barqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 2005).

Es relevante entender, que, en la actualidad, la familia, célula básica de nuestra sociedad, se ha visto obligada, a adaptarse a una época de grandes contrastes y de grandes cambios.

De igual forma, la integración y organización de la familia ha tenido transformaciones debido a la migración generada por la búsqueda de mejores condiciones económicas, mejores condiciones de vida. Hoy en día, la familia también se constituye cuando se dan segunda o sucesivas nupcias y la relación con la nueva pareja y los hijos anteriores.

De igual forma, la familia también tiene que atender a las uniones de hecho, que, aunque no son de nueva generación sí han proliferado denominándose “unión de hecho”, “pareja de hecho”, “unión libre”, “pareja no casada”, “uniones extramatrimoniales”, “familia de hecho”, etcétera en el que se dan una serie de situaciones como las que venimos proyectando, en las que se reivindican efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales, de seguridad social, adopción, etcétera.

Igualmente se tiene que hacer hincapié en la proliferación de las familias monoparentales, las cuales han tenido un incremento y cuyas causas fundamentales son el cada vez mayor número de hogares en el que las mujeres quedan a cargo de los hijos, sea por el divorcio, las separaciones o la decisión de ser madres solteras dada su actual aceptación social (González Marin, 2008).

La familia es la manera natural en que se constituye el hombre en sociedad, la respuesta del Estado se circunscribe a reconocerla, protegerla y fortalecerla, brindando una estructura jurídica vinculada principalmente a los efectos económicos y personales que los lazos familiares generan. No obstante, desde finales del siglo XX hasta la actualidad, la discusión respecto a qué se entiende por familia en el contexto de lo jurídico ha tomado una renovada intensidad.



El estudio de la familia, es parte del debate de diversas áreas de las ciencias sociales, como la sociología o la antropología; donde desde su perspectiva, destacan que ni la familia ni el matrimonio son producto de ninguna autoridad, sino que el poder público suele reconocerlos mediante la elaboración de normas jurídicas, las reglas seguidas inconscientemente en el hábito, el uso y la costumbre, esto con el fin de elevarlos, dotándolos de un perfil cultural expresado en los diversos sistemas jurídicos.

La familia, como producto natural de la existencia humana, no se restringe únicamente a ello, sino que adquiere el carácter de una obra moldeada por la cultura, a la que concurren la religión, las costumbres y el derecho. A través de su institucionalidad, se conducen factores biológicos y psíquicos sometidos a regulación. Bajo esta idea nace la histórica idea de que la sociedad es un reflejo del estado de la familia, y estas serán la fuente de la prosperidad social.

La importancia de esta discusión es relevante, porque la familia tiene un origen natural previo a todo orden y autoridad y, por ende, irradia todo su efecto en la comunidad sólo a partir de su reconocimiento como institución en el derecho. Es por tanto que Russell postulaba con claridad: “en las sociedades civilizadas, la familia es el producto de una institución legal”. Desde este enfoque, el concepto jurídico de familia asigna estatutos, concede derechos, restringe libertades e impone obligaciones.

Desde aquí, el concepto de familia se conforma inevitablemente como una relación de carácter tridimensional. De tal forma, se presenta como:

1. Una institución natural, presente en todos los seres vivos que pueblan la tierra;
2. Una entidad con contenido y connotación moral, elemento distintivo de la humanidad; y
3. Una institución con delimitación legal, aspecto que define los alcances de sus efectos en la colectividad, siendo el derecho quien le otorga una forma perceptible para fines generales del vivir en sociedad.



La dinámica de las estructuras familiares, como los arquetipos vinculados al matrimonio a través de los tiempos, presentan un estado de constantes fluctuaciones, pero lo que diferencia a la actualidad de periodos pasados es la celeridad con que se modifican los roles al interior de la unidad familiar. Esto se manifiesta en los patrones que guían las relaciones de pareja y en la diversidad de estructuras familiares existentes.

Así, durante el último decenio, el tratamiento jurídico de la familia ha cambiado sus paradigmas. Primeramente, se muestra un giro desde el ámbito público al resguardo del interés privado; se produjo una reprivatización de los fenómenos familiares bajo una mirada mucho más inclusiva de las familias en la sociedad actual.

Al mismo tiempo, esta rama del derecho desarrollará un proceso de constitucionalización; con ello se alude a la ordenación de la Constitución en materias históricamente reguladas por ley, materializando con ello el rol de jerarquía que ejerce la carta superior, e irradiando todo su efecto asociado a la injerencia de los derechos fundamentales de las personas a todas las áreas del derecho.

En otro contexto, la presencia del individualismo en el contexto del derecho de familia ha resignificado las medidas de protección que adoptan los sujetos frente a los problemas de pareja. Esto cambia las predisposiciones al instante de asumir una determinada estructura familiar. Esta variable promoverá la búsqueda de modelos familiares que disminuyan los riesgos asociados a las rupturas, con el fin de reducir los costos vinculados con una separación. Lo anterior explicará al mismo tiempo el interés renovado que existe en la actualidad por modelos como las uniones libres o, de hecho. Además, permitirá revelar los fenómenos actuales de disminución en las tasas matrimoniales y el aumento en los índices de divorcio y separación, cuestiones finalmente asociadas con la caída en las tasas de natalidad.

La doctrina del derecho de la familia destaca los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño;
- b) No discriminación e igualdad;
- c) Identidad;



- d) solidaridad;
- e) Interés familiar.

Otro efecto de este proceso de reorientación de la familia es la unificación de los conceptos sociológicos y jurídicos, que durante un largo tiempo parecían disociadas. De esta forma podemos concebir que la familia, desde un concepto sociológico, históricamente aparece como una agrupación de personas reunidas bajo un vínculo de carácter sexual, filiación o descendencia común.

Por otro lado, desde el pensamiento jurídico, el concepto aparece vinculado únicamente con la institución matrimonial; a partir de ello, se genera una estructura de más o menos derechos. Por ende, en la actualidad, ambas visiones se entremezclan bajo una idea amplia e integradora respecto a lo que se debe entender por familia.

Actualmente, existe un amplio reconocimiento a la autonomía de la voluntad, ha desaparecido el poder del marido sobre la mujer, se eliminaron todos los conceptos que favorecían a los hijos matrimoniales, se han asumido las uniones de hecho como institución jurídica, y el matrimonio y otras uniones avanzan de manera consolidada en su reconocimiento jurídico (Espinoza Collao, 2017).

A lo largo de la historia, desde las culturas primitivas, el ser humano se ha organizado en grupos que originaron la estructuración de varios tipos de familia, los que siempre han tenido como objetivo o función cubrir intereses tanto económicos, sociales y políticos, así como los religiosos y jurídicos. Por ende, es que en la historia se han dado diversas definiciones de familia; no obstante, lo que ha sido invariable es la concepción de que ésta es el origen de la organización social.

La familia, es el sitio donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y socialmente.

Es así que a través de este núcleo son cubiertas las necesidades materiales y económicas del individuo hasta que es capaz de satisfacerlas por él mismo. Se



puede comprender que la institución de la familia siempre ha tenido como fundamento jurídico el matrimonio, y hoy también el concubinato, así como la filiación y el ejercicio de la patria potestad, instituciones que surgen como consecuencia de la procreación.

Por lo anterior y por la naturaleza de las relaciones que se dan en el núcleo familiar a través del tiempo, siempre ha sido necesario regularlas mediante diferentes documentos legislativos, como por ejemplo la Ley de Relaciones Familiares, el Código Civil de 1884 o actualmente con los respectivos códigos de cada entidad federativa (Pérez Contreras M. , 2015).

#### **2.4 El Interés Superior del Menor.**

Para comprender la alienación parental como una afectación a los derechos humanos de la niñez, es menester remitirse a la Doctrina de Protección Integral, así como al Principio del Interés Superior y a la Autonomía Progresiva de los Derechos de la Infancia, ya que éstos implican la necesidad de crear nuevos marcos teóricos y de referencia que traen consigo cambios institucionales como resultado de la búsqueda del reconocimiento de la personalidad de niñas, niños y adolescentes (Alvarez de la Lara, 2006).

En este contexto, la Organización de las Naciones Unidas (conocida comúnmente por sus siglas ONU) define el maltrato infantil como: “toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres (Organización de las Naciones Unidas, 2014).

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (mejor conocida como UNICEF) entiende a las menores víctimas de maltrato y el abandono como aquel segmento de la población conformado por niñas, niños y jóvenes hasta los 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia emocional. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo o parcial.

En este contexto, la alienación parental encuadra perfectamente en un tipo de maltrato infantil, ya que puede causar alteraciones en el desarrollo emocional,

confianza y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes (Rodríguez Quintero, 2019).

De esta manera, cuando a un niño se le priva de su identidad personal, para convertirlo en un aliado del progenitor alienador, o bien, cuando es sometido a un conflicto de lealtades, se atenta contra su estabilidad emocional. De igual modo, cuando se lesiona el vínculo emocional con su otro padre de forma que afecte el contacto entre ambos, con el distanciamiento de la figura paterna, se le somete a una situación de riesgo evidente.

Por lo tanto, la alienación parental constituye un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia, ya que no se garantiza el derecho de los menores de mantener lazos afectivos o vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, provocándoles, con ello, un daño a su bienestar y desarrollo emocional, ya que se generará angustia, temor, culpas, reproches, ansiedad, tristeza y depresión, incidiendo, así, en su tranquilidad y estabilidad emocional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su artículo 4 los derechos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo. Dichos preceptos en lo conducente dicen:

Artículo 4.- [...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (Congreso de la Unión, 2020).



Así pues, los hijos menores cuentan, a nivel nacional, con un doble régimen por lo que se refiere a su protección y desarrollo integral: uno local, que se hace patente a través de la patria potestad, y otro constitucional que se manifiesta a través del deber que se impone a los padres y parientes con la finalidad de preservar el derecho que aquéllos tienen a la satisfacción de sus necesidades.

Como resultado de lo anterior, niñas, niños y adolescentes cuentan con un mínimo de derechos y garantías que no podrán ser desconocidas por ninguna autoridad. A partir de la reforma al artículo 4 de la constitución federal (7 de abril de 2000), los derechos de la niñez se vuelven fundamentales, siendo obligatoria su protección y garantía, no sólo para los progenitores, sino también para las autoridades del Estado Mexicano, quien se vuelve garante de tales derechos.

El contenido de estos artículos consolida aún más los derechos de la niñez, al expresar la obligación y responsabilidad de ambos progenitores de buscar en todo momento el desarrollo de los hijos, así como acatar cabalmente el interés de la niñez como eje rector de cualquier actividad dirigida hacia este sector, sin importar el ámbito en el que se realice.

La regulación sobre los derechos del niño y de la familia, como núcleo fundamental para el desarrollo del menor, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. constitucional manifiesta que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia."

Asimismo, establece el derecho que tienen los hijos o menores a que se les proteja su integridad y sus derechos, estableciendo éstos como una prioridad: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."



En este sentido, la disposición constitucional también se refiere a las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este grupo vulnerable y para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo artículo: "El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez."

En la tesis INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA, se establece como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración



familiar y social. En las tesis descritas a continuación, da cuenta de lo expresado anteriormente:

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011).

El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de los menores.

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.



Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.

Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2008).

El país ratificó la Convención de los Derechos Humanos en el año 1990, no obstante, fue en el año 2011 que integró el principio del interés superior del menor en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en este tema, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 anuncian que el interés superior del menor deberá ser considerado de manera primordial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. Por lo estudiado, esos criterios subrayan que los tribunales atenderán al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso.

De la misma forma, establecen que debe tomarse en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de explorar las circunstancias particulares de cada asunto



para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe otorgar más importancia a lo que sea mejor para el niño. Las niñas, niños y adolescentes se encuentran en proceso de formación y desarrollo, por sus características específicas dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; no obstante, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

La totalidad de los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos de la federación y las entidades federativas tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se puede entender que el principio del interés superior del menor tiene un concepto triple:

1. Derecho sustantivo. Al tener una consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).
2. Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
3. Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

A nivel mundial, ningún país ha podido dejar de lado el papel que tienen los derechos fundamentales en el desarrollo y bienestar del ser humano. En este tenor,



México ha suscrito Tratados Internacionales que al amparo de la Norma Pacta Sunt Servanda deben ser cuidadosamente cumplidos, en tanto que algunos de ellos impactan directamente en una realidad lacerante que no podemos ni debemos sortear: el maltrato físico y moral de que son objeto los niños al interior de su propio núcleo familiar y el manifiesto menosprecio a su dignidad humana.

Por ello se legisla, se montan instrumentos jurídicos, que forman parte del discurso político, al tiempo que se crean establecimientos o corporaciones administrativas que tienen vínculo con el término del interés superior del menor y es por este motivo, que los jueces están obligados a reflexionar minuciosamente sobre esta temática y actuar en consecuencia, principalmente porque dentro de la cotidiana de un juez se conoce de asuntos en los cuales se controvierten derechos fundamentales de menores como lo es la conservación, suspensión o pérdida de la patria potestad, alimentos, custodia, régimen de visitas, reconocimiento de paternidad, adopción, tutela, y demás instituciones jurídicas vinculadas con esta cuestión.

De esto, se puede observar que toda persona desde que nace hasta su muerte, tiene atributos que la doctrina conoce como capacidad. Por ende, el sujeto de derecho tiene capacidad jurídica, que puede ser considerada total o parcial, en otras palabras, cuenta con capacidad de goce como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y si bien puede carecer de la capacidad de ejercicio, no por ello carece de personalidad, por lo tanto, resulta indiscutible que los derechos de los infantes están tutelados por la ley (Villar Torres, 2008).

El interés superior del menor, confronta la visión adultocéntrica de las decisiones que se toman para niñas, niños y adolescentes, porque pone el mejor interés de esta población por arriba de la visión de lo que las personas adultas piensan que es lo mejor para ellas y ellos. Además, es un parámetro para que los individuos encargados de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado, dirijan su labor y acciones observando, en primera instancia, el impacto que tendrían las medidas adoptadas, en todos los ámbitos de su vida.



El interés superior del menor obliga a que los gobiernos de los tres niveles federal, de las entidades y de los municipios, y que los poderes legislativo y judicial, amparen las medidas para la retribución o reorientación de recursos económicos y materiales suficientes para hacer plenamente efectivo este derecho. Este concepto dispone que en casos en los que se esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral. Por consiguiente, reafirma a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y que todos sus derechos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida (Gobierno de México, 2016).

## **2.5 El Derecho Internacional Público y la figura del menor.**

La protección de los menores es uno de los ámbitos con más estudio dentro de los derechos fundamentales. La adhesión de las naciones a los tratados internacionales ha exigido que se asegure la coherencia del sistema jurídico a las situaciones jurídicas que se viven en el contexto global.

La necesidad de resguardar los derechos y libertades fundamentales, especialmente en el derecho de familia y en el ámbito de la protección de la persona, ha sido un debate entre los legisladores para adaptar la normativa interna a estos derechos. Bajo esta situación, la influencia directa o indirecta de los derechos fundamentales en un ordenamiento jurídico interviene rotundamente en las normas de derecho internacional privado.

Al igual, la normativa del derecho internacional privado relativa a los menores está fundamentada sobre el principio del interés superior del menor, y sus normas deben interpretarse con arreglo a dicho principio. Este principio ordenador de la normativa de los derechos del niño se basa en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los menores, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potenciales dentro de la naturaleza y alcance de la Convención de Derechos del Niño de 1989 (CDN).

El progreso internacional de los derechos de los menores representa una clara tendencia hacia la responsabilidad estatal en la protección y promoción de los



derechos del menor. Esta situación, en el recuadro de la protección del menor, se traduce en lo que se ha denominado la nueva dimensión de la función tutelar del Estado en materia de menores o estatalización de la condición del menor.

En este tema, el trabajo de los países no se limita solo a proteger al menor como objeto especial de protección en hechos adversos, sino que se compromete a realizar una política activa en su entera protección, aplicando las medidas necesarias para el desarrollo de su personalidad.

Consecuentemente tenemos que el segundo principio de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, determina que las leyes promulgadas con este fin deben tener como consideración fundamental el interés superior del menor. Este principio se replica y desarrolla en los artículos tercero y cuarto de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN), que establece hoy en día el punto obligado de referencia en cuanto que su contenido recoge derechos que ya aparecían en textos más amplios, como los pactos internacionales de derechos humanos, pero que en la Convención se formulan de forma conjunta. Por lo tanto, el “interés superior del niño” es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo concepto tiene muy amplio alcance.

La Convención establece que todas las naciones tienen la obligación general de proporcionar la protección y el cuidado necesarios al niño. Consecutivamente, esta norma recoge variados derechos fundamentales del menor: a la vida, a ser inscrito, a un nombre y a una nacionalidad, a mantener relaciones con ambos padres, a la libertad de expresión, conciencia y religión, y a la intimidad. Señala, de igual forma, la obligación de los países parte en normar la protección del menor frente a los abusos físicos o mentales o cualquier tipo de explotación, y de asistencia en casos de desamparo o motivos de salud, junto a garantías de prestaciones sociales y alimenticias. Igualmente, coge directrices generales sobre el valor supremo del interés del menor en los procedimientos de adopción y en los casos de secuestro internacional.

Diversos preceptos internacionales contienen principios fundamentales de los menores. En este sentido, el artículo octavo del Convenio europeo para la



protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, del 4 de noviembre de 1950 (CEDH), al garantizar el respeto a la vida familiar, concreta el derecho de los menores a relacionarse con ambos padres, en una dirección similar a la que apunta el propio artículo 10.2 del Convenio de los Derechos del Niño de 1989.8 (Fernández Pérez, 2018).

Como antecedente, el interés del derecho internacional por la protección de los niños, niñas y adolescentes data de los albores de la Primera Guerra Mundial. Concluida esta confrontación, la organización británica Save the Children y su homóloga sueca Rädde Barnen elaboraron el proyecto de una Declaración de los Derechos del Niño, que la Sociedad de Naciones aprobó en 1924.

La Declaración de Ginebra, también conocida como la Declaración de la Unión Internacional para la Protección a la Infancia, ofrecía protección y asistencia especial a los niños sin distinción de raza o nacionalidad. Es aquí donde comienza el desarrollo internacional de la protección de los derechos de la infancia; donde se particularizaba la necesidad de que la niñez debería de ser el primer grupo social que recibiera atención y protección en caso de desastre o catástrofe.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial resurgió esta declaración, y en 1959, las Naciones Unidas, ampliando la declaración anterior, aprobaron la Declaración de Derechos del Niño. En este tiempo de posguerra, los conflictos de liberación y los combates irregulares hacían dificultoso distinguir al soldado civil, además que el armamento era más rápido y fulminante, por lo que los niños son una categoría de víctimas de las más vulnerables en una situación de conflicto armado o de sus consecuencias.

Así, la protección de los niños y niñas en el caso de conflictos internacionales, debe verse como primordial protección a sectores y grupos vulnerables, que ha sido una preocupación desde tiempos de lejana data, por parte del derecho internacional. Más tarde, en los Convenios de Ginebra, en 1957 una comisión de expertos redactó un Proyecto de Normas en la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, para tratar sobre el tema de la protección a la población civil en el marco de un conflicto



armado. No obstante, las potencias no manifestaron ningún interés de comprometerse sobre esta base.

Sin embargo, la XX Conferencia de la Cruz Roja en 1965 y la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968, construyó un conjunto de disposiciones que finalmente fueron incorporadas con algunas modificaciones en los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, y que sirvieron de base además a la Conferencia Diplomática de 1974-1977.

La preocupación por la protección eficaz a la población civil ha requerido de una respuesta más efectiva, en razón de que el contexto ha desmejorado considerablemente en los conflictos armados del siglo XX, sean internos o internacionales; y el papel de la protección de la niñez en ellos juega un papel fundamental (Chacon Mata, 2007).

La Comunidad Internacional ha demostrado actualmente una creciente preocupación por todas las situaciones que afectan a los niños, niñas y adolescentes y, como consecuencia de ello, se han elaborado numerosas regulaciones dirigidas a la protección de los niños y de las niñas. Existen, por tanto, en el ámbito del Derecho internacional numerosas normas que reconocen y protegen derechos específicamente atribuidos a los niños. Aunque los niños son, en cuanto seres humanos, destinatarios de las normas generales de protección de los Derechos Humanos, constituyen un grupo humano que se encuentra en situación de especial desprotección y, quizá por ello, determinados derechos adquieren una dimensión especial cuando afectan a la infancia (Trinidad Núñez, 2003).



### **CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DE LA ALIENACIÓN PARENTAL Y EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

#### **3.1 El derecho de los niños, niñas y adolescentes en la legislación mexicana.**

Ahora bien, como respuesta a los compromisos contraídos en materia de derechos de la niñez, la legislación federal ha sido materia de revisión y actualización, de ahí el surgimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y posteriormente la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley de carácter federal, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4 constitucional, establece como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros:

- a) El interés superior de la infancia.
- b) El vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- c) Vivir una vida sin violencia.

En igual sentido, recupera como derechos fundamentales de todo niño el derecho a vivir en familia, a convivir con sus progenitores, a desarrollarse armónica y plenamente, a ser escuchado y a externar su opinión en cualquier asunto que afecte sus intereses.

El derecho de toda niña, niño o adolescente a establecer y mantener contacto y relaciones de comunicación y convivencia con el padre o madre que no tenga su custodia se recupera en ésta Ley. Cualquier acto que contravenga esta disposición estará afectando el interés superior de la infancia (Cely R., 2015).

En estos casos, dependiendo de las condiciones y el estado en que el asunto se encuentre, se podrá hacer del conocimiento de la autoridad judicial o administrativa, demandar la guarda y custodia, el cambio de ésta, el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias, etcétera, según el caso lo amerite.

Vinculado con lo anterior, uno de los avances alcanzados con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es el cambio de paradigma con respecto a la infancia.

La Convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho, es decir, que de acuerdo con su



desarrollo tienen capacidad para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo de igual modo las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes; en suma, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía.

Con la doctrina de la protección integral ya no se habla de menores sino de niñas, niños y adolescentes o jóvenes, se reconoce su condición de sujetos de derecho, se incluye a todas y a todos, se promueven sus derechos, se asume su carácter de personas en desarrollo, capaces de ir adquiriendo responsabilidades progresivamente, con potestad para expresar su opinión.

La Organización de las Naciones Unidas (conocida comúnmente por sus siglas ONU) define el maltrato infantil como toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres.

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (mejor conocida como UNICEF) entiende a los menores víctimas de maltrato y el abandono como aquel segmento de la población conformado por niñas, niños y jóvenes hasta los 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia emocional, dentro del grupo familiar. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo o parcial.

En este contexto, la alienación parental encuadra perfectamente en un tipo de maltrato infantil, ya que puede causar alteraciones en el desarrollo emocional, confianza y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes (Rodríguez Quintero, 2019).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su artículo 4 los derechos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo. Dichos preceptos en lo conducente dicen:

Artículo 4.- [...]



Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (Congreso de la Unión, 2020).

Así pues, los hijos menores cuentan, a nivel nacional, con un doble régimen por lo que se refiere a su protección y desarrollo integral: uno local, que se hace patente a través de la patria potestad, y otro constitucional que se manifiesta a través del deber que se impone a los padres y parientes con la finalidad de preservar el derecho que aquéllos tienen a la satisfacción de sus necesidades.

Como resultado de lo anterior, niñas, niños y adolescentes cuentan con un mínimo de derechos y garantías que no podrán ser desconocidas por ninguna autoridad. A partir de la reforma al artículo 4 de la constitución federal (7 de abril de 2000), los derechos de la niñez se vuelven fundamentales, siendo obligatoria su protección y garantía, no sólo para los progenitores, sino también para las autoridades del Estado Mexicano, quien se vuelve garante de tales derechos.

De la lectura de tal precepto, se aprecia que el desarrollo integral de la niñez no debe verse afectado por conductas de violencia, maltrato, alienación parental o cualquier otra que contravenga este derecho, ya que con ellas se estaría violando una prerrogativa fundamental de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, los numerales 7.1, 9.3 y 18.1 de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, así como el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño señalan, respectivamente, que:

Artículo 7. 1. "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Artículo 9.3. “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Artículo 18.1. “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Principio 6. “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”

El contenido de estos artículos consolida aún más los derechos de la niñez, al expresar la obligación y responsabilidad de ambos progenitores de buscar en todo momento el desarrollo de los hijos, así como acatar cabalmente el interés de la niñez como eje rector de cualquier actividad dirigida hacia este sector, sin importar el ámbito en el que se realice.



En el sistema jurídico mexicano los convenios internacionales son fuente del derecho, y en función del artículo 133 de la Constitución política mexicana<sup>1</sup> los tratados internacionales, según ha fijado la jurisprudencia en México; están situados en un escalón infraconstitucional pero supralegal; por ello la importancia de los que han sido firmados por México en esta materia.

Entre los más importantes instrumentos internacionales de protección a los menores que ha signado México, se destacan para efectos de este trabajo, los siguientes elementos de derecho:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la persona humana como el origen y el fin del Estado, tomando ya a los menores como sujetos que aún a pesar de su corta edad son igual a los demás, por el hecho de ser personas, por tanto, gozan de garantías constitucionales propias e inherentes a tal calidad (Rea Granados, 2016).

Desde la perspectiva jurídica y en plena concordancia con los tratados internacionales firmados por México, es importante definir el significado de “menor”.<sup>2</sup>

En la Convención se recuerda que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas se proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

La Convención Americana de 1969 (Pacto de San José), en el sistema político jurídico de América, destaca la Organización de Estados Americanos (OEA), como

---

<sup>1</sup> Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Ésta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”

<sup>2</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, según publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de 1990. El decreto de promulgación se publicó en el mismo Diario el 25 de enero de 1991.



organismo de protección de los derechos humanos, se cuenta con un órgano jurisdiccional de supervisión que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>3</sup>

La Convención se destaca por una dualidad en el reconocimiento de los derechos humanos, o como señalan algunos autores, derechos para todos y derechos específicos, en los que destacan los de niños, adolescentes o menores (González Martín & Rodríguez Jiménez, 2011).

Por otra parte, la Corte Interamericana es una institución judicial autónoma de la OEA, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979, está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Existen otros instrumentos internacionales que integran el sistema interamericano de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran:

- 1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Organización de Estados Americanos (OEA), 24 de mayo de 1984.<sup>4</sup>
- 2) Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Firmada por la OEA, el 15 de julio de 1989.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> México reconoce a la Corte Interamericana y está sujeto a su competencia y jurisdicción al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana a través de la Declaración del Gobierno de México del 16 de diciembre de 1998.

<sup>4</sup> Fue ratificado por México el 12 de junio de 1987; para entrar en vigor el 26 de mayo de 1988.

<sup>5</sup> Ratificada por México el 5 de octubre de 1994; entrada en vigor en México: 4 de noviembre de 1994.

3) Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, OEA, 24 de mayo de 1984.<sup>6</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y protege los derechos humanos, entre los que se encuentran los siguientes:

- Derecho a la educación.
- Derecho a una familia.
- Derecho a la atención de salud preferente.
- Derecho a no ser obligados a trabajar.
- Derecho a una alimentación.

Con la reforma del año 2000 se elevaron a rango constitucional los derechos de niñas, niños y adolescentes, resaltan entre las modificaciones, las siguientes:

Se incorpora el concepto de niño en la pretensión de sustituir paulatinamente el término “menor”; se establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para el respeto a la dignidad de la niñez y la efectividad en el ejercicio de sus derechos, y se considera el deber de los padres, tutores y custodios de preservar tales derechos.

Para 2001 se realizan importantes reformas a la Constitución, en el artículo 1o. se establece la prohibición de toda discriminación; en el artículo 2º se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, que incluyeron dar apoyo especial a la población infantil en programas de alimentación y educación de niños y jóvenes de familias migrantes.

En 2002, también se reformó el artículo 3º constitucional para agregar el nivel preescolar a la educación básica obligatoria conformada por primaria y secundaria.

---

<sup>6</sup> En vigor en México a partir del 26 de mayo de 1988 emitió la declaración interpretativa siguiente: El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.



En 2005 la reforma al sistema de justicia para adolescentes en el artículo 18 y la abolición de la pena de muerte en el artículo 22. En el 2007 el artículo 6º con el establecimiento de las bases y principios para el ejercicio del acceso a la información, así como en 2009 a través del reconocimiento al derecho a la protección de datos personales (González Contró, 2012).

Es de destacarse la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en la que se incorporó a la carta magna “los derechos humanos”, en sustitución de “las garantías individuales”; con ello se añaden los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, lo cual se traduce en que el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos a nivel internacional formen parte del orden jurídico nacional. Esto implica la aplicación de los principios de pro persona o interpretación conforme.

Atendiendo al contenido del artículo 1o. de la Constitución se debe entender que la Convención sobre Derechos del Niño es derecho interno, por lo que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ampliaron a partir del 10 de junio de 2011.

Por último, posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el 12 de octubre de 2011 se reforma el artículo 4o. constitucional en el que se incorpora el principio del interés superior de la niñez así como su incorporación en las políticas públicas del gobierno de México y que tanto el Congreso Federal como los congresos locales pueden legislar en la materia en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Bonifaz Alfonso, 2017).

### **3.2 La alienación parental como afectación a los derechos humanos.**

Ahora bien, la alienación parental provoca un daño irreparable para el niño(a) que la sufre, contraviniendo su derecho fundamental de desarrollarse integralmente;

así como la posibilidad de convivir con ambos progenitores, aunque existan problemas entre ellos, es menester que la legislación vigente en nuestro país aborde este problema, lo conceptualice, establezca medidas de atención, e incluso sanciones de carácter familiar y administrativo.

Por lo que hace a las sanciones penales, su expresión, tipificación y penalización es necesario hacer un análisis profundo, ya que se debe recordar que el Derecho Penal es la última ratio.

Analizando el proceso que algunas problemáticas familiares han seguido (la violencia familiar, el maltrato infantil), no es difícil pensar que a la alienación parental le ocurra lo mismo, por lo cual se hace necesario la regulación en los Códigos Civiles de diversas entidades federativas.

La alienación parental, como lo hemos visto, atenta contra el derecho del menor a participar en sus relaciones familiares, vivir en familia, gozar del cuidado y protección de ambos padres, impidiéndoles, además, gozar del contacto fluido y necesario con quien no detenta su custodia, obstaculizando con ello que conozca, no sólo su origen biológico, sino de su historia familiar, los usos, creencias y costumbres de sus ascendientes y demás parientes para, así, poder crear un sentido de identidad y pertenencia; es decir, coloca a los hijos en una situación de riesgo, en la que son maltratados emocionalmente, al privarlo del afecto, presencia, cariño y cuidado de uno de sus progenitores.

La convivencia, más que una prerrogativa de los padres, constituye un derecho de los menores; por lo que, al privarlos de los afectos, enseñanzas, protección y respaldo que debe otorgar cualquiera de los padres, puede generar trastornos psicológicos y dar origen a un sin número de dificultades en su desarrollo, tales como: trastornos de ansiedad, trastornos en el sueño, en la alimentación y en la conducta, bajo rendimiento escolar, agresividad o evitación, depresión crónica (leve, moderada o severa), psicopatización, disminución en la socialización e interacción con otras personas diferentes a la madre o al padre alienador; incluso, a futuro puede generar graves repercusiones en la forma de entablar relaciones personales en la vida adulta (Segura, Gil, & Sepúlveda, 2006).

De lo anterior, se deduce que a través de la alienación parental se violentan, con respecto a los menores, los siguientes derechos:

- a) Vivir en familia.
- b) Protección de ambos padres.
- c) Derecho de convivencia.
- d) Pleno desarrollo con identidad de ambos padres.

Hay parejas que no logran realizar acuerdos para solucionar sus conflictos; por lo que, tienen que acudir a juicios para que un juzgador, como tercero imparcial, decida al respecto.

Desde esta perspectiva, las contiendas legales en donde es más recurrente que se presente la alienación parental son en todas aquellas que impliquen disputas conyugales, en cualquiera de las ramas del derecho; aunque, concretamente, me permito destacar las siguientes:

- a) En el orden familiar.
  - Divorcio necesario.
  - Juicios de convivencia o custodia.
  - Ejecución de convenios de divorcio voluntario, donde se haya pactado lo atinente a la custodia y un régimen de convivencia.
  - Pérdida de patria potestad.
- b) En el orden penal.
  - Abandono de familia.
  - Sustracción de menores.
  - Violencia familiar.
  - Equiparable a la violación.

Cuando es detectado el problema, la decisión judicial debe dictarse atendiendo el tipo o grado de alienación parental:

- a) En los casos “leves”, el problema puede solucionarse con la propia decisión judicial que confirme la custodia del progenitor aceptado y reafirme la continuidad de las visitas con el otro progenitor; además, deberá decretarse que las partes sostengan terapia de apoyo.

## UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

### DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

b) En los casos “moderados”, se plantea la necesidad de un tratamiento psicológico, donde el psicólogo tenga un trato directo con el juzgador. Dicha terapia debe ser impuesta por el juzgador, con manejo de confidencialidad, de modo que permita al especialista revelar información a la autoridad, si lo requiere. En todo caso, es dable modificar el régimen de convivencia para establecerlo supervisado o asistido. Se requiere que estén claramente definidas las sanciones para el supuesto de que el progenitor alienante obstruya el proceso.

c) En los casos “severos”, es preciso variar la custodia de los hijos. Para esto, el juez deberá tomar todas las medidas necesarias, con el objeto de no afectar -aún más- la estabilidad y desarrollo emocional del infante (Vilalta & Winberg Nodal, 2017).

Para lograr superar la alienación parental, es común que el juzgador encuentre que el padre alienante se rehúsa a colaborar con la terapia y, si llegare a participar, tiende a obstaculizarla. Aun así, es posible determinar qué familiares neutrales podrán coadyuvar a la debida integración familiar. Especialistas como Dunne y Hedrik mencionan que el único método exitoso para terminar con la alienación parental es un cambio de custodia decidido judicialmente.

Ahora, si el problema entre los adultos no se resuelve, el niño podrá quedar en un estado de abandono y crecerá con pensamientos disfuncionales, pues se desarrollarán con una idea por demás arraigada, pero contraria a la realidad, respecto de uno de sus progenitores. No hablamos sólo de que el niño jamás podrá llegar a establecer relaciones positivas con el padre/madre alejado, sino que sus propios procesos de razonamiento serán interrumpidos, coaccionados y dirigidos hacia patrones patológicos.

Los menores que sufren esto relacionan sus frustraciones con los pensamientos o recuerdos asociados al progenitor alienado y, por lo tanto, desarrollan, a medida que van creciendo, una tendencia a proyectar toda su negatividad psicológica sobre la imagen que tienen de tal padre, lo que termina por



las consecuencias derivadas de la ruptura y los conflictos de lealtades a los que están sometidos, les impiden mantener una posición neutral en el conflicto.

Esto da pie a la llamada alienación parental, la cual se origina como resultado de una crisis de pareja y se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al menor, con la finalidad de que, a través de alianzas o tácticas para aumentar su poderío, éste odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor no custodio. Esto sucede porque los padres se encuentran tan sumergidos en su conflicto personal, que su objetividad se “nubla” y pierden de vista que, aun cuando una relación sentimental de pareja concluye, no implica el fin de la relación paterno/materno-filial. Lamentablemente, esta ruptura emocional y psicológica en los lazos parentales se convierte, dentro de las disputas legales, en armas lacerantes.

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985<sup>7</sup>, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado “lavado de cerebro”, el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza ( Buchanan Ortega, 2012).

De este modo, puede afirmarse, la alienación parental es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se trata de un

---

<sup>7</sup> Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el *Síndrome de Alienación Parental*, en 1985. Gardner trabajaba como perito en casos de divorcios conflictivos o destructivos y con el término SAP se refirió al conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, generalmente la madre, mediante distintas estrategias, realiza una especie de “lavado de cerebro” para transformar la conciencia de sus hijos, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa.

destruir la formación de una buena imagen y, a la larga, la relación (Bolaños Catujo, 2002).

### 3.3 Análisis teórico de la alienación parental.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescentes a quien van dirigidos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011).



Figura 1. Alinenanómetro parental infanto-adolescente (Castillo Santiago, Aliena nómetro parental infanto-adolescente, 2020).



Como se muestra en la figura anterior, es primordial detectar y estar alerta a las conductas que los progenitores ejercen sobre los menores, ya que la alienación parental puede manifestarse de diversas formas.

Se entiende que la justicia, en términos generales, es dar a cada quien lo que le corresponde; impartir justicia se refiere a la resolución de controversias a través de procedimientos previamente establecidos en la ley.

Cuando las parejas inician su vida en común, no piensan en dar por terminada su relación a futuro; sin embargo, en algunos casos esto ocurre. Esta ruptura, en ocasiones, llega a ser tan dolorosa que no sólo afecta a la pareja en sí misma, sino que trasciende a la estabilidad emocional y psicológica de los hijos. La separación de pareja define una situación familiar compleja, ya que constituye un proceso de transición, que muchas veces dificulta las interacciones entre los miembros de la familia. Hay matrimonios que, previo diálogo, logran finalizar todo lo relacionado a su separación voluntariamente, aunque también existen otros que no consiguen realizar acuerdos, por lo que recurren al divorcio necesario para encontrar una solución a su conflicto legal. Por esta razón, no es extraño que algunos divorcios, incluso los voluntarios, tiendan a complicarse, al grado de afectar y hasta hacer imposible mantener las relaciones paterno-materno/filiales (Cardenas Camacho, 2013).

El comienzo por la disputa legal marca notablemente la realidad familiar; de manera que, la forma de compartir los cuidados de los hijos, disfrutar de ellos se convierten en pugnas por la custodia y el régimen de visitas, donde lo que se discute ni siquiera es la forma de compartir, sino la pertenencia de los hijos. En otras palabras, el termino “custodia” se transforma en sinónimo de propiedad y el de “régimen de convivencia” en la limitación de ese derecho. En este proceso de ruptura, los hijos son quienes resultan más afectados, pues para ellos no es fácil acostumbrarse a la separación o acoplarse a un sistema de visitas, haciendo que estos realicen un esfuerzo enorme de adaptación; porque se sienten abandonados u olvidados por el padre que ha salido del hogar. En algunos casos, el propio menor quien rechaza el contacto con el padre ausente del hogar; además que el dolor y



proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.

Los hijos que sufren alienación parental desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado, que genera consecuencias devastadoras en su desarrollo físico y psicológico. Consecuentemente, el síndrome<sup>8</sup> puede afectar también a los familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc. Otras veces, sin llegar a sentir odio, esta conducta provoca un deterioro en la imagen que el niño(a) tiene respecto del parental alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier menor tiene y necesita de sus progenitores para su sano desarrollo emocional, lo que puede provocarle una gran confusión, ya que no alcanza a entender por qué un padre se transforma en “malo” cuando antes era “bueno” y, por tanto, el infante comienza a concebir la imagen del progenitor ausente de forma distorsionada (Poussin & Martin Lebrun, 1999).

El proceso de construcción del síndrome de alienación parental tiene dos fases definidas:

1. Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio);
2. El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con él (la expresión del odio en el hijo ya educado) (Grosman P. & Mesterman, 1992).

Este proceso, asimismo, puede ser realizado de manera consciente e inconsciente por parte del progenitor custodio.

- a) Consciente, al hacerlo con la intención de mermar la relación parental; bien, como forma de castigo para el padre no custodio, o bien,

---

<sup>8</sup> Se expresa que la alienación parental es un síndrome; sin embargo, ni la Organización Mundial de la Salud, ni la Asociación Americana de Psiquiatría aceptan este comportamiento en su catálogo de trastornos mentales.

para justificar frente a sus hijos las acciones que haya tomado o vaya a tomar.

b) Inconsciente (de fórmula aprendida), al tomar a los hijos como confidentes o como desahogo de sus problemas de pareja; inclusive, el simple hecho de permitir a los menores escuchar conversaciones relacionadas con su progenitor no custodio, bajo la creencia de que no están poniendo atención, podría desencadenar el síndrome de alienación parental.

En este sentido, los criterios de identificación de la alienación parental dependen, no sólo de la sintomatología en el niño, sino también de los signos de alerta en los padres. Por esta razón, el juzgador deberá tener la sensibilidad de detectar dicha patología para poder ordenar, a través de una resolución judicial, una valoración psicológica, pero es aquí el problemas las autoridades judiciales no cuentan con una especialización que le permita determinar en qué casos se están presentado la alienación parental y otro problema que se presenta es la falta de regulación de la alienación parental en los Códigos Civiles.

A) Signos de alerta en los padres.

- Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos.
- Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen injerencia con el vínculo parental.
- Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques a su pareja.
- Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.
- Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor.
- Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor, llegando a asustarlos.

- Operar con gran resistencia al examen de un experto independiente.
- No obedecer sentencias dictadas por los tribunales (Aguilar, 2006).

En general, se busca denigrar o cobrar venganza con la persona que estiman culpable o responsable de su situación personal. Su objetivo es eliminar la herida de raíz, borrando la figura del progenitor no custodio, por lo que hacen creer a los hijos que su presencia basta para colmar la función paterna y materna.

#### B) Síntomas en los hijos.

- Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de sus progenitores.
- Justificaciones débiles, absurdas o frívolas para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales o ridículos para no querer estar cerca de uno de sus padres.
- Ausencia de ambivalencia. No existen sentimientos encontrados; todo es bueno en un padre y malo en el otro.
- Fenómeno del pensador independiente. Los niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus padres es completamente suya; niegan cualquier influencia del padre aceptado.
- Apoyo reflexivo al progenitor alienante. Los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado.
- Ausencia de culpa hacia la crueldad del padre odiado.
- Presencia de argumentos prestados. Usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.
- Extensión de la animadversión a la familia extensa.

Los menores de edad, por lo regular, aseguran que el padre o madre ausentes lamentarán la situación personal por la que atravesaron, puesto que, se insiste, el principal sentimiento de los infantes afectados por alienación parental es de abandono.



Es preciso mencionar que la sintomatología del síndrome de alienación parental se puede presentar hasta en familias donde no hay ni separación ni divorcio legal, pero sí una separación física o emocional (Megallón Ibarra, 2011).

Hasta aquí, queda claro que la alienación parental es el resultado de un proceso que tiene como destinatario a los hijos, quienes se vuelven los más afectados; precisamente, por verse vulnerado su derecho a vivir en un ambiente familiar “armónico”, además de someterse, como lo hemos dicho, a posibles conflictos de lealtad, creando en ellos sentimientos confusos y dolorosos. Ahora, hablaremos de los grados que caracterizan las distintas fases del síndrome de alienación parental.

- Leve: La alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque en ocasiones críticos y disgustados, revelando un desgaste en los menores de edad ante el proceso de separación de sus padres; por consiguiente, la reintegración del vínculo filial es más sencilla.

- Moderado: Los hijos están más negativos e irrespetuosos. La campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre conviviente es justo lo que desea su padre custodio. Se muestran ofensivos y lejanos. Pueden volverse ambivalentes e, incluso, inquisitivos.

- Severo: Las visitas se tornan imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que pueden llegar incluso a la violencia verbal o física. Los ocho síntomas están presentes en su totalidad. Si se fuerzan las visitas pueden escaparse, quedarse totalmente paralizados o mostrar un abierto y continuo comportamiento opositor y destructivo (Aguilar, 2006).

Desde el punto de vista conductual, si un progenitor, de forma reiterativa, realiza acciones de malmetter, malquistar, indisponer, encizañar, envenenar, enfrenar, enzarzar, manipular, instrumentalizar, etc., al hijo menor común en contra su otro progenitor se deduce que se realiza un hecho de alienación parental, el cual



si no se detiene conducirá a la ruptura de todo tipo de vínculo y comunicación del niño con su progenitor excluido (y toda su línea parental).

Este fenómeno, ha existido a lo largo de la historia, en situaciones de ruptura familiar. La alienación parental es un hecho agonizante y equívoco; debido a que genera contienda, desafío, lucha, disputa o combate entre los dos progenitores, provocado por el progenitor alienador; y, segundo, es el inicio de una relación agonizante entre el niño común y el progenitor alienado. En términos médicos, las conductas que generan alienación parental son un ejemplo de maltrato infantil, que puede llevar a la generación de odio y demás conductas negativas en el hijo.

En cualquier proceso judicial de ruptura familiar en la que interviene el papel de los hijos, la decisión judicial debe de versar sobre el reparto entre los dos progenitores del espacio-tiempo del niño común. Por lo que debe discutirse cuánto tiempo y dónde estará con uno y con otro, bajo su custodia.

En este sentido, la regla general que debe cumplirse es que para que no se efectúen conductas que lleven a la alienación parental, deben preverse medidas previas para que la separación lleve a una custodia compartida donde se mantengan los valores y principios morales de la familia (Fernández Cabanillas, 2017).

La alineación parental lleva a menospreciar la violencia física, psíquica, emocional y económica que implica, resultando así una también una afectación de los Derechos Humanos de los niños/as y de sus progenitores.

La alienación parental pone en riesgo el goce de aquellas libertades, facultades e instituciones que contraen los derechos humanos en toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permite a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los demás.



De igual forma, la alienación parental puede generar algún tipo de violencia de género, desde este punto de vista, puede conllevar a una desigualdad e inequidad de las mujeres dentro de las reglas, normas y prácticas de distribución de poder en las sociedades actuales, que generan este tipo de conductas.

La perspectiva de Derechos Humanos significa que todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de todos los Derechos Humanos, que todos estos derechos son irrenunciables, que no pueden cumplirse en forma aislada, por eso la violación de un derecho implica la violación de todos y existe el derecho a exigir el cumplimiento de todos sus derechos. Los derechos no deben ser una norma legal únicamente, sino una norma ética y social.

Esta perspectiva, se basa en la aplicación y ejercicio de una ética que guía la acción social y se sustenta en los principios de universalidad, integralidad, exigibilidad, indivisibilidad e irrenunciabilidad. La universalidad significa que todos los niños y niñas sin distinciones son sujetos de todos los derechos humanos y la irrenunciabilidad implica que no pueden renunciar a sus propios derechos. Los derechos humanos no pueden ser cumplidos en forma aislada y debe exigirse su cumplimiento (Reinaldo Mirando, 2011).

Un antecedente teórico de la alienación parental, se tiene en el año 2005, cuando por primera vez aparece la alienación parental en los tribunales familiares y juzgados penales de Estados Unidos de América. Aunado a las referencias que se realizaron de la alienación parental en sesenta y cuatro casos, Gardner mencionaba que esta conducta tiene su manifestación como una campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Lo anterior es resultado de la combinación de una programación de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo.

Desde la perspectiva de la salud, el concepto de alienación parental no es aceptable para algunos profesionales en la materia, primordialmente por la falta de acreditación en el estudio realizado por Richard Gardner ya que dicho experto afirmó haber obtenido estos conceptos a partir del estudio de casos clínicos, pero nunca mostró con lo cual se pudiera comprobar sus afirmaciones, además del hecho



que hasta hace pocos meses no se reconocía este término por ningún organismo, asociación médica o psicológica internacional.

Este pensamiento se modificó ya que la Organización Mundial de la Salud (OMS) por primera vez en mayo de 2019 presentó ante la Asamblea Mundial de la Salud la integración del término “Alienación o enajenación de los padres = Alienación o enajenación Parental” en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11). Se ubica en el numeral veinticuatro sobre los factores que influyen en el estado de salud, dirigido a los problemas asociados con las relaciones entre las personas, específicamente a los problemas de la relación entre el cuidador y el niño, pero es necesario enfatizar que dicha clasificación entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2022. Tiempo pertinente para que los Estados realicen las actualizaciones necesarias para contemplarla.

La alienación parental, genera afectaciones mentales y sociales, alguna de las que sean detectado son los trastornos de ansiedad, en el sueño, en la alimentación, y la conducta, de modo que es viable ubicarlo como un tema de Salud. Los términos enfermedad y síndrome, se han usado erróneamente como sinónimos, pues cuando se hace referencia a síndrome se trata de un cuadro clínico etiológicamente definido de patogénesis desconocida, o sea, el origen y evolución de una enfermedad con todos los factores que están involucrados en ella, pero no debe confundirse con el complejo de síntomas de una enfermedad, porque esta se refiere solamente a aquellas afecciones caracterizadas por conjuntos de síntomas similares o idénticos.

En una definición más compleja de enfermedad, se le entenderá como una alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible. La principal diferencia, sería que para ser conocido como una enfermedad los síntomas deben ser iguales en todos los casos, pero cuando es un síndrome las causas (síntomas) pueden variar de acuerdo al caso porque se está a lo desconocido, en resumen, algunos síndromes pueden ser la manifestación de una enfermedad, pero otros no.



De esta forma, es así que si apoyamos el reconocimiento de la alienación parental como enfermedad se coincidiría con Gardner en reconocer que el término de síndrome de alienación parental es correcto para cuando se determina un diagnóstico médico que explica la causa de la alienación con la participación del menor alienado y cómo podemos notar no se integró a la Clasificación Internacional de Enfermedades el término del Síndrome de la Alienación Parental pero esto no quiere decir que se deje a un lado, puesto que a través de esta inclusión se le reconoció como una enfermedad, usando de base la teoría de Gardner de que el síndrome de alienación parental es un subconjunto de la alienación parental, entonces al reconocerla como enfermedad todo aquello que se originó a causa de ella debe ser considerado como tal.

En lo que se refiere al tratamiento de la alienación parental, esta será determinada con base en el grado de factores que existen en cada situación particular, debido a que en ocasiones solamente será necesario terapia, no obstante, en otras se requerirá de una prescripción médica, de esta forma intervienen las figuras del psicólogo y el psiquiatra. Considerando las facultades de cada uno, encontramos que la evaluación, diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicológicos o mentales, viene dada por la facultad legal de éste último para la prescripción de fármacos (Castillo Santiago, 2019).

### **3.4 Jurisprudencia Mexicana en torno a la alienación parental.**

En 2017, a través de la tesis "SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO; se plantea que el Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o



programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios.

De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima".

Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas.

Por ello, es posible concluir que, si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento.

En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver



o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017).

En 2018, la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales; señala que esta sentencia proviene de la demanda por escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Arturo de Jesús Peimbert Calvo, en su carácter de Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez de los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformados y adicionados mediante Decreto 1380 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de enero de dos mil dieciséis. Asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, al Poder Legislativo y al Gobernador de ese Estado, respectivamente.

Como resultado, en esta sentencia se declara la invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio', y 459, fracción IV, del



Código Civil para el Estado de Oaxaca. En segundo término, se analiza la constitucionalidad del artículo 429 Bis A, primer párrafo (90), relacionado con la fracción IV del artículo 459(91), ambos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los que se prevé la conducta de alienación parental como una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad. Sobre este tópico, el Tribunal Pleno realizó un pronunciamiento oficioso respecto de la fracción IV del artículo 459 impugnada y, consideró que esta resulta inconstitucional, en tanto que condiciona la pérdida de la patria potestad, a que con las conductas de alienación parental se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad, pues tal previsión implícitamente justifica y tolera la violencia hacia ellos.

Asimismo se declaró la invalidez del artículo 429 Bis A, primer párrafo, en la porción normativa "Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio", pues se consideró que tal disposición vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, al ser esa medida desproporcionada; pues impide que el juzgador realice una ponderación atendiendo al interés superior del menor, respecto de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida, pues no establece la posibilidad de que se pueda prescindir de su aplicación y adoptar otras medidas alternativas y, por ello, se estima violatoria del principio de proporcionalidad.

Al respecto, se coincidió con la determinación plenaria, pero con una diferencia en la argumentación, pues el efecto y la condición sancionatoria que el legislador del Estado de Oaxaca atribuyó a la conducta de alienación parental, es inconstitucional debido a que las consecuencias que se prevén, como lo son la pérdida o suspensión de la patria potestad, no son idóneas para conseguir los fines que persigue la norma, esto es, evitar que uno de los progenitores siembre en su menor hijo odio o resentimiento hacia alguno de sus padres provocando la ruptura del vínculo paterno filial; pues por el contrario con tal medida se vulneraría el derecho de los menores a convivir con ambos padres.

Esto es, resulta contradictorio que, por un lado, el legislador pretenda evitar a través de la suspensión o pérdida de la patria potestad, que se rompan los lazos



afectivos entre el menor y uno de sus padres con motivo de la alienación parental; y por otro lado, establezca una medida que en sí misma, tiene por efecto la separación total entre ellos. Lo cual constituye la razón de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues es evidente que tales medidas no cumplen con el fin que persigue la norma.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe velar y cumplir en todo momento con el principio del interés superior del menor, buscando la satisfacción plena de sus necesidades; lo cual implica la adopción de las medidas necesarias que permitan el adecuado desarrollo en todos los aspectos, incluyendo el emocional, que generalmente se logra manteniendo los lazos afectivos con ambos progenitores.

. De tal suerte, que el Estado debe velar porque los niños no sean separados de sus padres, salvo en aquellos casos en que una autoridad judicial competente determine que ello es necesario y siempre atendiendo al interés superior del menor, debiendo procurar que las relaciones y el contacto directo con ambos padres sea de modo regular, salvo aquellos casos en que esa convivencia atente contra el interés superior. Lo anterior según lo ordena el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese tenor, la circunstancia de que en la norma impugnada se prevea la conducta de alienación parental como una causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, es a mi juicio, contraria al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues con tal medida se impide que el Estado cumpla con su obligación de procurar el desarrollo del menor, respetando la permanencia de los lazos afectivos con ambos padres.

Lo anterior no significa, que el Estado no deba intervenir tanto para evitar esa conducta, como para sancionarla; sin embargo, considero existen formas menos restrictivas al derecho del menor a convivir con sus padres, como es el caso del tratamiento psicológico especializado, o bien, la convivencia supervisada; cuya



determinación corresponde al Juez atendiendo a las particularidades de cada asunto, en el supuesto de no existir convenio entre los padres(94), lo cual sería acorde con la intención del legislador.

De ahí que, las consecuencias previstas en los artículos 429 Bis A, primer párrafo, y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, constituyen un acto desmedido que afecta no solo el contenido de las garantías constitucionales derivadas de la patria potestad en perjuicio del padre alienador, sino también el interés superior del niño (Diario Oficial de la Federación, 2018).

Ahora bien, en 2019, en el amparo directo en revisión 12/2010, resuelto en sesión de once de marzo de dos mil once, se examinó la constitucionalidad del artículo 4.224., fracción II, del Código Civil del Estado de México, en relación con uno de los supuestos de pérdida de patria potestad allí previsto, consistente en el abandono de los deberes alimentarios. La porción normativa analizada en esa ejecutoria, es del siguiente tenor: "... abandono de sus deberes alimentarios ... por más de dos meses y por ello, se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito".

En este asunto se determinó que la norma no es constitucional porque no constituye una medida acorde con los deberes de protección reforzada de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, que constitucional y convencionalmente obligan al Estado Mexicano, en tanto que exige requisitos adicionales al incumplimiento del deber alimentario, pues se presentarían casos, como en el allí analizado, en los que, cuando alguien más se hiciera cargo de las necesidades alimentarias de los menores, no se satisfaría la aludida porción del precepto para decretar la pérdida de la patria potestad, ocasionándose que los deberes constitucionales de protección de los menores a cargo de quien ejerce la patria potestad, se vieran reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas, impidiéndose la eficacia normativa de dichos deberes, en contravención del artículo 4o. de la Constitución Federal. Del asunto anterior derivó la tesis «1a. CCV/2011 (9a.)», de rubro: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO



CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL."

En el amparo directo en revisión 77/2012, resuelto en sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce, se analizó la constitucionalidad del artículo 598, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, que dispone: "Artículo 598. La Patria potestad se pierde: ... III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consientan que terceras personas lo realicen".

En este caso, también se determinó que la norma es inconstitucional, al condicionar la pérdida de la patria potestad ante el abandono de deberes alimentarios de quienes la ejercen a que se afecte la seguridad o la moralidad del niño, por ser una medida no idónea y contraria al interés superior del menor, que exige que las normas jurídicas tengan en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes secundarias les confieren, asimismo, porque no es acorde con la protección legal especial y reforzada que debe darse a los niños para el efectivo ejercicio de esos derechos. De ese asunto derivó la tesis «1a. CXVIII/2012 (10a.)», de rubro: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL."

En el amparo directo en revisión 4698/2014, resuelto en sesión de seis de abril de dos mil dieciséis, se analizó la constitucionalidad del artículo 497, fracción III, del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece: "Artículo 497. La patria potestad se pierde por resolución judicial: ... III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.". En este asunto se determinó que dicha norma es inconstitucional, por condicionar la medida en el caso de malos tratamientos (en el supuesto de violencia física o emocional) contra el menor, a que se pudiese comprometer su salud, seguridad o moralidad, pues la norma no excluye la justificación de la violencia, sino que implícitamente la tolera, lo que no es admisible conforme a los deberes constitucionales y convencionales del Estado Mexicano en la protección reforzada de los derechos de los menores. De este asunto derivaron las tesis «1a. CCXXXVII/2016 (10a.) y 1a. CCXXXVIII/2016 (10a.)», de títulos y subtítulos: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL." y "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).



## **CAPÍTULO 4. LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL DERECHO COMPARADO.**

En México, más de 82 mil niños, niñas y adolescentes son víctimas de conductas de alienación parental, que los puede conllevar a situaciones de adicciones o cometer delitos. Estadísticamente, el 98 por ciento de los presos en centros de reinserción social y centros de internamiento juvenil, fueron víctimas de alienación parental. De 100 mil divorcios, cerca del 30% son separaciones violentas, de las cuales en el 30% de los casos los niños sufren algún grado de alienación parental (ITAM, 2018). Esta condición, no es exenta solo de México, sino que es padecida por el resto de los países de Latinoamérica y en menor medida en el resto del mundo. Por ello, la importancia de analizar este fenómeno en diversos países del mundo.

### **4.1 Contexto internacional de la alienación parental.**

El devenir histórico de la sociedad ha traído consigo cambios profundos en la estructura de las familias, las relaciones entre sus miembros e interpersonales con los individuos con los que se vinculan, diversificando las formas de comunicación, desarrollo y educación de las personas. Es por ello, que el Estado, en ejercicio de sus facultades, debe regular las nuevas formas de estructuras y convivencia familiar, en concordancia con los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales y la Constitución.

No obstante, y a pesar del esfuerzo de los legisladores, las familias y las relaciones entre sus integrantes se tornan tan complejas, que frente a las problemáticas que son llevadas ante los Juzgados Familiares, el Juez debe hacer uso de su facultad, siempre en consideración de los derechos del menor, los principios constitucionales y procesales vigentes. La alienación parental, y su falta de regulación explícita en la norma, plantean serios desafíos al quehacer del Juez del siglo XXI (Castillo Santiago, 2015).

La forma que acoge una ruptura de pareja y los daños colaterales hacia los hijos soslaya una dimensión impensable cuando despoja la postura ante el conflicto de intereses frente a otros problemas que en principio son de mayor relevancia. El enfoque clásico o tradicional en la concepción de pérdidas y ganancias es un



escenario generador de conflictos no propicio para la solución de los mismos de la manera más pacífica.

De esta forma se está ante el conflicto perfilado con un carácter negativo que se contraponen con el conflicto como oportunidad de crecimiento, en donde la mediación familiar internacional cobra un lugar de excepción. Los intereses de una de las partes deben ser desplazados, deben quedar por debajo de la primacía de los valores y éstos deben redundar en atención al interés superior del menor.

En conocimientos muy profundos, se puede concebir que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendientes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Así, el interés superior del menor debe ser considerado en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta.

Hoy en día, la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos encima de cualquier otro interés y ello como resultado de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres. En una época no muy lejana, el ejercicio de la patria potestad, y todos los derechos/deberes que ésta implica, como el derecho de visita, de guarda y custodia, se pensaban un derecho de los padres, y con base en esto se protegía el interés de los progenitores. Empero, como expresamos, en lo contemporáneo, el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres. Así las cosas, la patria potestad y la responsabilidad parental cobran una dimensión realmente diferente, en donde los menores tienen el derecho a ser cuidados por sus padres y de ahí su libre desarrollo.

Con estas premisas, al instituirse este derecho fundamental, un progenitor no puede dificultar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle un daño a la ex pareja, causa un daño irreparable al hijo.

La temática del Interés Superior del Menor ha sido incluida en el cuerpo de la legislación mexicana, bien de manera positiva o directa o de manera negativa o



indirecta ya sea para incorporarlo como manifestación dentro de los procesos matrimoniales, como por ejemplo como derecho del menor a ser oído (expresión de la voluntad del menor y/u opinión de los menores) o consideración especial de la audiencia o exploración del menor en los litigios entre sus padres.

Actualmente, se está presentando un cambio de paradigma cuando se aborda a la familia en donde se dan elementos de internacionalidad ante una familia multicultural/multinacional y en donde no se queda atrás el cruce de fronteras para “hacer” o “deshacer” un vínculo matrimonial o de pareja. Frente a estas situaciones, la globalización de igual forma está presente y demanda un cambio en la forma de aplicar el derecho porque se ejerce, o se debe de ejercer, sobre ámbitos geográficos muy diferentes y en contextos culturales diversos.

La época actual vive la eclosión lenta pero insidiosa del derecho internacional público y privado. Al mismo tiempo, para personas alejadas en el espacio, la justicia de proximidad no existe y pleitear en otro país siempre es complicado. De ahí que, por ejemplo, ante la sustracción internacional de un niño, niña o adolescente por parte de uno de sus progenitores, en donde se da prácticamente con sistematicidad la alienación parental, se visualiza o se trabaja en el acercamiento en favor de las formas extrajudiciales de resolución de conflictos.

Así, la mediación familiar internacional es un medio alternativo, de incipiente puesta en práctica, de una gran dificultad y por ello con un gran reto por delante que invita a la resolución de los conflictos de la manera más expedita en el interés superior del menor. La práctica y el conocimiento de la normativa convencional internacional, a través fundamentalmente de la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores, ha posibilitado que en el contexto mexicano en el año 2010 se cerraran 417 casos en donde 337 son referentes a Estados Unidos de América y 80 al resto del mundo. No obstante, aún queda un largo camino por recorrer en el que se propone la resolución del conflicto a través de un medio alternativo pacífico como es la mediación y concretamente, la mediación familiar internacional.



Los factores mencionados de internacionalización de las relaciones familiares, crisis de la institución familiar y los conflictos derivados de la ruptura del vínculo conyugal donde hay hijos, promueven la necesidad de acudir a la mediación familiar internacional, en donde se conjugan una serie de características que se definen más hacia las bondades que hacia los prejuicios de la mediación, lo cual a su vez implica una aceptación y compromiso para acudir a este Medio Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) (González Martín, 2011).

#### **4.2 Análisis de la alienación parental en el derecho comparado internacional.**

El estudio del derecho comparado permite conocer cómo se realiza un fenómeno determinado en otro Estado o Nación, con el fin de conocer sus particularidades, diferencias y semejanzas que podrán dar alboros sobre cómo debe abordarse, en este caso la alienación parental, donde cada territorio ha dictado sus propias legislaciones y protocolos de actuación, que buscan en general proteger el interés superior del menor. Para este estudio se analiza la figura de la alienación parental, en España, Reino Unido, Estados Unidos, Colombia y Perú.

##### **4.2.1 España.**

En España, antes de abordar el tema de la alienación parental, es importante comprender la figura de la patria potestad, la cual en el siglo XX tuvo una transformación, en especial a lo que se refiere a su función. Estas modificaciones fueron motivadas por factores como el proceso paulatino de la mujer en la vida política y económica y el mayor despliegue de instituciones y órganos dedicados a la protección y atención de la infancia, entre otros.

En un primer instante y anterior a la etapa democrática, tuvo lugar la publicación de la Ley 31 sobre Mayoría de Edad, del 22 de julio de 1972, que conllevó a un adelanto para la equiparación de los sexos, debido a que mediante ella se obtuvo la igualdad en el plano legal, aunque no en el ámbito de las relaciones familiares.

Más tarde, en lo que va de 1975 hasta el año de 1981, el consenso doctrinal, tanto para las voces más progresistas como para un amplio sector conservador, fue



unísono con respecto de la necesidad de modificar el Código Civil para adecuarlo a la realidad social. Pero fue a raíz de la Ley del 13 de mayo de 1981 cuando se puede empezar a hablar de un cambio en cuanto a la patria potestad, en especial respecto a su titularidad y ejercicio.

Lo anterior resulto de manera indirecta a lo que se conoce como alienación parental, sin embargo, se obtuvo un gran avance de la época tras la inclusión del artículo 154 de la Ley 13/81, que, aunque confiere la titularidad de manera conjunta a ambos progenitores, dejaba lagunas en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen a su cargo los titulares de ese derecho.

En este sentido, el conjunto de derechos y deberes generalmente admitidos fue objeto de debate al plantear ciertas interrogantes en aquellos supuestos en que los progenitores se encuentran separados o divorciados, como es el caso del establecimiento de relaciones jurídicas entre abuelos(as) y menores o el de la custodia compartida.

Hoy en día ambas situaciones ya fueron resueltas con base en la Ley 42/2003, del 21 de noviembre donde se modifica el Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, y la Ley 15/2005, del 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

En esta época contemporánea, y con fundamento en el interés del menor contemplado en diferentes textos internacionales, ha sido promulgada la última de las reformas mediante la ya mencionada Ley 15/2005, del 8 de julio sobre la Reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativa a la Patria Potestad y Custodia Compartida, en la que bajo el amparo de situaciones excepcionales como el que uno de los progenitores se encuentre en situación de incapacidad para el cuidado y atención de sus descendientes, el ejercicio, tanto el de la patria potestad como el de la custodia, es compartido, lo cual sin duda alguna resulta un gran avance y, en términos generales, es más benéfico para los niños, niñas y adolescentes.



Con la promulgación de la nueva Ley 15/2005 se autoriza a ambos progenitores para que en caso de separación o divorcio no se perjudique a ninguno de ellos, y se vean salvaguardados los derechos de la infancia. En este tenor, es de gran relevancia el nuevo artículo 92, párrafo quinto, respecto a la posibilidad del ejercicio conjunto de la guarda y custodia.

Por lo tanto, el concepto de custodia, también denominado “coparentalidad” o “responsabilidad parental conjunta” implica un acuerdo mediante el cual, tras la ruptura matrimonial, los hijos e hijas pasan una parte de su tiempo con un progenitor y otra parte con el otro, de una forma más o menos equitativa, siendo una novedad que el acuerdo, salvo discrepancias de los progenitores, se toma por medio de la mediación, en otras palabras, mediante profesionales, o en su defecto, familiares que lleven a las dos partes a buscar puntos en común acerca de los hijos e hijas, evitando así cualquier litigio.

En este tenor, existe jurisprudencia que rechaza la posible existencia del Síndrome de Alienación Parental, como es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Secc. 4a. del 9 de abril de 2010 en el que se expresa que: tras pedir la parte demandante el cambio de custodia basado en la existencia de un síndrome de alienación parental que se apoya en unos informes del Punto de Encuentro, pero lo cierto es que las pruebas periciales descartan finalmente de plano dicha posibilidad, y ello sobre la base inequívoca de que los indicadores de la niña para con el padre son afectivos, expresando incluso con él sentimientos y manifestaciones semejantes a los que expresa hacia la madre, tratándose de una niña alegre y feliz.

De igual forma se resalta la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 30972007, del 19 de julio de 2007, rec. 138/2007, que en su fundamento 2o. recoge que: Por lo que respecta primeramente al régimen de custodia de los hijos menores en cuestión no presenta dudas, pues aun cuando es cierto que en el informe de la perito se advierte de que los hijos sufren las consecuencias de la conflictividad entre sus padres y presentan una situación que recuerda la mayoría de las características de programación mental (síndrome de alienación parental), no



lo es menos que la propia en el acto de la vista se ocupó de precisar que el progresivo aumento de las visitas con el padre revela por sí mismo que las posibles manipulaciones que hayan podido existir para influenciar a los menores de modo negativo hacia aquel deben necesariamente haberse atenuado. La perito de designación, expresamente señala que no se aprecia en la exploración indicadores que alerten de la presencia de “síndrome de alienación parental”.

En términos similares el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sec. 2a. del 30 de junio de 2009 en grado de apelación, en los Autos de Ejecución de Títulos Judiciales 0000984/2005, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza, a los que ha correspondido el Rollo núm. 331/2009 sobre “Cambio de custodia provisional a favor del padre al constatarse un reiterado incumplimiento de la madre del régimen de visitas” en su Fundamento de Derecho Primero reconoce “debiéndose dar lugar a lo resuelto por el Juzgado que viene a sancionar un síndrome de alienación parental (SAP) que no está reconocido en el campo de la psiquiatría” (Ruiz Carbonell, 2011).

Ahora bien, desde el Consejo General de Trabajo Social, dando cumplimiento a lo solicitado en la resolución europea 2016/2575 (RSP) Apdo. 11, respecto al cometido de los Servicios Sociales en la protección de los menores, se considera fundamental el pronunciamiento ante la aplicación indiscriminada de este constructo de la alienación parental, que tan graves consecuencias está teniendo en tantos casos. Además, por lo que este Consejo declaró lo siguiente:

1. En consonancia con la solicitud recogida en la resolución del Parlamento Europeo 2016/2575 (RSP) donde consta que: “Pide a la Comisión y a los Estados miembros que ofrezcan formación y educación especializadas a las y los Trabajadoras/es Sociales...”. (pto. 11). Dar formación a sus colegiados/as para que comprendan el alcance de aplicar este constructo científico y sesgado.
2. Prohibir el uso y aplicación del Síndrome de Alienación Parental en los informes de valoración, así como los diagnósticos basados en los eufemismos para referirse a lo mismo: interferencias marentales;

preocupación mórbida de la madre, conflictos parentales, instrumentalización de los menores, madre alienadora, madre manipuladora, madre que impide o dificulta el vínculo paterno, alienación parental, etc.

3. Instar a los/las profesionales a analizar cada caso en profundidad y si hay ese tipo de denuncias (malos tratos, abusos sexuales intrafamiliares) primero buscar indicadores que las corroboren, antes de desecharlas.

4. El interés superior del menor, pasa por en primer lugar, ser escuchados. La Comisión Europea ha descrito qué significa realmente el interés superior del menor (Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2016).

5. En los casos donde debe tomarse una medida de protección, instar a los/las profesionales a establecer procedimientos respetuosos, no arrancar de los brazos a los/as niños/as de su figura de referencia, la que le ha procurado sus cuidados desde pequeño/a y ofrecer todas las garantías para que sus progenitores estén informados y puedan defenderse. La vinculación cuasi obligada con algún progenitor no es ni debe ser un requisito ineludible, si éste no cumple con sus deberes de protección y cuidado.

6. En consonancia con las peticiones de la Resolución de la UE (2016/2575(RSP) en su apartado 15 que "Pide a los Estados miembros que garanticen a los progenitores el derecho de visita regular, salvo en los casos en que el ejercicio de este derecho pudiera redundar en perjuicio del interés superior del menor, y que permitan que, durante las visitas, los progenitores utilicen su lengua materna con sus hijas/os. Instar a los Colegios Oficiales de Trabajo Social de todo el Estado para que sus colegiadas/os faciliten y no obstaculicen dichos procedimientos, sin que se controle a los progenitores en cuanto a lo que hablan con sus hijas/os en los puntos de encuentro familiar.

7. En consonancia con las peticiones de la Resolución de la UE (2016/2575(RSP) en su apartado 25 que insta a los Estados miembros a que



presten especial atención y brinden ayuda a los progenitores, y en particular a las mujeres, que hayan sido víctimas de violencia de género, cuando eran niñas/os o siendo ya personas adultas, con el fin de evitar que sean nuevamente víctimas de la pérdida automática de la custodia de sus hijas/os. El Consejo General del Trabajo Social solicita sea tenido en cuenta que esta resolución obedece a que se han denunciado ese tipo de prácticas en varios países de la Unión Europea para no seguir reproduciéndolas desde las y los trabajadoras/es sociales en España.

8. Si se considera que una madre no tiene suficiente estabilidad en su salud mental o dificultades de salud mental, en ningún caso podemos realizar prácticas que la dañen aún más a ella y a los menores. Han de ser tratados todos con delicadeza, protegiendo sus vínculos si son positivos, procurando apoyarla en la crianza.

9. En ningún caso podrá tomarse una medida de protección en el paritorio, retirando al menor justo cuando acaba de ser dado a luz. En numerosas ocasiones el hecho de traer un/a hija/o al mundo hace (a las madres especialmente), tomar decisiones que implican cambios drásticos en su vida, constituyendo una oportunidad insoslayable para el cambio, si se aprovecha desde el acompañamiento profesional. Se puede causar un daño de por vida a la unidad familiar con estos procedimientos que se transforman en violencia institucional.

10. Deberá aplicarse lo mencionado a las nuevas formas de nombrar los mismos contenidos tales como: alienación parental, preocupación mórbida, constelaciones familiares que lo indican, instrumentalización de los menores en contextos de conflicto parental, conflictos parentales, manipulación de la progenitora, etc. (Consejo General del Trabajo Social, 2020).

Las primeras sentencias que usan el concepto de “síndrome de alienación parental” en España se remontan al año 2004, el mismo año en el que se aprueba la ley integral contra la violencia de género, que supuso un cambio de enfoque en



el abordaje este tipo de violencia. Pese a su escaso apoyo entre la comunidad científica, el llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP) vuelve a la actualidad de forma recurrente en España (Reguero, 2019).

Por su parte, en España, la Asociación Española de Abogados de Familia, asegura que el concepto de síndrome de alienación parental se utiliza cada vez menos, pero sí se recoge el de "interferencias parentales". "No es una cuestión de género", mencionan, "si no de saberse divorciar de una manera civilizada sin emplear a los hijos como arma arrojadiza. Incurren en esta práctica tanto madres como padres."

De acuerdo con el Observatorio del Derecho de Familia de la Asociación Española de Abogados de Familia, el 97% de los divorcios contenciosos tienen un nivel de conflictividad alto o muy alto en parejas con hijos, donde las causas de las disputas son el régimen de custodia de los hijos (sistema monoparental o guarda compartida) y las medidas económicas: el uso de la vivienda familiar y la pensión de alimentos de los hijos, principalmente (Gorospe, 2020).

#### 4.2.2 Reino Unido.

La legislación del Reino Unido el Reglamento del Consejo Europeo nº 2201/03 del 27/03/2003, incluye preceptos vinculados con la alienación parental (Medina, 2014).

Richard Gardner, fue quien realizó el mayor esfuerzo para difundir el SAP en gran parte del mundo occidental, aportando precisiones clínicas de notable valor, protocolos de evaluación del abuso sexual, y muy particularmente el Manual Internacional del Síndrome de Alienación Parental, publicado el año 2006 con la contribución de investigadores de Canadá, Australia, República Checa, Israel, Alemania, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos.

Aunado, luego de describir clínicamente el síndrome, Gardner realizó una centena de conferencias sobre el SAP en distintos países, como Suecia, Noruega, Inglaterra, Canadá, Rusia, Israel, Holanda, Alemania, entre otros, contribuyendo a la difusión amplia del concepto. De esta manera, entre los años 90 y 2000, el



síndrome de alienación parental comenzó a ser identificado y comentado en la literatura jurídica y de salud mental en Europa, en especial en Reino Unido. Como una muestra de esa expansión, se encuentra el prefacio del libro *Separations conflictuelles et aliénation parentale, enfants en danger*, el Dr. William Bernet (Broca, 2016).

Este prefacio plantea que las y los niños que señalan haber sido abusados psicológica, física o sexualmente por su padre, en realidad han sido manipulados y alienados por una madre vengativa que quiere alejarlos de su progenitor. Su propuesta es que la o el juez determine que el niño o niña miente y viva con el padre acusado de abuso; al igual, que debe castigarse a la madre “alienadora” (es un anglicismo que se traduce como enajenar, es decir turbar la razón o los sentidos de una persona).

Desde 1990 hasta la fecha el SAP ha sido desacreditado en casi todos los países del mundo, empezando por Inglaterra (Cacho, 2014).

#### **4.2.3 Estados Unidos.**

En Estados Unidos, el código penal del estado de California mandata que toda persona que guarda, aleja, detiene, sustrae o esconde un hijo, y con intención maliciosa priva el que tiene la tenencia legal del ejercicio de su derecho de tenencia, o una persona de un derecho de visita, será castigado con encarcelamiento de un máximo de un año, de una multa de un máximo 1000 dólares. Mientras tanto, en Pensilvania, este comportamiento está sujeto a una pena de 6 meses con remisión condicional, a una multa de 500 dólares y la suspensión o la supresión del carné de conducir.

En el Estado de Texas se puede estar presentado delante los tribunales por haber provocado intencionalmente un desamparo emocional. Los elementos que lo caracterizan son que el acusado proceda intencionalmente o de manera imprudente con un comportamiento extremo y ultrajoso hacia el menor, el desamparo sufrido por él que introdujo la queja, es el resultado de acciones del acusado (Podevyn, 2008).



Históricamente, en la década de los setenta, en los Estados Unidos, el tratamiento legal del divorcio y la custodia de los hijos varió desde la preferencia por dar a las madres la custodia en exclusiva y la “presunción de los tiernos años”, a la inclinación por la custodia conjunta y el principio del “mejor interés del niño”. Esto generó que a los padres varones se le otorgaran más opciones legales para obtener la custodia de sus hijos, pero aumentó la cantidad e intensidad de las disputas en el divorcio, surgiendo los primeros casos de programación del niño por parte de un progenitor para influir en la decisión del divorcio y, particularmente, sobre la custodia de los hijos, lo que condujo a la Asociación Legal Americana, en su sección de Derecho de Familia, a comisionar un estudio a gran escala sobre el problema.

El resultado, después de doce años de investigación, fue publicado en 1991 en un libro llamado Niños rehenes, de Clawar y Rivlin, quienes descubrieron que la programación parental era practicada, en diverso grado, por el ochenta por ciento de los progenitores que se divorciaban, de los cuales el veinte por ciento la aplicaban a sus hijos al menos una vez al día.

En dicho periodo, aunado del Síndrome de Alienación Parental de Gardner acuñado en 1985, se descubrieron al menos tres nuevos síndromes asociados al divorcio fueron identificados: en 1986, dos psicólogos de Michigan, en los Estados Unidos, Blush y Ross, quienes desconocían el trabajo de Gardner, se refirieron al “síndrome de acusaciones de abusos sexuales en el divorcio”, basándose en sus experiencias de peritajes para los tribunales de familia y en las experiencias clínicas de sus colegas, delineando tipologías para el padre que acusaba en falso, el niño involucrado y el padre acusado (Soto Lamadrid, 2011).

La Alienación Parental incluye muchos tipos de conductas inapropiadas. La legislación de Ohio ha examinado específicamente y condenado algunos tipos de comportamientos de Alienación Parental en sus leyes atendiendo al mejor interés para el menor. Específicamente la ley reconoce que un progenitor no puede denegar continua e intencionalmente al otro padre su derecho de visita. De igual manera la ley reconoce que un progenitor debe respetar y facilitar los derechos de visita del otro progenitor.



La Alienación Parental tiene un alcance más allá del mero reconocimiento y aplicación de los derechos de visita. De hecho, un progenitor alienador podría respetar los derechos de visita y, no obstante, podría estar activamente intentando destruir la relación del niño con el otro padre de muchas otras maneras. Las Cortes de Ohio han reconocido y condenado muchos otros tipos de comportamientos alienantes más allá de la obstrucción o los incumplimientos de los derechos de visita.

La Corte Suprema de Ohio ha realizado comentarios sobre algunos tipos de conductas de alienación. El juzgado del caso Davis señaló que un progenitor no debería implicarse en comportamientos que incrementen la hostilidad y frustren la cooperación entre los padres. Al mismo tiempo, un progenitor no debería presentar denuncias infundadas encaminadas a terminar con los derechos de visita del otro padre ( B. Dougherty, 2019).

#### **4.2.4 Colombia.**

La protección del interés superior del menor se comenzó a normar en la Constitución Política de 1991, practicándose acciones para prevenir el síndrome de alienación parental en Colombia, apoyando a que más familias sean sanas emocionalmente y se aprenda a resolver los conflictos que generan los procesos de divorcio sin involucrar y afectar a los menores hijos.

En Colombia, es necesario el acompañamiento de la rama de la psicología en el desarrollo del proceso de adaptación de los menores en los procesos de divorcio, por lo tanto, es necesario que la rama judicial cuente con psicólogos adscritos a cada Juzgado de familia, y los jueces de familia cuenten con herramientas para poder detectar este Síndrome que está atacando a nuestros menores, de la misma forma los operadores judiciales deben contar con capacitaciones y numerosas herramientas para poder detectar y sancionar el Síndrome de alienación parental en Colombia (Hernández López , 2016).

En Colombia como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia, al reconocerla como núcleo



fundamental de la sociedad; de allí la importancia que adquiere en términos de fortalecer las relaciones, los derechos y las obligaciones, entre los individuos que conforman la familia, entre ellos, los niños y niñas.

El abordaje de la alienación parental del tema de la alienación parental como una afectación a los derechos de la niñez en el ordenamiento nacional requiere el estudio de los convenios y tratados internacionales la denominada Doctrina de Protección Integral, así como al principio del Interés Superior, toda vez que los mismos vincularon la necesidad de construir nuevos marcos teóricos y de referencia como resultado de la búsqueda del reconocimiento de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

En Colombia, a partir de la Convención de los derechos de los niños se generó un cambio en el paradigma que se tenía sobre la infancia, toda vez que se reconoce que los niños son sujetos de derecho, es decir, se les otorga la capacidad de ejercicio de la ciudadanía, presentándose así, un cambio doctrinario donde se pasó de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral.

En este país, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo séptimo hace alusión a la protección integral refiriendo que “se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.” (Mojica Acero, 2014).

En países tales como Argentina, México, Brasil y Uruguay, se sanciona la conducta alienante desde la pérdida de la custodia hasta la privación de la libertad del padre alienador, mientras que en Colombia este tipo de procesos a pesar de su reconocimiento en cuanto a la existencia del síndrome, no se evidencian acciones legales que demarquen una sanción carcelaria que puedan corregir la conducta alienante.

Aunado a lo anterior, se considera necesario que la justicia colombiana tome ejemplos como las acciones judiciales de otros países y las normativas establecidas por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política de 1991 y el



código de infancia y adolescencia, integrando nuevas leyes que penalicen y/o contemplen castigos ejemplares, según el nivel de gravedad con que se presente el síndrome de alienación parental; para que de esta forma, este tipo de acciones legales, puedan ser factores preventivos para regular el comportamiento de los padres en los procesos de separación y divorcio; como también, mitigar de esta forma, las posibles afectaciones psicológicas, emocionales, cognitivas y comportamentales que puedan presentar los niños, niñas y adolescentes víctimas de alienación parental (Vargas-Rojas & Suarez-Chávez, 2019).

#### **4.3 Análisis de diversos Códigos Estatales sobre la figura de la alienación parental.**

Las leyes civiles en los diferentes Estados del país han incorporado en su normativa de forma expresa el principio del interés superior del menor. Por ejemplo, en el Código Civil del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, cuya última reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012, se establecen los siguientes artículos:

ARTICULO 336.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.

ARTICULO 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

ARTICULO 402.- La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.



ARTICULO 414 Bis. - Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias. No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

ARTICULO 416 Bis. -Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior. Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el



incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

ARTICULO 416 Ter.-Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

ARTÍCULO 483.- La tutela legítima corresponde: I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

ARTÍCULO 494-B.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior contará con un Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.

Sin embargo, en 2017, la Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México, derogó lo relativo a la alienación parental, al ya no ser una figura que pueda afectar la decisión de los jueces sobre la custodia de los menores. De esta forma, como en la Ciudad de México, en la actualidad se ve la necesidad de comenzar a infundir un verdadero cambio, el cual no será fácil ni rápido, pero que contando con una legislación adecuada y una pronta y cumplida justicia los casos de los menores,



cada una de las leyes que amparan a la niñez y adolescentes juega un papel importante, puesto que tanto nacional como internacionalmente se protejan los intereses de todos y cada uno de los niños, como lo son pactos, tratados, acuerdos, convenios. En síntesis, estos medios contribuyan a erradicar las inmensas violaciones a los derechos de miles de infantes.

A nivel nacional, tanto los códigos civiles como algunos familiares, establecen este derecho de la niñez, y por lo general toca al Sistema DIF estatal o municipal, según sea el caso, intervenir en los asuntos que afecten intereses de la niñez.

En el caso del Distrito Federal, se instituyó la figura del asistente del menor, el cual va a acompañar al niño, niña o adolescente todas las ocasiones que tenga que presentarse en el juicio, con la finalidad de garantizar que realmente va a ser escuchado y que su opinión será considerada al momento del fallo del juez (artículo 417 bis del Código Civil del D. F.).

El numeral 18 de la Convención de los Derechos del Niño establece en su primera parte que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

El contenido de este artículo consolida aún más los derechos de la niñez, al expresar la obligación y responsabilidad de ambos progenitores de buscar en todo momento el desarrollo de los hijos, así como acatar cabalmente el interés de la niñez como eje rector de cualquier actividad dirigida hacia este sector, sin importar el ámbito en el que se realice.

De la lectura de esta disposición se desprende el principio de corresponsabilidad en el que el Estado, a través de sus órganos y autoridades, deberá apoyar la labor de crianza que realizan los progenitores, esto como respuesta a los compromisos contraídos al momento de suscribir y ratificar los instrumentos jurídicos internacionales de protección a la infancia.



En materia familiar, es necesario definir la alienación parental, prohibiéndola y además estableciendo de forma concreta las sanciones aplicables en materia de derechos familiares, a quienes realicen esta práctica, así como las medidas de atención y apoyo para las víctimas, a cargo de las instituciones del Estado.

En lo que se refiere a la alienación parental encontramos que actualmente el Código Civil de Aguascalientes, así como el Código Familiar de Morelos contienen artículo expreso. Código Civil para el Estado de Aguascalientes:

Artículo 434. En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.

El contenido de este artículo representa un gran avance, porque además de reconocer que el problema existe, describe sus características, sujetos involucrados, acciones y el fin que se persigue con dicha conducta. Para que se dé la alienación parental debe haber personas vinculadas por lazos familiares. Respecto a los sujetos que intervienen, debe haber uno o más menores de edad, el padre o madre alienadora y el progenitor alienado, en un primer momento, además de la intención de generar cambios conductuales en el menor de edad.

La prohibición expresa de este tipo de conductas era necesaria para hacer prevención negativa. Suele ocurrir que alrededor de ciertos problemas sociales, como el que nos ocupa, se tejan una serie de ideas equívocas, mitos, falsas apreciaciones, etcétera, las cuales, en el imaginario colectivo de una sociedad, llevan a generar justificaciones y hasta a legitimar conductas como la alienación parental; de ahí la necesidad de prohibirlas expresamente, como se ha venido señalando.



En este mismo sentido, el artículo 440 del Código Civil de esta entidad establece en el primer párrafo el derecho de convivencia de los padres no custodios; en el segundo párrafo, supedita a la resolución del juez los conflictos que surjan en casos en que haya interferencia en este derecho, mientras que el tercer párrafo señala que:

En cualquier momento en que se presentó la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

De especial importancia resulta este tercer párrafo, ya que por primera vez establece la obligación de la autoridad judicial de decretar las medidas necesarias para evitar los efectos nocivos de la alienación parental y buscar la recuperación de quienes la sufren; asimismo, procura que la convivencia se restablezca, garantizándoles a niñas y niños su derecho.

Debido a la visión de sus legisladores, este precepto puede ser considerado de avanzada y como muestra de que la alienación parental, por su importancia, debe ser definida y, por consiguiente, se requiere acompañar esta conceptualización con los cambios legislativos que ella amerita.

En otro tema, el Código Familiar del Estado de Morelos establece en su artículo 224: Quien ejerza la patria potestad debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o del niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.



Sin entrar a profundidad a conceptualizar la alienación parental, este numeral la prohíbe expresamente, al señalar a los progenitores el deber de abstenerse de inducir en los menores de edad rechazo u odio hacia el otro progenitor, de manera injustificada, salvaguardando así derechos fundamentales de la niñez.

Por su parte el código Civil de Puebla en su artículo 608 señala en su último párrafo que: “[...] en consecuencia cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto encaminado a producir en los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor”. En este punto es posible observar que, aunque no se expresa el término alienación parental, de manera tácita se habla de ella, prohibiendo conductas que puedan favorecerla.

El concepto de Alienación Parental fue recogido por el Código Civil para el Distrito Federal en el 2004, y sirvió como antecedente a todo lo que se realizó en esta normativa en lo referente a la alienación parental, esta establecía como causa de la suspensión de la patria potestad el no permitir la convivencia, haciendo alusión a la alienación parental.

Sin embargo, tan sólo un par de años después, en diciembre del 2006, era aprobada la iniciativa de decreto por el que se volvía a reformar el artículo 411, para ser derogado en febrero del 2007 del Código Civil para el Distrito Federal. Se manifestó que la figura de la alienación parental no había sido reconocida como un síndrome en los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud ni la Asociación Americana de Psiquiatría. En el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consta que:

Respecto al artículo 411, relativo a la patria potestad, se coincide en establecer que en las relaciones entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto, con independencia de que vivan o no en el mismo domicilio. Se elimina en este artículo la alienación parental, debido a que después de revisar estándares internacionales en materia de psicología, no se encontró ese concepto, por lo cual no es adecuado regular una conducta no reconocida científicamente, basada en los supuestos del Doctor Richard Gardner [...] ideas que lejos de ser científicas



representan un grave riesgo para la salud psicoemocional y física de los menores y de la sociedad [...]

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 2 de febrero de 2007 se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos en materia civil, reformas todas ellas de interés. Sin embargo, una de ellas llama en particular la atención respecto al tema que nos ocupa. Con el objeto de que los menores de edad involucrados en un proceso judicial sobre las convivencias o guarda y custodia sean debidamente escuchados.

ARTÍCULO 417. En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

El perfil, la función y especialidad de dicha figura se detalla en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 417 Bis. Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al DIF-D.F. u otra institución avalada por éste, que asista al menor sólo para el efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

Al entrar al análisis de la legislación civil y familiar de los otros Estados, encontramos que 25 de ellos reconocen y protegen, de manera tácita o equiparada, el derecho de convivencia paterno-materno filial y prohíben la interferencia injustificada que de éste se haga. Tales códigos son el de: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León,



Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. Los códigos de Coahuila, Guerrero, Tabasco, Yucatán y Zacatecas (5 en total) son omisos al respecto (Castillo Santiago, 2015).

#### 4.2.5 Perú

En Perú, el Código Penal plantea por medio del título III los delitos contra la familia, señalando en su capítulo III la sección de delitos contra la patria potestad, no obstante, ningún tipo penal en particular alude al Síndrome de Alienación Parental. Ahora bien, la búsqueda sistemática en la legislación punitiva apunta a la Ley n° 30364, Ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Esta Ley ofrece protección a las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, y a los integrantes del grupo familiar.

Esta normatividad menciona cuatro tipos de violencia, la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. La violencia psicológica es la que importa mayormente en el estudio de la alienación parental, la violencia psicológica se refiere a la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

En este orden, y como lo detalla el artículo 10 de la Ley N° 30364, las instituciones que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos. Además, en el caso que se interponga denuncia por actos de violencia psicológica en agravio de un menor de edad, por actos del progenitor que detenta la tenencia del mismo, y que practica alienación parental con el propósito de controlar y aislar al menor del contacto con su otro progenitor, la Policía Nacional efectuará una sumarisima investigación en el plazo de 24 horas y elaborará un atestado o informe policial, el cual remitirá al Juzgado de Familia o el que haga sus veces, para que en el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la



interposición de la denuncia, proceda a evaluar el caso y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias.

De la misma forma, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

En Perú, es altamente probable que en los Juzgados de Familia a nivel nacional se tengan muchos casos, pero que no llegan a instancias de la Corte Suprema. En cuanto a jurisprudencias, se tienen lo siguiente:

*Casación N° 2067-2010-Tenencia/Lima. La sentencia casatoria se origina en relación al fallo emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el proceso acumulado de tenencia expediente N° 183516- 2007-22 iniciado por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez y el expediente N° 183507-2007-78 iniciado por María Meier Gallegos. En dicho proceso acumulado la Sala Superior Civil otorga la tenencia y custodia de los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier a doña María Elena Meier Gallegos donde se determina que la naturaleza y origen de los problemas familiares que llevaron a la separación de los cónyuges y la conducta del padre de separar a la madre de sus hijos son las diversas agresiones, tanto físicas como psicológicas padecidas por la cónyuge; y la violencia física y psicológica realizados por el progenitor.*

En este caso se trata de un supuesto de Síndrome de Alienación Parental provocado por el padre y la familia paterna, que se refleja en la conducta irrespetuosa de los hijos frente a su madre, por lo cual se dispone que esta ejerza la tenencia a fin de restablecer el vínculo materno filial resquebrajado, lo que



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



redundaría en interés de los hijos pese a la opinión contraria de estos. Lo que hace de este caso algo particular es que existen imputaciones de abuso sexual, pero estas recaen sobre el propio alienador y no sobre la progenitora rechazada. Es claro que la medida de protección dictada a favor de la madre rechazada, que inclusive contradice el propio deseo de los menores de continuar bajo la tenencia de su progenitor, resulta necesaria para que se restablezca la relación materno filial, tan necesaria en la formación integral de un menor de edad, y como mecanismo además para evitar la continuidad de la práctica alienante (Pineda Gonzales, 2018).

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México



## **CAPITULO 5. LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.**

### **5.1 La protección de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Tabasco.**

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya última reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 16 de octubre de 2019, se señala en el artículo 2 que el Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos.

El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social. En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Además, este mismo artículo plantea que las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. La fracción XXV del multicitado artículo establece que en el Estado de Tabasco todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Consiguiendo, el artículo 3 plantea que el Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

En este contexto, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se



ejercera en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional.

La fracción VI de este artículo menciona que la Entidad deberá aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (Congreso del Estado de Tabasco, 2019).

Legislaciones como la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Tabasco, reformada por última vez mediante publicación en el Suplemento J al Periódico Oficial del Estado de Tabasco 8003 de fecha 18 de mayo de 2019; expresa en su artículo 1 que esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tabasco y tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; aunado que tiene por objeto crear y regular la integración, organización y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado de Tabasco cumpla con su responsabilidad de garantizar en su ámbito de competencias la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

Más adelante, el artículo 6 establece que, a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se regirán y aplicarán la presente Ley, de conformidad con los siguientes principios rectores:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los



artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y

XIV. La accesibilidad.

Por su parte, el artículo 17, establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del Estado de Tabasco, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Además, dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

El artículo 21 estipula que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y



mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En todos los casos previstos en el presente artículo, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales de salud, educación, asistencia social, Sistemas DIF, Procuradurías de Protección, y demás autoridades ejecutivas en contacto con niños, niñas y adolescentes, así como el Poder Judicial del Estado, están obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Vinculado con la alienación parental y el divorcio, el artículo 22 señala que Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

De la misma forma, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se



realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Más adelante, el artículo 86 menciona que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Por último, el artículo 114 establece que, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal y Sistemas DIF Municipales, respectivamente, contarán con una Procuraduría Estatal de Protección y Procuradurías Municipales de Protección. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección y las Procuradurías Municipales de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los diferentes sectores del Estado, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección y Procuradurías Municipales de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, del registro civil, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes (Congreso del Estado de Tabasco, 2019).

La Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Periódico



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Oficial del Estado de Tabasco 7805 de fecha 24 de junio de 2017, establece en su artículo 14 que es prioritaria y de interés público la política gubernamental que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno del Estado y de los sectores público, social y privado. Al efecto, se deberá cumplir, al menos, con el objetivo de promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños (Congreso del Estado de Tabasco, 2017).

La Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, con su última reforma publicada en el Suplemento J al Periódico Oficial del Estado de Tabasco Número 8043 de fecha 05 de octubre de 2019, plantea en su artículo 16 que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, tendrá como atribución aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; así como la Ley Para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar del Estado de Tabasco; la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores; la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y demás leyes concernientes con individuos o grupos vulnerables, y los tratados internacionales en materia de derechos humanos con impacto en la asistencia social en cuanto a su implementación en el ámbito local; además, deberá prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, mujeres víctimas de violencia familiar, indigentes, indígenas, migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos; aunado, poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares, así como de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Congreso del Estado de Tabasco, 2019).



Siguiendo, el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento E al Periódico Oficial del Estado de Tabasco Número 8047 de fecha 19 de octubre de 2019; establece en su artículo 160 que la Unidad de Servicios Psicológicos es un órgano dependiente del Tribunal Superior de Justicia y tiene a su cargo emitir, cuando le sean solicitados, los dictámenes especializados en la materia, en los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan ante los tribunales del Poder Judicial.

Además, brindará asistencia especializada durante la participación de alguna niña, niño o adolescente en un proceso judicial, cuando le sea requerido por algún juez. De igual manera, deberá emitir opiniones técnicas respecto del personal, cuando le sea solicitado por los órganos facultados para ello (Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2019).

## **5.2 Código Civil del Estado de Tabasco.**

Ahora bien, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado por décima novena ocasión a través de la publicación en el Suplemento H al Periódico Oficial del Estado de Tabasco Número 8046 de fecha 16 de octubre de 2019; menciona en el capítulo VI “del divorcio y de la terminación del concubinato”, en su artículo 256, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

El artículo 265 establece que, en los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos. En tanto se decreta el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre.

Durante el procedimiento, el juez podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario;



para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.

Más adelante, el artículo 281 establece que el Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, manifestando que los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad. Quienes ejerzan la patria potestad deben permitir el acercamiento constante de los menores con sus ascendientes, salvo causa justificada y por razones de seguridad de los menores. En consecuencia, evitarán cualquier acto de alienación parental. El juzgador protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los padres, salvo que existan riesgos para la seguridad de los menores.

Por otra parte, el artículo 405 menciona que es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad. Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas sobre alienación parental; entendida ésta como la presión, manipulación o inducción que realizan el padre o la madre hacia los menores para predisponerlos negativamente contra uno u otra, según sea el caso (Congreso del Estado de Tabasco, 2019).

Aunado, el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, cuya última reforma fue publicada en el Suplemento H al Periódico Oficial del Estado de Tabasco Número 8046 de fecha 16 de octubre de 2019; establece en el artículo 174 que en la resolución de separación se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juzgador podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual plazo. En la misma resolución se ordenará su notificación al cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al cónyuge separado. El juzgador determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las



circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el Código Civil, así como las propuestas de los cónyuges, si las hubiere.

Más adelante, el artículo 499, señala que, al resolver la nulidad de matrimonio, la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos, aunque no hubieren sido propuestos por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el juzgador deberá recabar de oficio, medios de prueba que le sean útiles para decidir:

I.- Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos cónyuges o sólo de alguno de ellos;

II.- Los efectos civiles del matrimonio;

III.- La situación y cuidado de los hijos;

IV.- La forma en que deberán dividirse los bienes comunes y los efectos patrimoniales de la nulidad; y

V.- Las precauciones que deberán adoptarse respecto de la mujer que quede en cinta al declararse la nulidad (Congreso del Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco).

### **5.3 La necesidad de regulación de la alienación parental en el Código Civil de Tabasco.**

La regulación de la alienación parental debe integrar estrategias que permitan proteger el interés superior del menor, en ese sentido, el testimonio de los niños, niñas y adolescentes tiene un papel importante. Tanto en documentos internacionales como los órganos que trabajan a favor de la infancia, han colocado interés en la relevancia del testimonio de la persona menor de edad cuando está vinculado con un proceso de justicia. En este orden, deben de determinarse una serie de condiciones que deben observarse para que el testimonio del niño, niña o adolescente se recoja de manera óptima, como son las medidas para facilitar el testimonio, ya que quienes imparten justicia deben adoptar y aplicar medidas para que a las niñas y los niños les resulte más fácil participar en el juicio.

En este orden deben proveerse canales de los niños y niñas con personas profesionales especializadas, de diversas disciplinas, que atiendan sus necesidades; deben permitir que personal de apoyo, incluidos especialistas y los



familiares apropiados, acompañen al niño o niña mientras presta testimonio; además, ningún niño, niña o adolescente será obligado a testificar en el proceso de justicia contra su voluntad o sin el conocimiento de su madre, padre, tutor o tutora. Quienes forman parte de la Judicatura o Magistratura en conjunto con el personal especializado de apoyo, se cerciorarán de que el niño, niña o adolescente entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad. Ningún niño, niña o adolescente testigo será procesado por prestar falso testimonio.

Otra estrategia yace que, conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño, niña o adolescente se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a población infantil. La metodología para la atención de la alienación parental debe fundamentarse en las particularidades de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la persona menor de 18 años; debe incluir el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño, niña o adolescente, e integrar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en el niño, niña o adolescentes.

Los integrantes de la Magistratura o de la Judicatura deberán evitar en toda actuación infantil que el niño, niña o adolescente tengan contacto con cualquier persona adulta que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Por último, el niño, niña o adolescente no deberá tener contacto auditivo o visual con asuntos ajenos al que le compete durante su estancia en el juzgado para efectos del desarrollo de una diligencia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012).

El Poder judicial del Estado de Campeche, creo un protocolo de actuación para contrarrestar la alienación parental, con el propósito de facilitar el análisis de los casos donde se puedan presentar interferencias parentales o alienación parental, por lo que se presentan, una serie de criterios, recogidos a partir de las propuestas teóricas de diversos autores, los cuales servirán para identificar si alguna niña, niño o adolescente se encuentra dentro de algún conflicto por la separación de los cónyuges:



1. Campaña de injurias y desaprobación. La niña, niño o adolescente contribuye de manera activa con desprecio, injurias o actos mal intencionados contra el progenitor alienado.
2. Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación. El rechazo se basa en trivialidades o asuntos que son exagerados.
3. Ausencia de ambivalencia en su odio al progenitor alienado. No siente culpa, es frío y definitivo en su odio hacia el progenitor alienado, sin fisuras ni concesiones.
4. Extensión del odio al entorno del progenitor alienado. También extiende la campaña de odio hacia los miembros de la familia del progenitor alienado, como tíos, abuelos, primos y demás personas con quienes antes había mantenido relaciones positivas.
5. Ausencia de sentimientos de culpa y defensa del progenitor alienador. La niña, niño o adolescente no refiere sentir culpa por el rechazo pues piensa que el otro lo merece y lo entiende como un acto de lealtad hacia el progenitor alienador.
6. Escenarios prestados. Presencia de escenas, conversaciones, actos y expresiones que el hijo o hija adopta como propios cuando jamás estuvo presente o que sería imposible o incoherente por su edad. En ocasiones usan un vocabulario que no es propio de la edad.
7. Fenómeno de “pensador independiente”. Afirma que la idea de rechazar al progenitor ausente es exclusivamente propia y nadie lo ha influenciado.
8. Dificultades al momento de las visitas. La niña, niño o adolescente manifiesta no querer estar con el alienado y mantener distancia, sobre todo en presencia del progenitor custodio.
9. Inmersión judicial. El progenitor alienador tiende a abusar de los procesos judiciales y la supervisión de las visitas (Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2019).

Este protocolo fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este lo remitiera a las Entidades Federativas, para que de igual forma lo



adoptarán. La Suprema Corte ordenó que se diseñará e impartiera a través de la Dirección de Capacitación y Actualización de este honorable Tribunal Superior de Justicia un curso-taller dirigido a juezas y jueces, y personal de psicología y operativos de los juzgados familiares para profundizar en el conocimiento del tema denominado síndrome de alienación parental y a que se instrumentaran mayores protocolos de actuación para este fenómeno (Gobierno de México, 2017).

Los criterios anteriormente descritos, se fundamentan en dimensiones que deben tomarse en cuenta para la protocolización de la alienación parental. Una dimensión se denomina captura o secuestro emocional, que comprende toda acción consciente de manipulación y sugestión maliciosa llevada a cabo para el logro de compromisos emocionales del niño con el progenitor que fundamentalmente tiene la guarda y custodia, es decir con quien convive. Otra dimensión se denomina evitación y desprecio, que está comprendida como el resultado de la existencia de la primera dimensión, donde el niño para lograr un ambiente proveedor de seguridad y equilibrio, debe cumplir con las demandas de lealtad, evitando, despreciando e injuriando a toda persona que no cuente con la aprobación y afecto expreso del progenitor custodio.

Por último, la dimensión denominada de Sobre-implicación irracional (implicación excesiva), en la que el niño es involucrado e inmerso injustamente en el proceso de severas contiendas adultas por espacios de poder o acciones de compensación por los conflictos de parejas acaecidos.

Es tal la profundidad del daño que el niño pasa a asumir las ideas y argumentos del progenitor custodio como propias, mediante explicaciones superfluas para odiar al progenitor alienado. Los adultos suelen incluirlos injustificadamente en los procesos judiciales haciéndolos partícipes de situaciones dolorosas sin protegerlos del perjuicio que aquello pudiera implicar (Zicavo Martínez, Celis Esparza, González Espinoza, & Mercado Aravena, 2016).

Así, se entiende que la alienación parental es un fenómeno destructivo para los niños y las familias, pudiendo ser irreversible en sus efectos. Sin la intervención de los tribunales el progenitor alienado no tiene ninguna oportunidad de solucionar



este problema. Debido a su naturaleza, los tribunales se han utilizado como clave para instaurar la alienación, de ahí la importancia de su reconocimiento.

El éxito en la terapia e intervención de la alienación parental es importante para permitir a estos niños beneficiarse de una continua relación con ambos progenitores, lo que les va a permitir relacionarse con otras personas de una forma social más adecuada y realista (Tejedor Huerta, 2007).

#### **5.4 Estudio de Casos**

Este análisis de casos es derivado del proyecto de investigación "Interés Superior del Menor de Edad; Eficacia del Estado en la Gestión: Pública:", desarrollado del 08 de agosto del 2016 al 31 de Julio del 2018, con clave UJATDACSYPH-2016-62 de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, material de estudio que me fue proporcionado por el director de esta tesis.

Antes de partir, es importante mencionar que el análisis se realizará a las sentencias de amparo 365/2016 y 1136/2017, seleccionadas porque ambas involucran a menores de edad, también elegidas porque la resolución es un precedente importante para la protección jurisdiccional de menores de edad y porque el juicio de amparo, es un mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos por antonomasia y que ha funcionado en este país como una forma de pasar de la simple enunciación de los derechos humanos a una instrumentación procesal para evitar sus violaciones.

Iniciando con el amparo indirecto 365/2016, el cual tuvo como acto reclamado el auto en el que un Juez de Primera Instancia, admitía la demanda de guarda y custodia y que en la misma citaba a un menor de edad para la diligencia especial de escucha de menores, sin especificar las medidas, medios, procedimiento y personal idóneo para ejercer tal diligencia.

Derivado a esta falta, el quejoso en representación de su menor hijo, promueve el amparo indirecto para que se estipule que la diligencia sea realizada considerando la madurez psicológica, área social y comunicativa, área cognitiva y motora, hábitos, autonomía, comida, higiene, conductas; eliminación o instauración

entre otras áreas, así como que sea realizada en lugar idóneo, por perito en el trato de infantes. Asimismo, el quejoso solicitaba que antes de que el menor fuera presentado a la diligencia sea sometido a una valoración psicológica. Por tanto, señala la violación de las garantías reconocidas en los artículos primero 1 y cuarto 2 de la Constitución.

Si bien el Juez resolvió el amparo a favor del quejoso, señaló que el fallo no restringe la facultad de la Juez para desahogar la diligencia en cuestión, siempre que sea bajo las siguientes pautas:

- Prevalecer el interés superior del menor; garantizando y protegiendo su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo en cuenta los criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor.
- Considerar los Tratados Internacionales en los que México sea parte; tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Pudiendo también aplicar algunas herramientas no reconocidas como Tratados pero que en su fondo contienen parte de estos y se presentan como una forma sencilla para que el juzgador pueda usar, por ejemplo, el “manual sobre la justicia en asunto concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas (publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito)”, y el “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)”.
- Especificar el lugar donde se desarrollará la diligencia; la cual deberá contar con infraestructura necesaria que garantice la eficacia de la actuación pero que no represente una afectación al menor.
- Cuidar la salud emocional del menor; la diligencia debe contar con un experto en trato a menores para que realice la entrevista, registrar en audio e imagen cada actuación en la que participe el menor, además de evitar la repetición



de pruebas y con ello garantizar que en el desahogo de la misma se reduzca al mínimo el posible daño que se pueda ocasionar al menor, así como el estrés y agotamiento de este.

La falta de los puntos mencionados en el auto de inicio que dio origen a este juicio de amparo fueron los mismos que llevaron al Juez resolver a favor del quejoso.

De este amparo destaca que los menores de edad al ser reconocidos como sujetos de derechos, es innegable su derecho a ser escuchado, y al tratarse de un asunto que le afecta, cómo señala el artículo 9 de la CDN tendrá la oportunidad de participar y dar a conocer sus opiniones dentro del mismo. Para ello la edad biológica es una condición independiente para que se lleve a efecto, porque finalmente su participación difiere de la interpretación que haga quien realice la diligencia a lo que ha manifestado, ya que esto se hará principalmente de acuerdo a su madurez.

La segunda sentencia que fue estudiada para esta investigación es la 1136/2016, del juicio de amparo indirecto, donde el acto reclamado consistía en la omisión de tomarle entrevista a la menor en su domicilio de la menor, ya que el hecho de acudir a las instalaciones de la Fiscalía le provocaba crisis nerviosa, siendo la autoridad responsable, en este caso el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía de Víctimas en Situación de Vulnerabilidad. Por lo que la madre en representación de su hija promovió juicio de garantías, manifestando la importancia de que la diligencia se ejerciera en el domicilio de la menor para proteger su integridad y salud, fue en este sentido que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco dictó sentencia y ordenó a la Fiscal que en el plazo máximo de diez días hábiles llevara a cabo la entrevista o manifestara su legal impedimento para no hacerlo.

Los fundamentos legales que usa el Juez para resolver a favor del quejoso, son:

- El principio del interés superior del menor, en los mismos términos que en la sentencia de amparo analizada con anterioridad.



- La protección de los menores y sus derechos, aplicando las normas nacionales y los Tratados Internacionales que los garantizan.

Finalmente, el Fiscal realizó la diligencia de entrevista de la menor en su domicilio, cumpliendo así con la máxima protección del menor. Por otro lado, de la solicitud de información realizada en febrero del 2019 por el Dr. Rolando Castillo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se obtienen datos relevantes para esta investigación, dicha solicitud es respondida en primera parte por el Consejo de la Judicatura y por los Juzgados familiares de primera instancia del municipio de Centro, Tabasco, los cuales eran cinco.

El Consejo de la Judicatura responde que efectivamente los jueces del orden civil familiar han recibido actualizaciones sobre la forma que deben actuar cuando en sus diferentes juicios que tengan concurrencia se encuentren inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando se le pregunta ¿Qué tipo de actualizaciones recibieron los jueces del orden familiar del 2017 al 2018?, enlistan un curso, tres conferencias y un taller, sorprendente respuesta, ya que esta información es de dos años, es obvio que se requieren más.

Con los resultados se destaca que es recurrente la participación de menores de edad en asuntos del Derecho de familia, si bien, a través de esta solicitud se obtiene que estadísticamente en los años del 2017 y 2018 la cantidad total de menores de edad inmersos en estos caso es de 6,030 separar por año esta información sería referirnos únicamente a un aproximado, en el 2017 con 2,947 menores y para el 2018 con 2, 985, de la sumatoria de ambos años se presenta un sesgo de error, debido a que uno de los juzgados no separó por año esta información, impidiendo tener un dato específico pero esto no altera el objetivo de evidenciar la participación de menores.

Asimismo, con esta solicitud se vislumbra la actuación de los jueces ante asuntos del Derecho de familia, en el que intervienen menores. Cada juzgado familiar respondió a las preguntas de:

1. ¿Qué protocolos de actuación usan para dirimir situaciones en donde se involucran menores en asuntos del orden familiar? y

2. ¿Cuáles son los principales criterios que usan los juzgadores para dirimir asuntos donde se involucren derechos de menores de edad? Las respuestas obtenidas fueron semejantes, aunque algunas mejor explicadas que otras.

A la primera pregunta, los cinco juzgados se refirieron al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, aunque cabe destacar que solamente el juzgado primero familiar hace una importante aclaración al señalar que aun tratándose de menores de edad no es este el único protocolo aplicar, ya que pueden existir menores con varias categorías de vulnerabilidad, además, este mismo juzgado refiere a instrumentos internacionales.

Los resultados de la segunda pregunta, se resumen en principios que los juzgadores aplican, siendo los siguientes:

PRINCIPIO	NUMERO DE VECES MENCIONADO
Interés superior del menor	5
No discriminación	2
No revictimización	2
No publicidad / protección a la intimidad	2
Trato con respeto y sensibilidad	1
Protección de la intimidad	1
La ponderación de derechos	1
Trato especial por vulnerabilidad	1

Un dato interesante, es que algunos juzgadores consideran como un criterio a la Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescente, la Convención sobre los Derechos de los Niños, los protocolos de la SCJN, protocolo especial para la escucha de menores.

Sobresaliendo de nuevo el juzgado primero, al ser el único que hace alusión a las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, otro dato importante de este juzgado es que el juzgador señala que, con base a las premisas



nacionales e internacionales, así como el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco ha desarrollado 12 lineamientos para aplicar correctamente el principio de interés superior del menor.

Continuando con el análisis de casos, este es derivado del INCIDENTE DE MODIFICACION DE CONVENIO, relativo al expediente 681/2015, del Juicio de Divorcio Necesario, radicado en el Juzgado Tercero Familiar y Juicio de Preferencia de Guarda y Custodia, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar, bajo el expediente 995/2018, dicho material en estudio fue proporcionado por mi director de tesis el Dr. Rolando Castillo Santiago.

Antes de partir, es importante mencionar que el análisis se realizará de las actuaciones de los expedientes referidos, seleccionados porque en ambos asuntos están involucrados derechos de infantes, el principio del interés superior del menor y la existencia de alienación parental.

Se parte de la premisa que la única forma de determinar la existencia de la alienación parental es mediante una valoración psicológica, tal y como se ha referido en el presente trabajo, por lo cual en el primer caso en comento se solicitó al Juez Tercero Familiar Valoración Psicológica, a cargo de psicólogo infantil, siendo uno de los objetivos de dicha pericial que el juez conozca si en el caso en concreto existe o se ejerce por alguno de los progenitores el síndrome de alienación parental, la prueba en comento verso sobre los puntos siguiente:

*“PERICIAL PSICOLOGICA INFANTIL. - Que deberá efectuarse al menor \*\*\*\* de apellidos\*\*\* conforme a lo siguiente:*

- a) Desarrollo físico*
- b) Desarrollo cognitivo*
- c) Desarrollo emocional y psicoactivo*
- d) Desarrollo social*

*Lo anterior para que el juzgador esté en condiciones de conocer lo siguiente:*

*Interacción del individuo con el medio*

*Experiencia previa como acondicionadora del conocimiento a construir*

*Elaboración de “sentido” en el mundo de la experiencia*



*Organización activa*

*Adaptación funcional entre el conocimiento y la realidad*

*Existencia o no de alienación parental por parte de alguno de los progenitores*

*Tal pericial deberá contener como mínimo:*

- a) Diagnóstico preciso*
- b) Acciones integrales y canalizaciones suficientes (el actuar del psicólogo y sus objetivos)*
- c) Seguimiento cercano ante situaciones de carencia*

*Prueba que tiene por objeto y finalidad conocer el estado psicológico del menor, si padece alienación parental, y el tratamiento que debe seguir.”*

A la solicitud de valoración psicológica infantil del menor recayó el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve y en la parte que nos interesa acordaron:

*“QUINTO.- En cuanto a la prueba pericial psicológica infantil que ofrece la incidentista, no ha lugar a tenerla por admitida.”*

Debido a la falta de admisión de la prueba pericial psicológica infantil del menor se tuvo la necesidad de interponer recurso de apelación.



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Universidad Juárez Autónoma de Tabasco



DR. Rolando Castillo Santiago

ABOGADOS  
CALLE HUIMANGUILLO # 213 A COL. LINDAVISTA ESQ. AV. GREGORIO MÉNDEZ TEL.: 3-52-52-34 CEL. (044) 993 1

INCIDENTE DE .....ENIO  
EXPEDIENTE: 681/2015  
JUICIO: Ordina .....  
INCIDENTISTA: .....  
INCIDENTADO: Juan Ramón López Hernández.

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA.  
P R E S E N T E:

DR. ROLANDO CASTILLO SANTIAGO y LIC. ROSA MARIA LANDERO LOPEZ, en nuestro carácter de abogados patrono de la C. GUADALUPE PÉREZ SILVA, cuya personalidad jurídica tengo amplia y debidamente reconocida en los autos del expediente citado al rubro superior derecho, señalando como domicilio en segunda instancia para los efectos oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en la calle Huimanguillo número 213-A de la colonia Lindavista, Esquina con Avenida Gregorio Méndez Magaña, Villahermosa, Centro, Tabasco. Autorizando para que en mi nombre y representación reciban toda clase de documentos públicos o privados, revisen, tomen fijaciones fotográficas y saquen copias de la toca que se forme con motivo de la presente causa de manera conjunta y/o indistintamente a los Licenciados AARON ISMAEL FERIA GUZMAN, CRUZ ROBERTO GARCIA CERINO, MIGUEL ANGEL FELIX PEREZ y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MOLLINEDO, ante Usted con el debido respeto que se merecen comparecemos para exponer lo siguiente:

Con fundamento legal en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos, 246<sup>1</sup>, 350, 351, 352 fracción II, 353, 354, 355, 356 fracción I, 357, 358, 359 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tabasco, vengo en tiempo y forma a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra del punto QUINTO del auto de admisión de pruebas de fecha 30 de Abril del año 2019.

Señalando como testimonio de apelación las documentales siguientes:

- 1.- Escrito inicial de demanda incidental y anexos.
- 2.- Acuerdo de fecha 30 de Abril del año 2019..

Por lo expuesto y fundado a usted C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, atentamente pido:

ÚNICO: Se dé entrada a la apelación en la Vía y forma expuesta, ordenando su recepción y envío a la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

PROTESTO LO NECESARIO  
VILLAHERMOSA, TABASCO A 29 DE MAYO DEL 2019.

DR. ROLANDO CASTILLO SANTIAGO.

LIC. ROSA MARIA LANDERO LOPEZ.

<sup>1</sup> El auto que admita o desheche pruebas será apelable en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia definitiva. En los demás casos procederá el recurso de reconsideración.



El recurso en comento hasta la presente no ha sido resuelto por la Segunda Sala Civil competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Con posterioridad la Juez Tercero Familiar, para corregir su actuación y con base al interés superior del menor en el punto cuarto inciso 2 del auto de fecha 30 de agosto de 2019, ordenó se realizarán valoraciones psicológicas de la forma siguiente:

***“Tomando en consideración que en la presente Litis se encuentra involucrado el interés superior del menor, acorde a lo establecido en los diferentes instrumentos internacionales suscritos por el estado Mexicano entre los que destacan la Convención de los Derechos del Niño de 1959, la Convención Americana, lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general para toda la República mexicana, así como lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 16 fracción II de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; este tribunal ordena el desahogo de las siguientes pruebas:***

***(...)***

***2.- Valoraciones psicológicas, a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Tabasco con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, por lo tanto gírese oficio de estilo para efectos de que en auxilio y colaboración con las labores de este H. Juzgado, se realicen a la brevedad posible los estudios encomendados respecto de la persona \*\*\*\* y del menor de identidad reservada\*\*\*. Lo anterior con la finalidad de obtener datos suficientes que permitan a este Tribunal conocer la evaluación mediante procedimientos, técnicas, e instrumentos válidos y fiables propios de la psicología, la capacidad y competencia personal de los padres para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia con el menor de siglas \*\*\* considerando tanto las variables individuales relevantes, como aquellas otras relaciones con la propia dinámica familiar y con los contextos en que se desenvuelven. En el entendió de que las valoraciones psicológicas encomendadas deberá contener por lo menos los siguientes puntos:***

***I.- Valoración de la calidad de la relación de los padres y los parientes cercanos al menor, actitud, motivación hacia la parentalidad; proyectos y expectativas de vida de los padres hacia el menor.***

***II.- Nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual del hijo con los padres y con los parientes cercanos.***



**III.- Disposición o receptividad del hijo hacia sus padres y respecto con los parientes cercanos: así como la percepción que tienen de ellos, del conflicto y de los proyectos de organización de vida familiar.**

**IV.- Sensibilidad de los padres hacia las necesidades del menor involucrado en la presente causa.**

**V.- Estilo educativo de los padres**

**VI.- Actitud que facilite los contactos y visitas del menor con sus padres.**

**VII.- Valoración de los padres de los aspectos positivos del menor**

**VIII.- Dimensiones de la personalidad de los padres directamente relacionados con el cuidado del menor, nivel de adaptación y estabilidad emocional.**

**IX.- Valoración de adaptación del menor**

**X.- Indicios y en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental; y en su caso especificar el tratamiento que debe seguirse.**

**XI.- Señalar la capacidad del menor, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el presente asunto y si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ello, la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Debiendo informar a este juzgado la fecha y hora en que deberán presentarse las partes, ante esa dependencia para llevar a efecto la valoración psicológica y este juzgado esté en condiciones de comunicar la misma, con anticipación de diez días hábiles, y en cuanto al dictamen correspondiente deberá contener además un descripción detallada de la metodología empleada, debiendo adjuntar en su caso los test o pruebas aplicadas en la valoración psicológica encomendada.**

**Se hace de conocimiento: Que durante este procedimiento se omitirá el nombre del menor de edad involucrado, con la finalidad de proteger su identidad por lo tanto, se utilizara durante éste procedimiento las iniciales \*\*\* mismas que corresponden al nombre del menor de edad involucrado.”**

Por lo que la valoración psicológica ordenada por la Juez Tercero Familiar, se buscó corregir las omisiones en que se incurrió al desechar la prueba pericial en psicológica infantil, tan es así que unos de los puntos a responder por el perito es que señalara si existían indicios, en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental, así como especificar el tratamiento que debe seguirse.

Consecuentemente en la diligencia de escucha del menor de fecha 12 de agosto de 2019, la psicóloga adscrita al juzgado Tercero Familiar expreso que el menor no se manifestó con espontaneidad, que sus argumentos no son explícitos y que en momentos responde “no sé” cuando se le pregunta el motivo de su decisión,



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



que el menor no quiere decepcionar a su padre si acepta quedarse con su mamá, por lo cual solicitaba se le realizaran valoraciones psicológicas.

"DILIGENCIA DE ESCUCHA DE MENOR"

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, siendo las once horas en punto del día doce de agosto del dos mil diecinueve, estando en audiencia de conformidad con los artículos 6 y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la licenciada en derecho Y..., Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, asistida por la secretaria judicial licenciada R..., con quien actúa, certifica y de fe.

Siendo la hora y fecha señalada para la celebración de la escucha de menor en el Incidente de Modificación de la Cláusula Cuarta y Quinta del Convenio celebrado por las partes en los autos del expediente número 65, relativo al juicio de Divorcio Necesario, p..., en contra de J..., clara por tres veces... es del presente juicio, compareciendo la parte incidentista GUADALUPE PÉREZ SILVA, el incidentado JUAN RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ, trayendo consigo al menor involucrado H.J.L.P.

Se hace constar la comparecencia de la licenciada XIOMARA CAROLINA PÉREZ TEJEDA, fiscal del ministerio público y de la licenciada ARACELI MALDONADO ARIAS, representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tabasco, adscritos a este juzgado para la intervención que en derecho les compete.

Así mismo se hace constar la presencia de la licenciada BEATRIZ EUGENIA TOVAR CÓRDOVA, psicóloga designada para el desahogo de la presente audiencia.

A continuación se procede a identificar a los comparecientes a quienes se les protesta para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia, advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad judicial, en términos del numeral 289 del código penal en vigor, y protestados que fueron conforme al "...Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad se conduzca con falsedad, u oculte verdad al declarar en cualquier acto ante la autoridad,

se impondrá prisión de seis meses a tres años..." Los cuales refieren que habiendo protestado ante autoridad se conduzcan con falsedad se hará acreedor a una pena consistente en prisión de seis meses a tres años, protestados que fueron:

G A, incidentista, se identifica con su credencial de elector con folio al reverso número 0500086262205, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, y cuenta con fotografía al frente que coincide con sus rasgos físicos y faciales, por sus generales dijo: dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de treinta y cinco años de edad, estado civil soltera, originaria de Villahermosa, Tabasco, con domicilio actual rancharía Estanzuela, primera sección, Centro, Tabasco, ocupación empleada, instrucción escolar profesionista, religión católica.

Z, incidentado, se identifica con su credencial de elector con folio 041, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, y cuenta con fotografía al frente que coincide con sus rasgos físicos y faciales por sus generales: dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de treinta y dos años de edad, estado civil unión libre, originario de Villahermosa, Tabasco, domicilio actual en avenida frutales sin número del fraccionamiento Infonavit, detrás del xis, frente al tanque elevado, en la Villa Parrilla, Centro, Tabasco, ocupación compra y venta de semovientes, instrucción escolar preparatoria terminada, religión católica.

Se hace constar que el ciudadano JUAN RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ expone que se encuentra acompañado del menor H.J.L.P., el que cuenta con nueve años de edad; por ende, lo presenta ante esta Judicatura para la realización de la diligencia señalada en esta fecha y hora, a quien se le pregunta si trae identificación alguna, respondiendo el progenitor que no cuenta con credencial escolar, pero que él lo identifica como su hijo, e igualmente al preguntarse a la ciudadana GUADALUPE PÉREZ SILVA, ésta expresa que se trata de su hijo; quedando con ello satisfecha la plena identificación del pequeño involucrado en este asunto.

Enseguida se procede a tomar identificar al menor por sus rasgos característicos, siendo del sexo masculino, de tez clara,



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



compleción regular, cabello castaño claro, lacio corto, cejas semipobladas castañas, ojos medianos café claro, nariz chica, boca mediana, labios semigrosos, frente angosta, orejas medianas, como de 1.40 de estatura aproximadamente, y ser de 09 años de edad.

Así para efectos de realizar la presente diligencia, y en aras de salvaguardar la integridad emocional y el sano desarrollo del infante de mérito, atendiendo que las instalaciones de este órgano jurisdiccional no cuentan con espacios adecuados para realizar la diligencia de escucha de menor, dado que no existe un área especial para ello, así como existen demasiadas personas presentes en el mismo, el cual al contar únicamente con cristales de separación en el cubículo de la Juzgadora, impide que se resguarde la identidad del menor involucrado.

Bajo tales consideraciones, atendiendo lo preceptuado por los numerales 3, 487 y 489 de la Ley Adjetiva Civil, en relación a los diversos 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, en aras de salvaguardar el interés superior del infante se determina trasladar al infante, acompañado de las representaciones sociales, así como del suscrito Juzgador y del personal actuante de este Juzgado a las instalaciones del Centro Estatal de Medios Alternos de Solución de Controversias, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para la realización de la diligencia respectiva, el cual se ubica en estas mismas instalaciones en la planta baja del edificio con rótulo de escuela judicial, pero que cuenta con instalaciones adecuadas para este tipo de diligencias; se hace constar que las partes se quedan en las instalaciones del Juzgado.

Posterior a ello, al ingresar a las mencionadas instalaciones del Centro Estatal de Medios Alternos de Solución de Controversias, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se le solicita nos facilite un espacio adecuado para el desahogo de la audiencia de escucha de menor, designando el aula 3, lugar donde se realizara la escucha del menor involucrado.

Estando en el lugar, se hace pasar al infante a la sala, y para efectos de no producir consecuencias emocionales al mismo, en primer término la psicóloga sostiene una plática previa con él, para efectos de hacerle saber el lugar donde está y el motivo de la presente diligencia, procurando que cuente con un ambiente de confianza y no produzca temores o presiones innecesarias en el pequeño.

Ahora, en términos de los lineamientos establecidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la psicóloga que asiste la presente audiencia, charla primeramente con el menor para efectos de explicarle el contenido de la presente diligencia, y evitar en la medida de lo posible el estrés del citado menor, así como para ayudarlo a entender que su participación es libre y espontánea, y no puede ser castigado o reprimido en ese sentido.

La psicóloga explica al menor el sentido de la diligencia, le hace una breve narración de los motivos de su comparecencia, haciendo saber que en la audiencia las únicas partes que deberán intervenir son el personal actuante y las representaciones sociales, sin que se de intervención a sus padres o abogados, así como del personal que asiste diariamente al juzgado para evitar situaciones que pongan en riesgo su intimidad e integridad emocional; y tras haber charlado con el menor H. P., manifiesta en principio querer dar su opinión dentro de este procedimiento comprendiendo el contenido de la citada audiencia, exponiendo que en su caso, desea ser escuchado con la presencia de las representaciones sociales, así como en su caso del personal actuante, y no desea que se le designe a tutor o persona que lo asista por parte del DIF en forma especial, porque desea se realice la diligencia a fin de que se le escuche.

Hecho lo anterior, ingresan las representaciones sociales adscritas al juzgado, la Fiscal Adscrita licenciada X RA C A, y de la Representante de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia licenciada A DO A, la Juzgadora y el personal actuante al aula 3 del Centro Estatal de Medios Alternos de Solución de Controversias, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para ser escuchado el menor H. P., quien tiene buena apariencia en su vestir, aliñado y se muestra inquieto y expresivo, manifiesta que:

"...Me llamo H. P., tengo nueve años de edad, estoy en quinto año de primaria, vine con mi papá, vivo con él desde noviembre, y antes vivía con mi mamá, cuando vivía con mi mamá me regañaba, ahí también vivía mi abuelito que se llama ..., mi mamá, el

esposo de mi mamá que se llama RAFAEL y yo, antes solo me quedaba con mi papá sábados y domingos, me llevaba mi mamá a casa mi papá los fines de semana, y mi papá me regresaba a casa de mi mamá, luego dejaron de llevarme no sé porque, pasa que mi mamá me entregó a casa de mi papá, y como mi mamá me dijo que no quería estar conmigo y mi papá me fue a buscar y ya me quedé con mi papá.

Con mi papá vivo en casa de mi abuelita RAFAELA, mi abuelito, mi papá y yo, antes estábamos con la esposa de mi papá, y luego nos fuimos a casa de mi abuelita; la esposa de mi papá se llama RAFAELA. Me tratan bien, mi papá me va a dejar y buscar a la escuela, estudio de mañana, entro a las siete y salgo hasta la tarde, la comida la hace la esposa de mi papá, me llevo bien con ella, desde noviembre que vivo con mi papá, mi mamá llegaba a verme pero luego no; yo llego a visitar a mi abuelito HILARIO, y él llega a visitarme y a veces lo lleva mi mamá, pero no platico con mi mamá porque ella quiere que me vaya con ella, pero no quiero regresar a vivir con ella, de la escuela me quiso llevar mi mamá, ese día mi papá me había llamado pero llegó mi mamá, salí y me fui con la directora.

Si quiero a mi mamá, pero no quiero salir con ella, ella me puede ir a ver cualquier día, pero solo quiero verla, no que me lleve; no le cambiaría nada a mi mamá ni a mi papá, así los quiero a como son.

Con el esposo de mi mamá me llevaba bien, no me regañaba, pero mi mamá si me regañaba, porque yo tenía que pedir las cosas, y con mi papá me dice que no se las pida sino que yo las agarre, por ejemplo un refresco se lo tenía que pedir a mi mamá, y con mi papá no es así; cuando estaba con mi mamá ella me llevaba a la escuela, pero ella mal tenía de seis para abajo, y ahorita con mi papá llevo de ocho para arriba, la esposa de mi papá me ayuda con la tarea, la esposa de mi papá es mi tía (prima hermana de mi mamá), pero ellos no tienen hijos, pero la esposa de mi papá si tiene hijos, uno de ocho años, y cuando estamos con ella jugamos, ahorita no porque vivimos con mi abuelita porque está enferma.

No me gustaría quedarme con mi mamá ni los fines de semana, solo quiero verla nada más, porque no me va a entregar de nuevo ella, porque me quiere robar; si me gustaría que me fuera a visitar pero nada más. Con mi abuelito HILARIO si me gusta estar, lo quiero mucho, él

me visita y yo lo visito a él también, mi mamá a veces vive con mi abuelito, porque ella tiene otra casa.

No hace mucho que fue la última vez que platicué con mi mamá, pero no quiero estar con ella, si la voy a saludar ahorita pero nada más. Yo sabía que hoy venía para decir si me gusta estar con mi mamá y con mi mamá; me gusta que mi papá me cocine, sobre todo los huevos estrellados me gusta que haga, también me gusta la pizza; en la escuela tengo amigos, pero son los mismos de cuando vivía con mi mamá, porque sigo en la misma escuela que cuando vivía con ella, mi escuela se llama JUANA; vivimos en el kilómetro once, y mi mamá en Estanzuela, después de la escuela no tengo ninguna actividad deportiva, ya solo me dedico en la tarde a hacer la tarea; algunas veces ando con mi papá, pero otras no, y estamos viviendo en casa de mi abuelita porque se lastimó su pie, aunque así me cuida mi abuelita; yo solito me baño y me visto, mi papá casi siempre está conmigo a veces sale a ver los animales que vende, ya que se dedica a vender ganado.

Se hace constar que posteriormente, se retira de esta sala al menor antes citado, a quien se resguarda en las oficinas del Centro de Medios alternos de solución de controversias, en el vestíbulo o área de espera, a fin de que la psicóloga y representaciones sociales realicen manifestaciones.

Posteriormente, tras haber charlado con el menor antes citado, la psicóloga manifestó: "...En base a la escucha de este menor, puedo concluir que el mismo se expresó de una forma muy concreta, poco expresiva y falta de espontaneidad, es claro al plantear que quiere seguir viviendo con su padre, y solo ver a su mamá, pero sus argumentos para esta decisión no son muy explícitos, ya que el mismo en un momento responde "no se" cuando se le pregunta el motivo de esta decisión, y en otro momento dice que porque no lo trataba bien y su mamá se lo puede robar. Considero que a este menor le preocupa el conflicto actual entre sus padres y se siente presionado de decepcionar a su padre si acepta quedarse con su mamá, lo cual puede estar confundiendo sus verdaderos sentimientos hacia ambos. Por tal motivo considero necesario se realice una valoración psicológica del menor, que nos permita conocer el estado emocional actual y verdadero sentimiento del mismo es todo lo que deseo manifestar..."



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Por su parte la Fiscal adscrita manifiesta: "...En virtud de proteger el interés superior del menor, mismos que se encuentran contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, y que es el interés del Estado que el menor se desarrolle en un ambiente de paz, armonía y respeto, tomando en cuenta que el menor ha referido que si desea ver a su madre pero no irse a vivir con ella, y en virtud que es un derecho del citado menor las convivencias por ser necesarias para su normal desarrollo y personalidad, solicito a su señoría que al momento de decretar las convivencias, se tomen las medidas necesarias para garantizar la seguridad y estabilidad del menor, ya que éste se observó un poco reservado y presionado por la situación actual, es todo lo que deseo manifestar..."

En uso de la voz la representante DIF manifiesta: "...En base a las manifestaciones vertidas por el menor de identidad H. L., es de apreciarse que en la presente diligencia el menor en sus manifestaciones vertidas no precisa hechos reales y motivos para no convivir con su progenitora, salvo que refiere que cuando vivía con ella, ella lo regañaba y a razón de ello él expresa que solo quiere verla no convivir por espacios tardados como lo es quedarse a dormir en casa, o pasar fines de semana con ella, a diferencia de lo que expresa del sentir con su progenitor, quien es con el que vive actualmente, se puede apreciar que hasta cierto punto el niño se siente presionado por la problemática familiar suscitada entre sus padres, y en el entorno en el cual se encuentra viviendo, por tal motivo y en razón de velar por el interés superior del mismo, peticiono a esta autoridad que el menor sea sometido al igual que sus padres, a llevar terapias por un profesional de psicología para que a cada uno de ellos les proporcione y les brinden las herramientas necesarias para que se lleven a efecto convivencias con su progenitora por espacios razonables, todo ello con la finalidad de hacer notar que el menor tiene el derecho a llevar una convivencia sana y armoniosa con su progenitora, para que tenga un sano desarrollo psicoemocional en su derecho de infante, siendo este derecho que se encuentra estipulado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño de vivir en un entorno armonioso para su sano desarrollo de infante la cual le va a partir llegar a una vida adulta de una forma más óptima; todo lo que deseo manifestar..."

Oído lo anterior, la suscrita Jueza, tiene por hechas las manifestaciones realizadas por las representaciones sociales y la psicóloga que intervinieron en la diligencia, reservándose el pronunciamiento para acuerdo posterior, en aras de evitar mayores perjuicios al menor involucrado a fin de que no permanezca más tiempo del necesario para el desahogo de esta audiencia.

Con lo anterior se da por terminada la presente siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día de su encabezamiento, leída en todo su contenido de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, firmando en ella los que intervinieron, supieron y pudieron hacerlo ante la suscrita Jueza de los autos y la Secretaria de Acuerdos con quien certifica y da fe.



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Por lo que de la diligencia de escucha del menor, se desprenden indicios de la existencia de la alienación parental por parte del padre del menor.

Por consiguiente, a pesar de lo asentado en la diligencia en comento la Juez Tercero Familiar decreto en la Junta de Padres de fecha 28 de noviembre del 2019: que la guarda y custodia del menor de identidad reservada sería ejercido por el padre durante el tiempo que durara el procedimiento y la madre solo tendría convivencias vigiladas en el Centro Estatal de Convivencias durante tres meses, los fines de semana de cada quince días, comprendiendo como tal el sábado desde las once de la mañana a las cinco de la tarde y los domingos desde las once de la mañana a las tres de la tarde, sin pernotar en el domicilio de la incidentada, ello tomando en consideración que no había probanza en autos que señalan la existencia de indicios de violencia de los padres contra el menor o causas particulares que hicieran presumir un riesgo a la integridad del menor.

### Visto y Oído lo anterior, la suscrita Jueza acuerda:

**PRIMERO.** Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por las representaciones sociales y la psicóloga que intervinieron en la diligencia, para todos los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO.** Tomando en cuenta que el menor H. P., fue presentado con antelación para efectos de ser escuchado y expuso su opinión en la audiencia de doce de agosto de dos mil diecinueve, a más que los padres previamente dialogaron en la junta especial de padres de veinticinco de junio de dos mil diecinueve y en la presente audiencia, sin que pudieran llegar a ningún arreglo, a más que obra en autos copias certificadas del convenio judicial de ocho de agosto de dos mil dieciséis, aprobado en sentencia definitiva de esa misma fecha.

En consecuencia, atendiendo a las necesidades y condiciones que más favorezcan al desarrollo, salud física y emocional del menor H. P., es de vital interés tomar en consideración el parecer del citado menor, así como las constancias obrantes en autos.

En tales condiciones, del resultado obtenido en esta audiencia y retomando las manifestaciones referidas en la anterior junta especial, así como en la escucha de menor de doce de agosto de dos mil diecinueve, dado de que las partes no lograron acuerdo en forma voluntaria en este asunto ya sea en forma provisional ni definitiva, máxime que en la escucha de menor el pequeño expuso en forma clara

y terminante su opinión, así como que aun cuando existe un convenio judicial aprobado en forma definitiva mediante sentencia definitiva, ha quedado demostrado que en la actualidad desde noviembre de dos mil dieciocho, el menor involucrado se encuentra habitando con su progenitor, y su madre no ha tenido convivencias decretadas judicialmente con el infante, por lo que la situación de hecho, es distinta a la situación que en derecho se encuentra determinada, máxime que en esta incidencia, no ha sido concluido la fase probatoria y por tanto, no existe una determinación que decida en relación a la controversia respecto a la guarda y custodia, así como el derecho de convivencia que debe prevalecer en relación al infante involucrado por virtud de la modificación de las circunstancias posterior al convenio propalado por las partes.

No obstante, en aras de evitar perjuicios de imposible reparación al menor de nombre H. P., el cual ha sido presentado por su padre, que dicho menor tiene diez años de edad, que tanto él como las partes han sido coincidentes en señalar que desde noviembre de dos mil dieciocho, habita con su padre y que no existe régimen de convivencia establecido con la madre, siendo que el mismo ha expresado que desea continuar viviendo con el padre, y convivir con su madre, aunque no quiere irse con ella; así como que no hay probanzas o datos que arrojen los autos que impidan en este momento procesal tomar una decisión provisional en relación a la situación provisional que debe prevalecer en esta causa, máxime que aun cuando hay manifestaciones que han formulado las partes, no existen indicios de violencia de éstos contra su hijo o causas particulares que hagan presumir un riesgo a la integridad del menor en caso de pronunciarse sobre la convivencia del padre que actualmente no convive con el infante, considerando además lo manifestado por la psicóloga adscrita, el Agente del Ministerio Público adscrito, la Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y para no afectar al menor en su entorno psicosocial en el que se desenvuelve cotidianamente, así como para fortalecer los lazos afectivos del citado menor con sus progenitores J

En consecuencia, la suscrita Juzgadora procede a determinar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 4to. Constitucional, 2, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417,



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



419, 422, 423, 424, 429 y 453 del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se deja sin efectos provisionalmente el contenido de las cláusulas cuarta y quinta del convenio judicial de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, aprobado judicialmente mediante sentencia definitiva de esa misma fecha en los autos principales de esta causa; y en virtud de lo anterior, sin prejuzgar el fondo de esta incidencia, y con la única finalidad de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran, dado que desde noviembre de dos mil dieciocho, el menor involucrado se encuentra habitando con su progenitor, se determina que en forma provisional el menor **J**, de diez años de edad, **quedará bajo la guarda y custodia provisional** de su padre **J**, mientras dura este procedimiento, lo anterior, tomando en cuenta que el mismo está habituado al cuidado de su padre, pues como se ha demostrado en autos, por la narración de las partes y lo vertido en la escucha del infante, el mismo de hace un año aproximadamente ha permanecido con él, quien se ha encargado de su cuidado.

Asimismo el infante **J** **podrá convivir con su progenitora**, hoy incidentista **G**, **en forma provisional mientras dura el procedimiento**, ello tomando en cuenta lo manifestado por los propios padres en la presente diligencia y la junta especial anterior, así como en su caso la opinión del menor y de las representaciones sociales, e igualmente de la profesionista en psicología que brindó su apoyo en la diligencia de escucha de menor, por tanto, buscando con esto evitar perjuicios en el sano desarrollo físico y emocional del menor que le pueda traer el permanecer alejado totalmente de su madre, aunado que hasta la presente etapa no hay constancias de que la progenitora haya sido violenta con su hijo, o de que haya atentado en su integridad física y emocional.

En el entendido, que esta juzgadora no está prejuzgando en este acto, sino que solo se toma como indicio lo antes detallado, tomando en consideración además que esta autoridad como representante del Estado, debe velar por lo que más convenga a los intereses de los menores y procurar se encuentren estables física y emocionalmente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 427 y 453 fracción II inciso b) y c) en relación con el numeral 424 del Código Civil en Vigor en el Estado, así como el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 11, 12 y 13 de la Convención de los

Derechos de los Niños, adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que entró en vigor el dos de septiembre de mil novecientos noventa.

**TERCERO.** En consecuencia, para efectos de estrechar la relación entre el infante y su familia materna, se determina que la señora **G**, en su calidad de progenitora del menor **J**, podrá convivir con su hijo de la siguiente manera:

a) Los fines de semana de cada quince días, comprendido como tal desde el sábado desde las once horas (once de la mañana) a las diecisiete horas (cinco de la tarde) y el domingo desde las once horas (once de la mañana) a las quince horas (tres de la tarde), es decir, sin pernoctar la convivencia se desarrollará un fin de semana sí y otro no; ponderando que el padre labora, así como que en su caso, ha transcurrido un año sin convivencias con la madre, por lo cual el infante debe tener un periodo de adaptación y el otro fin de semana el padre podrá convivir con el menor e igualmente su familia en línea paterna.

El domicilio donde la incidentista **G**, **A**, recibirá al menor **H. P.**, para iniciar las convivencias y los entregará al finalizar las mismas, será en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con domicilio en **calle ejido ni de Villahermosa, Centro, Tabasco.**

La convivencia iniciará a partir de este fin de semana, es decir, del **sábado siete de diciembre del dos mil diecinueve**, en el horario establecido; tomando en consideración que el día treinta de noviembre de esta anualidad, se encuentran programadas las valoraciones psicológicas ordenadas a las partes y el menor involucrado.

Convivencia que se ordena provisionalmente por **el lapso de tres meses** debiendo informar la coordinadora del Centro Estatal de Convivencia la forma en que se desarrolla la convivencia al momento debiendo pormenorizar las convivencias si el menor no se inquieta por la ausencia de la madre.

Vencido el término de tres meses y una vez que se tengan las valoraciones psicológicas ordenadas en autos se acordará lo conducente respecto si la convivencia se continuará en dicho centro, así como también se determinará la convivencia en los periodos vacacionales y días festivos.



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



cuestiones que se llegaran a suscitar posteriormente a esta determinación o en lo futuro, con independencia que de darse el caso de incumplimiento o de obstaculizar el mismo, esta autoridad con plenitud de jurisdicción podrá revocar la convivencia en los términos anteriormente decretados y su conducta será tomada en cuenta al resolver esta incidencia.

Haciéndoles saber que la determinación judicial que hoy se toma, tendrá efectos únicamente durante el tiempo que perdure este procedimiento, es decir, hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva ejecutoriada que ponga fin a la presente controversia judicial.

**QUINTO.** Quedan apercibidos los comparecientes que para el debido cumplimiento de lo determinado en la presente diligencia, **deberán guardarse el debido respeto** en el momento de las convivencias, y además, se les impone prestar las facilidades para llevar a efecto las convivencias en comento, **y deberán hacerlo en estado conveniente, sin presentarse bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia que impida la sana convivencia con su hijo**, recayendo en la progenitora la responsabilidad en el cuidado de su menor hijo durante las convivencias; aunado a la obligación de ambos padres de respetar las reglas establecidas en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, para el acceso y permanencia en el mismo.

**SEXTO.** Visto lo anterior, **gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, con domicilio en **calle ejido número 103 de la colonia Tamulte de las Barrancas de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco**, a fin de hacerle del conocimiento lo determinado en esta diligencia. Asimismo, se solicita a la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, remita a esta autoridad acta pormenorizada en caso de que las partes no se presenten a dicho Centro o de suscitarse alguna situación que impida la convivencia.

Queda a cargo de **GI** la gestión y entrega del referido oficio en el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Con lo anterior y siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día de su encabezamiento se da por concluida la presente diligencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen para constancia, ante la suscrita

<sup>3</sup> Cantidad mensual que resulta de multiplicar el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización por 30.4.

<sup>4</sup> Número de días que conforman un mes, para sacar el valor diario.

<sup>5</sup> Número de días de multa.



Por lo que se puede concluir que en la práctica, los juzgadores están muy lejos de aplicar correctamente el principio de interés superior del menor, ya que si tomamos en consideración que en cualquier asunto donde existan separación de padres puede darse la figura de la alienación parental, los juzgadores desde el momento en que admiten una demanda o un incidente donde se demande guarda o custodia, divorcio, convivencia o cualquier asunto en el que esté relacionado el derecho de un menor, deben ordenar se realice valoración psicológica, lo solicite o no las partes, para determinar la existencia de la alienación parental, con el objeto de que cuando sea escuchado el menor y se determine en el juicio sobre cuál de los progenitores deberá ejercerá la guarda y custodia, así como las convivencias, esta sea conforme a lo que resulte más benéfico para el infante.

Lo anterior tomando que tanto la psicóloga adscrita al juzgado, como la representante del DIF, señalaron que el menor no se manifiesta de manera espontánea, y expresiva, que sus argumentos no son explícitos, que el infante siente presionado, ya que no desea decepcionar a su padre si acepta quedarse con su madre, por lo cual es que solicitaron se realice valoración psicológica para conocer el verdadero sentir del menor, lo que evidencia, que una de las finalidades de la escucha del menor que es conocer el verdadero sentir del infante en el juicio, la cual debe servir para determinar en la junta de padres como se ejercerá la guarda y custodia del menor así como las convivencias.

Lo más preocupante del caso en estudio, es que la juez ordena que quien ejerza la guarda y custodia del menor sea el progenitor (padre), quien de acuerdo a la diligencia de escucha del menor, existen indicios que es el padre alienador y las convivencias sean ejercidas por la progenitora (madre) pero limitadas en el Centro Estatal de Convivencias, lo cual sin duda alguna no ayuda ni beneficia al menor, ya que el hecho de que sean limitadas no permite reestablecer los lazos filiales, la relación de confianza entre el menor y su progenitora.

Consecuentemente tenemos que la Juez Tercero Familiar al dictar que la guarda y custodia del menor, la ejercerá el padre y la madre las convivencias, tenemos que de esta manera esta revictimizando al infante, pues como se ha



expuesto en el presente trabajo, la alienación parental es un tipo de violencia, ejercida por uno de los progenitores o parientes.

En este mismo orden de ideas si se toma en consideración que en autos, no hay pruebas que determinen que exista violencia física o psicológica por parte de la madre del menor, tal y como lo señalo la propia juez dentro del razonamiento de la junta de padres, no se justifica, que la Juez Tercero Familiar, haya decreto que el menor conviva con su madre bajo vigilancia en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, por lo que se actuó en contra del principio de interés superior del menor, provocando revictimización del infante y que la violencia que actualmente vive el menor, empeore dada la determinación efectuada por la juzgadora.

Es así que determinamos que el razonamiento utilizado por la Juzgadora en la junta multicitada para determinar la guarda y custodia del menor, así como las convivencias, se aparta totalmente de lo establecido en la diligencia de escucha del menor, la cual debió de tomar en consideración en cuanto a las manifestaciones de la psicóloga adscrita al juzgado, ante la ausencia de una valoración psicológica.

Por lo que una vez analizado el juicio señalado en líneas que anteceden se procede al estudio del Juicio de Preferencia de Guarda y Custodia, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar, bajo el expediente 995/2018.

El auto de inicio de fecha diez de octubre de 2018, la Juez ordena la escucha del menor, por lo que decreta se giren oficios a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (PROFADE), para que nombre a una psicóloga que la apoye en el desahogo de la diligencia en comento, por lo que transcribo el punto sexto del citado acuerdo en la parte que nos interesa:



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



**SEXTO.** Atendiendo a la Convención sobre los derechos del Niño en su artículo 9, del que se desprende que las autoridades deben respetar el derecho del niño que este separado de un padre a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, en estrecha relación con el artículo 12 de la referida Convención, que dispone:

"Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional."

De ahí que, el escuchar a los menores y tomar en cuenta sus manifestaciones debe atenderse en el caso que nos ocupa, en este orden de ideas, y dada la responsabilidad pública deviene del interés superior del menor, que es la protección genuina de la infancia, y es a partir de allí, que no puede omitirse la exploración de la voluntad, deseos y opiniones de quien será sujeto último de la decisión, si tiene edad y madurez suficiente a criterio de la autoridad, sin perder de vista que es un ser que transita un inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación de valores y principios y procurando el normal, sano desarrollo y bienestar físico, psicológico y emocional del menor, se requiere al progenitor custodio para que presente al menor de edad, identificado por su inicial \_\_\_\_\_ para que con asistencia de una psicóloga, sean escuchados de ser posible de acuerdo a su edad y madurez, por lo que para tales efectos se señalan las

\_\_\_\_\_ con el  
apercibimiento al progenitor custodio que de no presentar al citados menor, se hará acreedor a una multa de (50) unidad de medida y actualización equivalente (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) que multiplicados hacen el total de \$4,030.00

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la a  
la Licenciada \_\_\_\_\_ Procuradora Estatal de  
Protección de la Familia y de los Derechos de los Niños, Niñas y  
Adolescentes (PROFADE), con domicilio ubicado en Calle Tenochtitlán,  
sin número, Colonia el Recreo, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco,  
para que **proporcione a un perito en psicología**, para que apoye a esta  
autoridad en el desahogo de la diligencia referida, lo anterior de  
conformidad con los artículos 3º y 242 fracción II del Código de  
Procedimientos Civiles en vigor.



Consecuentemente en el punto décimo del acuerdo de fecha seis de noviembre de 2018 la Juez Cuarto Familiar, volvió a decretar fecha y hora para el desahogo de la diligencia de la escucha del menor, buscando subsanar las omisiones en que incurrió en el punto sexto del auto de fecha diez de octubre de 2018, observando el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en los casos en que involucren niñas, niños y adolescentes, por lo cual en el auto en comento se mencionó como lugar donde se realizaría la diligencia de escucha del menor, las salas del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ordenó girar oficio a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (PROFADE), para que nombrara psicólogo adscrito a dicha dependencia que auxiliara en el desahogo de la audiencia en comento, con la finalidad de que tuviera una plática previa con el menor, le explicara en qué consistiría su participación y la diligencia, a fin de liberar la tensión y el estrés del infante, así también se le solicitó al menor nombrara una persona de confianza para que lo representara en la diligencia referida, por lo que lo cito a la letra de la forma siguiente:

*“Décimo. Sin embargo y en atención a lo anterior, en términos de los lineamientos establecidos en la segunda edición del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en los casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dispone que la diligencia de escucha del menor de identidad reservada con las iniciales \*\*\*, señalada para las \*\*\*, se efectuara atendiendo las siguientes consideraciones:*

- a) El menor de edad de identidad reservada identificado por sus iniciales \*\*\* deberán ser presentado, en la fecha y hora señalada, para escuchar su opinión respecto de la controversia el juicio con asistencia profesional previa del menor, en la que un especialista neutral a las partes le explicara la razón de su presentación, la diligencia a desahogar, el contenido y su posible duración, la libertad de la que goza para decir que no entiende algo, o para hablar o guardar silencio según sea su deseo, así como las consecuencias posibles de su participación.*



b) *Se le hace saber a las partes que dicha diligencia se realizara en una de las salas del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ubicado dentro de las instalaciones de este edificio, en razón que tal espacio fue adecuado con la finalidad de que las personas que por alguna razón se encontraran en ese lugar, tuvieran la comodidad necesaria para lograr la resolución del conflicto correspondiente, además que el hecho de que comparecer a este juzgado, ocasionaría tensión o estrés al menor, pues es clara la carga de trabajo que impera en el mismo, lo cual se corrobora con la visualización de los múltiples expedientes que se tiene en trámite para acuerdos, notificaciones o audiencias, además de que la mayoría de las veces el recinto se encuentra saturado con las personas que diariamente acuden para realizar cualquier trámite relacionado con su procedimiento.*

*En atención a ello y a las disposiciones establecidas en el Protocolo mencionado, en el que se establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos aplicaciones prácticas; el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en la que se encuentra presente el niño.*

*Además, que el hecho de que acuda a los juzgados provocaría que se conforme de manera personal y directa con las partes y con las personas que ni siquiera tienen intervención en este proceso, lo cual ocasionaría momentos de estrés o tensión al menor, se ordenara girar oficios respectivos al Coordinador del Centro de Conciliación, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

c) *Así mismo, para efectos de disponer de las medidas necesarias para la asistencia profesional previa del menor \*\*\* se realizara con la presencia del personal capacitado en atención especializada a población infantil, que designe la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (PROFADE) quien realizara una práctica previa con el menor citado, explicándole la razón de su*



*posible duración, la libertad de que goza para decir que no entiende algo para hablar o guardar silencio según sea su deseo, así como las consecuencias de su posible participación.*

*Además de que el perito, con sus conocimientos psicológicos, será el encargado de mejorar la tensión y estrés que el menor pudiera presentar durante la entrevista, con el manejo de mecanismos de defensa, psicológicos, mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, mensajes disculpantes, debiendo explicar que la única expectativa, que se espera es que exprese lo que sabe y lo que ha vivido, es decir que no hay respuestas correctas o incorrectas, anticipar posibles rumores comunes y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente. Diligencia que deberá llevarse a cabo con presencia del personal capacitado a la atención especializada o población infantil.*

*Atendiendo a ello, se requiere a \*\*\*\* para que presente al menor a la diligencia señalada, **con quince minutos de anticipación** para su debida preparación psicológica.*

*Por lo anterior se requiere al menor involucrado en la presente Litis, que para que a través de \*\*\* designe un representante o una persona de confianza, para que lo asista en la diligencia mencionada, sin que sea procedente que lo represente en este caso que lo represente directamente su progenitora, haciéndole saber a la persona que para tal efecto designe, la fecha y hora para la celebración de la escucha del menor por su conducto.*

*Es así porque la parte demanda se encuentra involucrada directamente en la presente Litis, pudiendo con ello impedir que la citada diligencia se desarrolle de manera armoniosa; en este sentido se le requiere para que dentro del término de **TRES DIAS, hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído, a la brevedad posible proporcione el nombre de la persona que lo asistirá en su escucha para preparar la misma debidamente.*

*Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio a la **PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION DE LA FAMILIA Y DE LOS***



**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PROFADE)**, con domicilio ubicado en calle Tenochitlan sin número de la Colonia el Recreo de esta ciudad, para efectos de que informe dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, siguientes a la recepción del oficio de estilo, designé a una persona capacitada en la atención especializada a población infantil, quien deberá comparecer en el día y hora para la presentación del menor \*\*\* señalada para las doce horas del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Así mismo se le hace saber al perito psicólogo(a) que para tal efecto designe, así como a las partes de dicha diligencia, se desarrollara en base a las preguntas formuladas por el personal especializado, las cuales deberán presentar con anticipación a la diligencia.”

En la diligencia de escucha del menor de fecha 10 de diciembre de 2018, el menor manifestó cuando se le preguntó “**qué pensaba de que su abuelita lo quería ver y convivir con él**”, respondió que no le gustaría ni un tantito, cuando se le interrogó “**si estaba enojado con su abuelita**”, respondió que sí, cuando se le cuestionó “**porque estaba enojado con su abuelita**”, respondió, que por cómo estaba haciendo las cosas, porque reclamaba su guarda y custodia, que eso no lo quería su papa. Respecto a esto, la psicóloga, señaló que el infante durante la diligencia el niño presentaba gestos faciales de incomodidad al expresar asuntos relacionados con la dinámica de la abuela, que el niño se muestra hermético para expresar sus emociones, que se encuentra afectado emocionalmente debido al conflicto familiar.

Por lo que cito de manera literal la diligencia de escucha del menor:

**“... DILIGENCIA DE ESCUCHA DE MENOR**

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, siendo las doce horas del diez de diciembre de dos mil dieciocho, estando en audiencia privada de conformidad con los artículos 6 y 104 del Código de Procedimientos Civiles 260 del Código Civil, ambos vigente en el Estado, la licenciada \*\*\*\* Juez\*\*\* Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, asistido por la Secretaria Judicial de Acuerdos Licenciada\*\*\*\*, con quien actúa, certifica y de fe.



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Se hace constar la comparecencia del Fiscal del Ministerio Público adscrito Licenciada\*\*\*\* y del Representante de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Licenciado \*\*\*\*ambos adscritos al juzgado, así como también la comparecencia de las ciudadanas\*\*\* quien presenta al menor\*\*\*

Asimismo, comparece la licenciada en Psicología \*\*\*psicóloga Adscrita a la PROFADE.

Previo a las generales, se protesta a los comparecientes que se conduzcan con verdad y se les advierte de las penas en que incurrirán los falsos declarantes ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del Código Penal para el estado de Tabasco, en vigor, que dicen: “...**Artículo 289.** Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años...” “...**Artículo 291.** Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...”.

\*\*\*se identifica con una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio número\*\*\* en la cual aparece una fotografía al margen inferior derecho, misma que por sus rasgos físicos coincide con la persona que tengo a la vista, y por sus generales y bajo protesta de decir verdad, manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, ser de \*\*\* años de edad; estado civil \*\*\*, instrucción escolar: \*\*\*, fecha de nacimiento:\*\*\*ocupación:\*\*\*, con ingresos mensuales de \*\*\* aproximados, originaria de\*\*\*, con domicilio actual en \*\*\* en el cual reside aproximadamente \*\*\*.

\*\*\*se identifica con un pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores folio número\*\*\*, en la cual aparece una fotografía al margen inferior derecho, misma que por sus rasgos físicos coincide con la persona que tengo a la vista, y por sus generales y bajo protesta de decir verdad, manifiesta: llamarse como



ha quedado escrito, ser de \*\*\* años de edad, estado civil \*\*\*, instrucción escolar: \*\*\*, fecha de nacimiento:\*\*\*, ocupación: \*\*\*, con ingresos mensuales de \*\*\* pesos aproximados por renta de locales, originaria de\*\*\*, con domicilio actual en\*\*\*en el cual reside aproximadamente \*\*\*quien ya se encuentra identificado.

\*\*\*, se identifica con cédula profesional número \*\*\* expedida por la Secretaría de Educación, en la cual aparece una fotografía al margen inferior derecho, misma que por sus rasgos físicos coincide con la persona que tengo a la vista, y quien por sus generales manifestó ser de \*\*\*, estado civil \*\*\*, instrucción escolar \*\*\*, ocupación \*\*\*, originaria de la \*\*\*, domicilio actual en \*\*\*.

Asimismo, en este acto, manifiesto: En atención al protocolo de actuación para personas que imparten justicia en asuntos que intervienen Niñas, Niños y Adolescentes es importante tomar en cuenta que se deben de atender las características y situación emocional del niño a entrevistar por lo que ante ello solicito se dispense la presentación del cuestionario y que la entrevista se adecue a la información proporcionada por el menor en la presente diligencia, por lo que realizará de forma abierta en la presente diligencia.

**La Jueza acuerda.** Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por la \*\*\*para todos los efectos legales, dispensando la presentación del interrogatorio y permitiendo que las preguntas se hagan de forma abierta y en acto de la diligencia.

De igual manera, se hace constar que el menor se presenta en aliño personal aseado, con ropa limpia y adecuada a su edad y sexo, bermuda en color café, playera tipo polo en color beige con el logotipo del colegio Arjí, suéter en color café.

Seguidamente se hace constar que el menor presentado responde al nombre de \*\*\*.

El uso de las siglas de nombres de niñas o niños o adolescentes en asuntos del orden judicial, tiene su base en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes precisamente atendiendo primordialmente al interés superior del niño, en lo que es garantizar las mayores condiciones de privacidad para toda actuación infantil, es decir, el resguardo de la identidad de éstos.



*Por lo que la jueza debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, toda vez que esto tiene de implicaciones, el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente.*

*Se hace constar que durante el inicio de la diligencia, el menor se encuentra en compañía del representante y/o persona de su confianza que previamente designó esta autoridad en la sala contigua de esta aula, en cumplimiento al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Se le indica a las partes actora y demandada que no van a tener intervención directa para evitar algún tipo de afectación al menor y que éste se intranquilice o sea sometido a estrés ante la presencia de las partes, lo anterior para su protección emocional y psicológica, por lo que se procedió a retirarlos a la sala de espera de este centro de conciliación.*

*Se le pregunta a la Psicóloga si cumplió los requisitos establecidos en el protocolo citado, y respondió la impresión de la plática que sostuvo con el menor.*

*En este momento se instruye a la secretaria judicial licenciada\*\*\*, para que se constituya a la sala contigua, para que vaya por el menor para su participación en esta diligencia.*

*Seguidamente, se procede a llevar a efecto la escucha del menor en los términos de lo acordado en el punto sexto del diez de octubre y décimo del auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho, misma que se realiza en el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco:*

*Se le explica al menor \*\*\*su participación en la diligencia, sus derechos y su intervención en la misma además de presentarse a las representantes de las instituciones que intervienen.*

*La menor de edad\*\*\* refiere:*

*En este acto la psicóloga procede a entrevistar al menor al menor de edad, previa calificación de las interrogantes a cargo de esta Juzgadora:*



1. *¿Con quién vives? Calificada de legal, responde. Con mi mamá \*\*\*, mi hermana \*\*\* y mi tía \*\*\* y yo.*
2. *¿Con quién más vives? Calificada de legal, responde. Nada mas.*
3. *¿Siempre has vivido con mamá \*\*\*? Calificada de legal, responde. Si.*
4. *¿Cuéntanos un día normal en tu vida? Calificada de legal, responde. Me levanto me visto, desayuno, me voy a la escuela, hago la tarea, mi tía \*\*\* me prepara el desayuno, la comida no sé, a veces salimos a veces en la casa, mi mamá me lleva a la escuela y ella también me va a buscar.*
5. *¿Practicas alguna actividad? Calificada de legal, responde. Fútbol, pero ya no.*
6. *¿A tu abuelita cuando la ves? Calificada de legal, responde. Casi no la veo a mi abuelita, casi nunca viene a mi casa, no me habla por teléfono.*
7. *¿Te gustaría ver a tu abuelita? Calificada de legal, responde. No mucho, por la costumbre, si he convivido con ella, pero muy poco.*
8. *¿Qué piensas de que tu abuelita te quiere ver y convivir contigo? Calificada de legal, responde. No me gustaría, ni un ratito*
9. *¿Estás enojado con tu abuelita? Calificada de legal, responde. Si*
10. *¿Qué ha hecho tu abuelita por lo que estás enojado con ella? Calificada de legal, responde. Por la forma que ella está haciendo, porque ella está pidiendo mi custodia y eso no debería de ser, porque eso no quería mi papá.*
11. *¿Cómo te llevas con tu mamá? Calificada de legal, responde. Con mamá me llevo bien, vamos al cine, mi mamá es alegre, me gusta vivir con ella, porque vamos al cine, me gusta vivir con ella.*
12. *¿Algo que te gustaría cambiar o agregar que te haga más contento? Calificada de legal, responde. Nada.*
13. *¿Con quién convives de la familia de mamá \*\*\*? Calificada de legal, responde. Con su hermana mi tía \*\*\* y otra hermana y con su papá casi nunca hablo con él, pero he convivido.*



14. *¿Alguna vez te cuidó tu abuelita? Calificada de legal, responde. Cuando estaba más chico, casi nunca me cuidaba mi abuelita, me iba con papá y mi mamá, porque ellos no querían que estuviera encerrado en la casa por eso me llevaban con ellos.*

*Se hace constar que atendiendo a la manifestación de la psicóloga se permitió se formulará más de diez preguntas ello por considerarse necesario en la diligencia que se desahoga.*

*Seguidamente se hace constar que son todas las preguntas que se formulan al menor de edad, y siendo las doce horas con veinticuatro minutos de la fecha del encabezamiento de la presente diligencia, la Secretaria Judicial procede a retirar al menor de edad para ser entregado a la persona que lo presenta.*

*En uso de la voz la licenciada\*\*\*, Representante del Dif, adscrita manifiesta: "... con el fin de garantizar y proteger los derechos del menor de edad escuchado en la presente diligencia, esta representación solicita a su señoría tome en cuenta todo lo manifestado por el mismo. Todo con el fin de salvaguardar el interés superior del niño con fundamento en el artículo 3ro de la Convención sobre los derechos del niño, siendo todo lo que deseo manifestar."*

*En uso de la voz la\*\*\*, Fiscal adscrita manifiesta: "...Si bien es cierto el objetivo de las convivencias es fomentar el reforzamiento de los lazos afectivos paternos filiales, y que las mismas se lleven en un ambiente de comprensión, amor y respeto y con fundamento en los artículos 9, 10, 12 y 18 de la Convención de los derechos del Niño y Niñas que establecen, el derecho que tienen los menores a la convivencia y contacto con su progenitor separado y en virtud que las mismas deben de ser llevadas a cabo sanamente, esta Fiscalía Solicita que al momento de resolver en definitiva su señoría tome en cuenta todo lo manifestado por el menor en virtud que el mismo es claro y congruente en señalar los hechos que han vivido, por lo tanto solicito a su señoría tome en cuenta dicha petición para que haya una mejor relación familiar atendiendo al Interés Superior del menor, siendo todo lo que deseo manifestar..."*



*La Psicóloga \*\*\*manifiesta: "...Durante la diligencia se observó que el niño presentaba gestos faciales de incomodidad al expresar asuntos en relación a la dinámica con su abuela y manifestando abiertamente estar enojado con ella debido al proceso judicial que se está llevando.*

*Se pudo observar que el niño se muestra hermético para expresar sus emociones y su forma de pensar, esto puede ser debido a la afectación emocional que le ocasiona el conflicto familiar."*

*Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha de su encabezamiento, firmando en ella los que intervinieron pudieron y supieron hacerlo ante la suscrita Jueza y la Secretaria que autoriza y da fe ..."*

Por lo que mediante auto de fecha 02 de enero de 2019, la Juez ordenó se realizaran valoración psicológica al infante, girándose oficio al Departamento de Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización Judicial del Estado de Tabasco, para que nombrara psicólogo que se encargaría de realizar dicha prueba, sin embargo tal y como se puede constatar en el oficio en comento, la pericial psicológica carece de puntos que permitan determinar la; actitud, motivación hacía la parentalidad del menor; proyectos y expectativas de vida; nivel de adaptación emocional, cognitiva y conductual del infante; dimensiones de la personalidad del menor relacionados con su cuidado, nivel de adaptación y estabilidad emocional; valoración de la adaptación del infante; indicios y en su caso niveles de violencia familiar y alienación parental por parte de la persona que ejerce su cuidado y en su caso especificar el tratamiento que debe seguirse; la capacidad del menor a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el presente asunto y sí está en condiciones de emitir un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, por lo cual si tomamos en consideración que la valoración psicológica es la prueba reina que determina si un menor padece alienación parental, sino se peticiona que la perito determine sobre la existencia de la alienación parental esta no lo hará, pues necesariamente debe basar su pericial conforme a lo peticionado por el juez, pues si va más allá de lo solicitado, al



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**  
 DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



momento de ser valorada la pericial psicológica a esta no se le puede conceder valor probatorio, porque el perito actuó de forma contraria a lo ordenado.

Situación que afecta de manera directa al menor, pues la pericial en comento no arrojaría cual es el estado psicológico del infante, su verdadero sentir, la existe o no de la alienación parental y el tratamiento que debe seguirse.

Por lo que la juez actúa de manera contraria al principio de interés superior del menor, ya que la falta de lineamientos sobre la pericial psicológica, provoca una incorrecta impartición de justicia, ya que actúa de forma contraria a lo establecido en el protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, así como la Convención de los derechos del Niño.

Dependencia: Juzgado Cuarto de lo Familiar de Centro, Tabasco.  
 Oficio:  
 Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco; a 11

**Psicóloga ANTONIA DEL CARMEN LASTRA MENA,**  
 Encargada del Departamento de Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en la calle JN Rovirosa número 129, de la colonia Centro frente al Registro Civil, de esta ciudad.  
**PRESENTE**

En el expediente número 98 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL DE PREFERENCIA DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por [redacted], por su propio derecho y en representación de su nieto, en contra de [redacted], con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, se dictó un auto que en su parte conducente, copiado a la letra dice:

**"...Primero.** Visto el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración que se ha realizado la escucha del menor de edad identificado con la iniciales [redacted] de lo ahí obtenido, esta autoridad considera necesario antes de determinar respecto a las convivencias de dicho menor con su abuela [redacted] que las ciudadanas Celita Estrada Villegas y Janet Ulín Velázquez, así como del menor de edad C.O.U sean sometidos a una VALORACIÓN PSICOLÓGICA, por lo que deberán acudir ante la presencia de la Psicóloga que designe la Encargada del Departamento de Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en la calle JN Rovirosa número 129, de la colonia Centro frente al Registro Civil, para que procedan a realizarse las sesiones que sean necesarias para la valoración de cada uno de ellos, por lo que las ciudadanas [redacted] deberán brindar todas las facilidades que sean necesarias para que permitan se haga el examen de sus condiciones físicas y mentales a través de la evaluación psicológica que realice la referida psicológica, a través de los métodos, diagnósticos clínicos y demás elementos que considere necesarios para restablecer la situación emocional y familiar, pudiendo realizar las entrevistas y actos [redacted] opinión dicha cualquier que al intervenga [redacted] Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en la calle JN Rovirosa número 129, de la colonia Centro frente al Registro Civil, de esta ciudad, para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados después de que reciba el oficio, designe a un psicólogo quien deberá aceptar y protestar el cargo por escrito, además señalar fecha para las valoraciones psicológicas de los contendientes de este juicio Celita Estrada Villegas y Janet Ulín Velázquez, así como del menor de edad C.O.U sirve de apoyo además los lineamientos dictados en esta diligencia, 242 fracción I, 243 fracción IV, 275, 282, 285, 487, 488 y 489 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 407 y 408 y demás aplicables del Código Civil para el estado de Tabasco, ambos vigentes en el Estado.

Lo que solicito a Usted para efectos legales a que haya lugar.



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Consecuentemente con la valoración psicológica, efectuada al infante, la perito no determina su estado psicológico, su verdadero sentir sobre el asunto, la existe o no de la alienación parental y el tratamiento que debe seguirse, pues solo se limita a señalar que el menor esta confuso, inseguro, evade la realidad, reprime fuertemente su afecto y emociones, considera su realidad hostil y desagradable, lo cual no aporta datos objetivos que permitan al juzgador dictar una sentencia que sea benéfica para el menor, de ahí la importancia de que en el momento de que se ordene la valoración psicológica, se realice un cuestionamiento que realmente aporte datos objetivos al juicio, sobre qué es lo que más favorece al infante.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

CAUSA LEGAL NÚM. 995/2018  
Fecha de valoración: 04 y 05 de Septiembre de 2019

LA SUSCRITA LIC. EN PSICOLOGÍA: Y CON CEDULA PROFESIONAL: 42 PERITO  
ADSCRITO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EMITE LA SIGUIENTE INTEGRACIÓN DE ESTUDIOS  
PSICOLÓGICOS:

FL.-A DE IDENTIFICACIÓN.-

Nombre: C. O. U  
Edad: 11 años  
Sexo: Masculino  
Escolaridad: 5to. De Primaria  
Fecha de Nac.: 13 de Agosto de 2008

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

y de personalidad en relación a su entorno.

**Bender Neurológico.**- Es útil en la exploración del desarrollo de la inteligencia y en el diagnóstico de discapacidad mental, retraso severo, moderado o leve, posible deterioro neurológico, desajuste emocional así mismo permite evaluar la madurez perceptiva.

C<sup>4</sup> A: Evalúa los rasgos de personalidad, habilidad mental y el nivel de inteligencia

INFORMACIÓN GENERAL.-

Menor que es presentado al proceso de valoración por su cuidadora primaria (madre legal) al proceso de valoración en regulares condiciones de higiene y aliño, se muestra muy retraído, en el curso de la entrevista, evasivo ante los cuestionamientos, se observa demasiado ansioso y se observa nistagmo



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Universidad Juárez Autónoma de Tabasco  
México

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN



"2019, Año del Cavallito del Sur, Emiliano Zapata"

Su abuela los llega a visitar a su casa y les cocina, pero no le gusta que este peleando y demandando para llevarse la otra casa, se lleva bien con su hermana menor, no tiene muchos amigos en la escuela, le gusta jugar fútbol, ayuda en casa arreglando su cuarto y a cuidar de su hermanito menor.

RESULTADO DE LAS PRUEBAS APLICADAS:

**BENDER NEUROLOGICO:** Dificultad para organizarse, se siente confuso e inseguro, evade la realidad, inmadurez emocional característica propia de la edad del menor, depresivo, evasión a estímulos emocionales y afectivos, se observa ansioso, figura matema dominante, poca habilidad para solicitar y expresar sus afectos, fuerte represión de sus afectos, represión de sus impulsos.

**CORMAN DE LA FAMILIA:** Actúa de manera sumisa, quisiera pasar desapercibido en el medio, se siente inseguro, temeroso ante la realidad presente en la que se encuentra inmerso, evita la realidad encerrándose en sí mismo, tiene el ideal de familia mas no se siente parte de la misma, a pesar de concebirlos como tal se observa distanciamiento emocional, físico y poco afecto, poca relación e interacción entre los miembros de la misma, añoranza a vivencias pasadas, vuelve a una situación menos amenazante, vo débil episodio depresivo, debilidad y fatiga que le obstaculizan realizar tareas

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN



"2019, Año del Cavallito del Sur, Emiliano Zapata"

El Quisiera pasar desapercibido añora y tiene fijación con las vivencias en la infancia, se encuentra identificado con su sexo, necesidades afectivas no cubiertas, existe afectación por la situación actual que vive, logra interactuar con otros menores, mas no de forma abundante, esto es con limitantes y reservas. Se observa que presenta episodio depresivo, debilidad y fatiga que le obstaculizan realizar tareas (astenia), angustia, alejamiento de sus figuras parentales.

Dentro de su dinámica familiar la externa como idealizada y fantasmiosa añorando las vivencias pasadas donde se sentía seguro, confiado, donde percibía una situación menos amenazante para él, actúa de manera sumisa, quisiera pasar desapercibido en el medio, se siente inseguro, temeroso ante la realidad familiar presente en la que se encuentra inmerso, evita la realidad encerrándose en sí mismo, tiene el ideal de familia mas no se siente parte de la misma, a pesar de concebirlos como tal se observa distanciamiento emocional, físico y poco afecto, poca relación e interacción entre los miembros de la misma.

De acuerdo a Jean Piaget el menor está en la etapa de las operaciones concretas logrando un pensamiento más lógico, razonamientos más concretos, disminuido gradualmente el pensamiento egocéntrico, logra agrupar objetos, además de estar con una capacidad intelectual dentro del promedio, sin embargo las situaciones de su historia de vida están afectando significativamente los logros en esta etapa pues lo mantienen en constante ansiedad, con cuadros depresivos lo que obstaculiza su adecuada concentración y adjudicarse los conceptos y aprendizajes, así mismo es importante remarcar que está próximo a cursar la etapa de la adolescencia y los cambios y situaciones



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México



En este asunto podemos concluir que, si bien existe el protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, que establece los lineamientos que deben seguir los jueces al ordenar el desahogo de una pericial, en la práctica las autoridades que imparten justicia no la aplican correctamente tal y como lo pudimos constatar en el análisis, teniendo como consecuencia la revictimización del menor.

Por lo tanto, si no existe una valoración psicológica efectiva en la que se determine, el estado psicológico del infante, su verdadero sentir, la existencia o no de alienación parental, en su caso, el tratamiento que debe seguirse, la juez carecerá de elementos objetivos para dictar una sentencia que sea benéfica para el menor, corriendo el riesgo que al momento de dictar una sentencia determine que la guarda y custodia del infante la ejerza el pariente alienador, lo que sin duda alguna provocaría la revictimización del infante, debido a la inadecuada atención institucional recibida, lo que implica una amenaza contra su seguridad y conllevaría consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, por no haber recibido la atención adecuada, debido a una falta de valoración correcta.

Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades en el área de sus competencias identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más beneficie a los menores, para disminuir los efectos negativos de los parientes alienadores, sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración, en su hogar o en su lugar de esparcimiento y familia.

De ahí que, en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia, así las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas

que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas.

### 5.5 Resultados de la Investigación

Para concluir este análisis, debo comenzar por señalar que los menores de edad, por su condición se encuentran ubicados dentro del grupo reconocido como vulnerables, por tanto, requieren protección especial, asistencia y apoyo de acuerdo con su edad, madurez y necesidades, cuidar de sus derechos e intereses es una obligación de quienes ejercen la responsabilidad del cuidado de estos, los padres, el Estado y la sociedad.

Aplicando esto en las sentencias y actuaciones de los jueces en aquellos asuntos donde están relacionado los derechos de menores, tenemos que los jueces federales al resolver toman en consideración el principio del intereses superior del menor y en aras de respetar y observar dicho principio es que otorgan la protección de la Justicia Federal, lo anterior denota que las autoridades señaladas como responsables, desconocen de la figura del interés superior del menor, carecen de interpretación respecto a este, ya que su aplicación debe ser en sentido amplio, respetando los parámetros específicos a los que hace referencia este principio.

La primera de las sentencias está ubicada dentro del ramo familiar, mientras que la segunda se encuentra en materia penal, con esto podemos notar que es de suma importancia preservar el interés superior en las actuaciones de los jueces independientemente del área en el que se suscite un conflicto o procedimiento.

La escucha del menor reconocido en el artículo 12 de la CDN, tiene su importancia en dos aspectos, primero en el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y segundo, en las manifestaciones que realice el menor para que el Juez las tenga en cuenta al resolver el asunto que los involucra.

En ambas sentencias es apreciable el alcance que tiene la toma de decisiones por autoridades del Estado cuando en un proceso se tiene o requiere la participación de menores, el cumplimiento de las normas nacionales preservando los Tratados Internacionales, siendo México parte en los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre



Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Uno de los Tratados mayormente citado en las sentencias es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), esta “representa un límite inferior sobre el cual los derechos de la infancia pueden (y deben) ser ampliados de manera progresiva, pero jamás regresiva”. Aunque en las sentencias se refería exhaustivamente a un solo principio, la CDN además de este se fundamenta en otros, mismos que son:

1. La no discriminación;
2. El interés superior del niño;
3. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;
4. La participación infantil (Castillo, 2019).

Ahora bien dentro del procedimiento podemos señalar que existen muchas deficiencia por parte de los jueces en sus actuaciones, pues pretenden aplicar el principio de interés superior del menor y el protocolo de actuaciones en los casos en los que están relacionados los derechos de niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo el mismo no es aplicado debidamente, ejemplo de ellos es lo observado en las diligencias de escucha del menor, que muchas veces no se prepara conforme a dicho protocolo, lo que conlleva a que con posterioridad se tengan que dictar autos de mejor proveer o dictar nuevos autos donde se busquen subsanar dichas omisiones, ello en base a las promociones o recursos que interponen las partes.

Por consiguiente tenemos que posterioridad a la diligencia de escucha del menor es que los jueces ordenan valoraciones psicológicas, cuando esta se debe ordenar desde que es admitida una demanda o un incidente, para que así cuando se efectuó la diligencia de escucha del menor, se conozca si el infante está en condiciones de emitir una opinión libre y sin coerción de alguna de las partes en el juicio, así como su verdadero sentir, pues en los casos en estudio, tenemos que las psicólogas que ayudan a un mejor desahogo de la diligencia de escucha del menor



y las representantes del DIF, son las que manifiestan que es necesario una valoración psicológica para conocer el verdadero sentir del infante, lo cual evidencia que lejos de avanzar se retrocede en perjuicio del menor, pues no se tiene la certeza de que lo manifestado sea su opinión libre y sin coerción, lo que a la larga se traduce en que los jueces dicten resoluciones en las que determinan que la guarda y custodia la ejerza el padre alienador, ocasionando un daño irreparable ya que se revictimiza al infante, tal y como se ha podido constatar en los casos en estudio.

Otra situación que también podemos observar en la actuaciones de los jueces, es que aunque ordenan valoración psicológica esta como tal no tiene una meta ni un objetivo, no le señalan al perito cuales son los puntos sobre los cuales deben basar su dictamen, que es lo que se pretende con el mismo, y cuáles son los cuestionamientos que deben responder, pues cada caso tiene sus particularidades, lo que trae como resultado que los dictámenes psicológicos no aporten nada para la decisión del juez, tal y como sucede en los casos que se ha analizado, afectando de manera directa con dicha actuación los derechos de los menores, pues si existe alienación parental por alguno de los progenitores, debe tomar en cuenta dicha situación el juez al momento de determinar sentencia, sobre las convivencias familiares y la guarda y custodia, así como el tratamiento que debe seguir del menor y el padre alienador, para lograr proteger el derecho del infante a una vida libre de violencia.

Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral, lo cual es robustecido por los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala que los menores tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia, así como de sus



representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.

Finalmente, usando las sentencias de primera instancia, como unidades de medición sobre las variables, obtenemos los siguientes resultados:

Los jueces no se manifiestan respecto a las formas de violencia señaladas en las valoraciones psicológicas, siendo una de estas modalidades de violencia la generada por parte de los padres y que recibe el nombre de Alienación parental.

Asimismo, en las sentencias no se señalan las edades de los infantes que se involucran en los asuntos, para entender que es en la mayoría de los casos a quienes principalmente se afecta.

De la misma manera, se determina que efectivamente el progenitor que ejerce la custodia sobre el menor es quien mayoritariamente actúa como alienador.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

### 5.6 Evidencias de investigación de campo

Fijaciones fotográficas tomadas durante el desarrollo de la investigación.





## CONCLUSIONES

La alienación parental, por su naturaleza se vincula directamente con el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y es que estos últimos han cobrado importancia en los últimos años por su papel en el desarrollo y bienestar de los individuos. Desde el punto de vista de los tratados internacionales que ha firmado el país, los derechos de los menores de edad han evolucionado al grado de que se debate hoy en día el papel de las tecnologías de la información y comunicaciones y de las nuevas formas en que se integra la familia.

Estos preceptos del derecho internacional se han integrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y federales, las Constituciones de las Entidades Federativas y las leyes que de ella emanan. Por lo que las diversas instituciones que conforman el sector público del país han tomado de manera transversal políticas como el interés superior del menor.

El interés superior del menor no solo afecta la relación de las niñas, niños y adolescentes con sus padres y familia, sino con los demás individuos, su entorno y las instituciones encargadas del desarrollo de estos. Esto ha tenido un impacto en los protocolos y acciones que las Dependencias, Órganos y Entidades del Gobierno realizan en favor de la infancia.

No obstante, muchas veces, pese a las normas y leyes, al interior de la familia se suscitan hechos que afectan el desarrollo y bienestar de los menores, específicamente en los juicios de separación y divorcio donde intervienen en algunos casos los hijos, debido al tema de la patria potestad, guarda y custodia, así como convivencias familiares, surge la alienación parental, como un fenómeno que pone en juego el juicio del menor con alguno de sus progenitores, donde uno de ellos ejerce presión sobre el menor para que cambie la percepción y concepto sobre el otro, dificultando la convivencia, así como la guarda y custodia del menor con sus padres o algún pariente.

Por lo que alrededor del mundo se han puesto interés en que en sus códigos y leyes en materia civil se integre la alienación parental, como una conducta que puede llevar a un conflicto en los casos de separación de los padres.



En México, la protección de las niñas, niños y adolescentes ha tenido un papel central en la política pública y en la búsqueda del goce de los derechos humanos. Las leyes generales y de las entidades federativas referentes a los derechos de este sector de la sociedad han tenido diversas reformas y adiciones que les han permitido una mayor actuación, con prontitud y mayor objetividad.

En este orden, el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido un papel fundamental en mejorar los ordenamientos existentes a través de tesis y jurisprudencias que otorgan un mayor carácter formal a las actuaciones de los jueces, sin embargo aún falta mucho para lograr que las actuaciones de los juzgadores sea más eficaz y eficiente para detectar en juicio la existencia o no de la alienación parental ya que hemos visto que en muchas ocasiones se omiten realizar ciertas actuaciones importantes y necesarias para conocer si están ante un caso donde existe alienación parental por alguno de los progenitores o parientes.

En este orden de ideas, el Estado de Tabasco, no ha sido la excepción al incluir en el Código Civil, la figura de la alienación parental, no obstante, es necesaria la creación de lineamientos y protocolos para que los jueces puedan realizar un diagnóstico objetivo de este fenómeno y que pueda contrarrestarse en los procesos de divorcio donde se suscita.

La regulación de la alienación parental en la Entidad, debe considerar en todo momento la legislación en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, los tratados internacionales y los preceptos constitucionales, tanto como federal como estatal. De tal forma que puedan generarse metodologías que acompañen a la familia y sus integrantes en los procedimientos donde puedan existir conductas relacionadas con la alienación parental; incluyendo regulaciones donde participen expertos en materia de cuidado de los menores, psicólogos y trabajadores sociales, al tiempo que se capacite a todos los que intervienen en los procesos donde estén relacionados derechos de los menores.

En otras palabras, ante estas circunstancias, el Estado de Tabasco, debe proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y el interés superior del menor, porque es necesario que se garanticen sus derechos, mediante



regulación que permita un acceso efectivo a la justicia, lo cual solo se lograra en una mayor proporción si se regula la figura de la alienación parental en la legislación sustantiva civil, ya que esta figura se presenta en casi todos los asuntos del orden familiar, donde existe separación de los cónyuges.

De ahí la necesidad del estudio de la figura de la alienación parental, para determinar cómo esta figura en el Código Civil Vigente en el Estado, puede ayudar en preponderar el interés superior del menor y exponer cuales son los lineamientos que deben observar los jueces, magistrados o cualquier otra autoridad, cuando detecte se está presentando alienación parental en el caso que está conociendo.

En lo que refiere al estudio de casos, en hechos como los presentados es visible un área de oportunidad en la preparación de los jueces para que ejerzan sus funciones ante casos que involucran la participación de menores de edad, requieren de capacitación, para el dominio de los Tratados Internacionales, además de constante actualización sobre los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues los jueces o tribunales al dudar de la autonomía científica del derecho de los menores, no los aplican debidamente.

De ambas sentencias se puede identificar reiterativamente el principio del interés del menor, y los Tratados Internacionales, en razón de que nuestra Constitución reconoce el control de convencionalidad, el cual alude a “que los Estados miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esto se traduce a que cuando un Juez de primera instancia o un Tribunal dicte una sentencia, debe velar tanto por el cumplimiento de las normas nacionales, como de los Tratados Internacionales, con el fin de priorizar los derechos humanos y el interés superior del menor en donde se les involucre.

ANEXOS



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **01/02/2019 09:31**

Número de Folio: **00356819**

Nombre o denominación social del solicitante: **Rolando Castillo Santiago**

Información que requiere: 1. **¿Qué protocolos de actuación usan para dirimir situaciones en donde se involucran menores en asuntos del orden familiar?**

2. **¿Cuáles son los principales criterios que usan los juzgadores para dirimir asuntos donde se involucren derechos de menores de edad?**

3. **¿En cuántos juicios de orden familiar se encontraron inmersos niñas, niños y adolescentes, durante los años 2017 y 2018?**

4. **¿Han recibido los jueces del orden civil familiar actualizaciones sobre la forma que deben actuar cuando en sus diferentes juicios que tengan concurrencia se encuentren inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes?**

5. **¿Qué tipo de actualizaciones (conferencias, talleres, cursos, etc.) recibieron los jueces del orden familiar del 2017 al 2018?**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **25/02/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **11/02/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **07/02/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

### Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Folio PNT: 00356819

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/049/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/185/19

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Villahermosa, Tabasco a 15 de Febrero de 2019.

**CUENTA:** Con los oficios SGCJ/PJE/466/2019, 15, 1265, 1207, 1293 y 1397, signados por los Jueces de los Juzgados Familiares del Centro y la Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio 00356819. -----

----- Conste -----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00356819, recibida el primero de febrero de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta y un minutos, presentada via Plataforma Nacional de Transparencia, por quien dijo llamarse **Rolando Castillo Santiago**, mediante la cual requiere: "...1. **¿Qué protocolos de actuación usan para dirimir situaciones en donde se involucran menores en asuntos del orden familiar?**

2. **¿Cuáles son los principales criterios que usan los juzgadores para dirimir asuntos donde se involucren derechos de menores de edad?**

3. **¿En cuántos juicios de orden familiar se encontraron inmersos niñas, niños y adolescentes, durante los años 2017 y 2018?**

4. **¿Han recibido los jueces del orden civil familiar actualizaciones sobre la forma que deben actuar cuando en sus diferentes juicios que tengan concurrencia se encuentren inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes?**

5. **¿Qué tipo de actualizaciones (conferencias, talleres, cursos, etc.) recibieron los jueces del orden familiar del 2017 al 2018?...**", por lo que se ordena agregar a los autos, los oficios de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.-----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información los oficios de cuenta, por medio de los cuales las áreas competentes, se pronuncian dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo.-----

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

<b>Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón</b>  <b>DIRECTOR</b>		<b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>  Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.
---	---	--

Los oficios de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	SGCJ/PJE/466/2019	Secretaría General del Consejo de la Judicatura	Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández
2	15	Juzgado Primero Familiar del Centro	Dra. Lorena Denis Trinidad
3	1265	Juzgado Segundo Familiar del Centro	Lic. Cristina Amezcua Pérez
4	1207	Juzgado Tercero Familiar del Centro	Lic. Norma Alicia Cruz Olán
5	1293	Juzgado Cuarto Familiar del Centro	Lic. María del Carmen Valencia Pérez
6	1397	Juzgado Quinto Familiar del Centro	Dra. María Isabel Solís García

Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

“2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

**TERCERO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**CUARTO:** Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-  
-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 15 de Febrero de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00356819.-----

“2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Lili del Rosario Hernández Hernández



Secretaría General del Consejo de la Judicatura

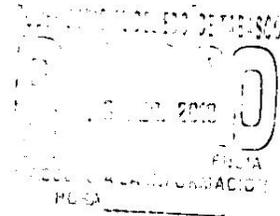
Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4310 y 4311  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Oficio: SGCJ/PJE/466/2019

Asunto: Rindiendo Informe

Villahermosa, Tab. 13 de febrero de 2019.

**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**  
Director de la Unidad de Transparencia  
y Acceso a la Información  
P r e s e n t e



En atención a su oficio **TSJ/UT/157/19**, de fecha 5 de febrero de 2019, en el que solicita a la suscrita la colaboración para dar respuesta a la solicitud correspondiente al folio **PJ/UTAIP/049/2019**, señalo lo siguiente:

1. ¿Han recibido los jueces del orden civil familiar actualizaciones sobre la forma que deben actuar cuando en sus diferentes juicios que tengan concurrencia se encuentran inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes? Respuesta: **Si**
2. ¿Qué tipo de actualizaciones (conferencias, talleres, cursos, etc.) recibieron los jueces del orden familiar del 2017 a 2018?
  - a) Curso denominado "derecho de Familia, Aspectos Fundamentales, Sustantivos y Procesales", que impartieron los docentes Alejandro Saenz Arnaez y Luis Rodríguez, del 06 de 10 de marzo de 2017.

- b) Presentación del "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes, efectuada por la maestra Lesley Alexia Ramírez Medina, de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 abril de 2017.
- c) Conferencia "Alineación Parental", impartida por la doctora Asunción Tejedor Huerta, Presidenta de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica en España, el 19 de febrero de 2018.
- d) Conferencia "Justicia Terapéutica", disertada por el licenciado Rogelio Guzmán Holguín, magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes y Coordinador de los Tribunales para el Tratamiento de las Adicciones del Estado de Chihuahua, el 06 de julio de 2018.
- e) Taller denominado "Aplicación de Protocolos de Actuación", a cargo de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema C celebrada el 19 de febrero de 2018, e de Justicia de la Nación, los días 19 y 20 de septiembre de 2018.



**Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández**  
Secretaría General del Consejo de la Judicatura

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Familiar de Primera  
Instancia

OFICIO NUMERO: 15

Villahermosa, Tabasco, México, 13 de febrero del 2019

*"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*



LCP. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION.  
PRESENTE.

En atención al oficio TSJ/UT/156/19, de fecha cinco de febrero del presente año y recibido en este juzgado a mi cargo el ocho del presente mes y año, me permito informar lo siguiente:

1.- Se utilizan todos y cada uno de los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación según el caso concreto, esencialmente alguno de ellos pueden ser:

- En caso que involucren niñas, niños y adolescentes.
- En casos que involucren personas comunidades y pueblos indígenas.
- Con personas de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.
- En caso que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.
- En caso que involucren derechos de personas con discapacidad.
- En casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

Ya que si bien son menores, pueden existir varias categorías de vulnerabilidad. Sin embargo, se aclara que los protocolos son meras directrices, guías y orientaciones que constituyen una herramienta para el juzgador.

Además, en el caso de asuntos relacionados donde se involucran menores son esencialmente aplicables y se utiliza el marco jurídico nacional e internacional de protección de la niñez, tanto por el sistema universal, como el sistema interamericano.

- Convención de Derechos del Niño.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos, 1, 3, 4, esencialmente)
- Opinión consultiva 17/2002.
- Observación General 5 del Comité de Derechos Humanos.
- Convención haya/ restitución/ restitución/ interamericana de menores.

De igual forma resultan aplicables y se utilizan las siguientes convenciones.

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 1989.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de adopción de menores, 12984.
- Convención Interamericana sobre, Tráfico Internacional de Menores, 1994
- Convención Interamericana en materia de adopción. Ratificada por México en 1987.

2.- En cuanto a los principales criterios todos los derivados de instrumentos nacionales e internacionales los emitidos por la SCJN y casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, describiéndose algunos a continuación:

Todos los criterios instrumentos derivados, nacionales e internacionales, citados anteriormente y que por economía procesar se omite copiarlas nuevamente.

De igual forma se aplican todos los criterios, que se deducen de los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relevantes para el Derecho de la Familia, algunos de ellos son:

- Caso Átala rifo- Chile/Caso Atavía Murillo- Costa Rica.
- Caso Valentina Rosendo Cantú.
- caso Michael Domínguez contra E.U. pena de muerte.
- Caso Mónica Carabantes contra Chile. (Adolescente embarazada)
- Caso X Y Y contra Argentina. (Revisiones vaginales en centro penitenciarios)

Finalmente la suscrita, ha desarrollado 12 lineamientos para aplicar correctamente el principio de interés superior del menor. En base a las premisas nacionales e internacionales, así como el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

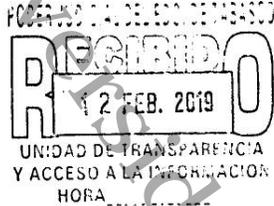
3 - Respecto al número de juicios de orden familiar donde se encuentran inmersos niñas, niños y adolescentes durante el año 2017 se encontraron 938 juicios y durante el año 2018, se encontraron 865 juicios.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO TABASCO, MÉXICO.

DRA. LORENA DENIS TRINIDAD

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n. col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.  
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 88100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro  
Tels. y Fax: (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720



Dependencia: JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.

Oficio No. **1265**

Asunto: **Se envía información solicitada.**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco, 11 de febrero de 2019

LIC. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número TSJ/UT/156/19, de fecha cinco de febrero del año en curso, envío la información solicitada:

PJ/UTAIP/049/2019

- 1 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes.
- 2 - El interés superior del menor.
  - No discriminación.
  - Trato con respeto y sensibilidad.
  - No revictimización.
  - Protección de la intimidad.
  - No publicidad
- 3 2017 Iniciados 1254, en los cuales se encuentran inmersos menores 1103.  
2018 Iniciados 1214, en los cuales se encuentran inmersos menores 1139.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.



ATENTAMENTE

LA JUEZA SEGUNDO FAMILIAR

LICDA. CRISTINA AMEZQUITA PEREZ

*“2019, Año de Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*



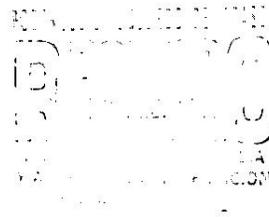
**Dependencia:** Juzgado Tercero Familiar de  
Primera Instancia.

**Oficio núm.:** 1207.

**Asunto:** Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco, a 13 de febrero de 2019.

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCÓN,**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION.  
PRESENTE.



Respecto a su similar TSJ/UT/156/19, recibida en este juzgado, el día 07 de febrero del presente año, relacionado con el oficio número PJJ/UTAIP/049/2019, en el que solicita se le informe lo siguiente:

1. ¿Qué protocolos de actuaciones usan para dirimir situaciones en donde se involucran menores en asuntos del orden familiar?

**Se usan protocolos de actuación para quienes imparten justicia en caso de que se involucren a niños, niñas y adolescentes.**

2. ¿Cuáles son los principales criterios usan los juzgadores para dirimir asuntos donde se involucren derechos de menores de edad?

**Los principales criterios utilizados son los siguientes:**

- Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- La convención sobre derechos de los niños.
- La ponderación de derechos.

- El interés superior de los niños.
- Los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en caso de que se involucren a niños, niñas y adolescentes.

3. En cuantos juicios de orden familiar se encontraron inmersos niñas, niños y adolescentes durante los años 2017 y 2018?

\*En el año 2017: 46

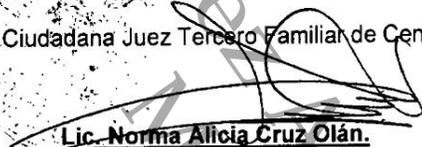
\* En el año 2018: 173

Lo anterior, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente.

La Ciudadana Juez Tercero Familiar de Centro.

  
Lic. Norma Alicia Cruz Olán.

L. NACO / 

Av. Gregorio Méndez s/n, col. Atasta de Serra, Centro, Tab. C.P. 86100 Tel. (01-9933)-15-3956



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**  
**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

**Dependencia:** Juzgado Cuarto  
 Familiar de Primera Instancia.

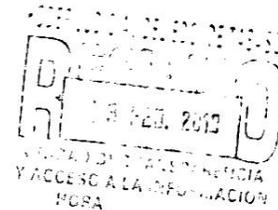
**Oficio No: 1293.**

**Asunto:** Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco, México; 13 de Febrero de 2019.



**DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACION**  
**PRESENTE.**



En atención a su oficio **TSJ/UT/156/19**, informo a Usted lo siguiente:

Qué protocolos de actuación usan para dirimir situaciones en donde se involucran menores en asuntos del orden familiar?.	Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes
Cuáles son los principales criterios que usan los juzgadores para dirimir asuntos donde se involucran derechos de menores de edad?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No revictimización del menor</li> <li>- Interés Superior de los menores.</li> <li>- Protección a la intimidad de los menores.</li> <li>- No discriminación de los menores.</li> </ul>
En cuantos juicios de orden familiar se encontraron inmersos niñas, niños y adolescentes durante los años 2017 y 2018?...".	<p>En el año 2017 840 niños y niñas.</p> <p>En el año 2018 808 niños y niñas</p>

Sin otro particular, le envió un cordial y respetuoso salud.

**ATENTAMENTE.**

LA JUEZA CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

**LIC. MARÍA DEL CARMÉN VALENCIA PÉREZ**

Av. Gregorio Méndez, s/n col. Atasta, Centro Tab. (frente al recreativo) C.P. 86100 Tel. (01-9933)-15-3956\*

2019 Año del caudillo del sur, Emiliano zapata



Dependencia: Juzgado Quinto Familiar de Centro.  
Oficio: 1397.  
Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Centro, Tabasco a 13 de Febrero del 2019.

**DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
**PRESENTE.**

Por medio del presente rindo la información solicitada en su oficio TSJ/OM/UT/156/19, recibido en este Juzgado el día ocho de febrero del año en curso, conforme a lo requerido en el término correspondiente:

1. ¿Qué protocolos de actuación usan para dirimir situaciones en donde se involucran menores en asuntos del orden familiar?  
Al respecto, se informa protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de niños, niñas y adolescentes.
2. ¿Cuáles son los principales criterios que usan los juzgadores para dirimir asuntos donde se involucren derechos de menores de edad?  
Se informa, interés superior del menor, trato especial por ser vulnerables y protocolo especial para la escucha de menores.
3. ¿En cuantos juicios de orden familiar se encontraron inmersos niñas, niños y adolescentes durante los años 2017 y 2018?  
Se informa que en 98 juicios.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO.

DRA. MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA



### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, \_\_\_\_\_, acepto de manera voluntaria que se incluya a mi persona y mi representado de identidad reservada, como sujetos de estudio en la investigación denominada *La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco*, luego de haber conocido y comprendido en su totalidad, los objetivos, alcances, métodos, materiales, procedimientos, riesgos, criterios de inclusión y exclusión del proyecto, así como el uso que se dará a la información obtenida de nuestra participación y en el entendido de que:

- No repercutirá en nuestras actividades ni relaciones con nuestra institución educativa y/o centro de trabajo, según corresponda.
- No habrá ninguna sanción en caso de no aceptar continuar con nuestra participación.
- Pudiendo retirarnos del proyecto si lo consideramos conveniente a nuestros intereses, aun cuando el investigador responsable no lo solicite, informando las razones para tal decisión en la Carta de Revocación respectiva, además si lo considero pertinente, recuperar toda la información obtenida de nuestra participación.
- No haré ningún gasto, ni recibiré remuneración alguna por la participación en el estudio o en caso de publicación y/o difusión de los resultados, siempre que sea con fines académicos.
- Se guardará estricta confidencialidad sobre los datos obtenidos producto de mi participación, ocultando mi identidad.
- Puedo solicitar al investigador responsable, información actualizada en el transcurso del estudio.

Emito el presente consentimiento, manifestando que no existe vicio, fraude, engaño o coacción alguna. El cual se firma en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a los 20 días de Mayo del 2016.

\_\_\_\_\_  
Sujeto de investigación y representante  
del menor de edad de identidad reservada



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

CARTA DE CONFIDENCIALIDAD

Villahermosa, Tabasco, Mayo de 2018.

PRESENTE:

La que suscribe, Rosa María Landero López identificada con número de matrícula 151F18038 y en calidad de egresada de la Maestría en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, manifiesto que me encuentro desarrollando la investigación de la tesis titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”.

Con fundamento en los numerales 1.2 y 1.3 del capítulo 2 titulado *Buenas prácticas* del Código institucional de ética para la investigación de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco<sup>1</sup>, expreso mi compromiso para con usted y con quienes representa, en mantener la más estricta reserva y confidencialidad de sus datos personales en la investigación titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”, e impedir que personas externas a la misma, tengan acceso a sus datos, lo revelen o distribuyan por algún medio, salvo su previa autorización por escrito. Asimismo, hacerle saber que en caso de que se tomen fotografías, videos o cualquier otro registro, no se expondrá ni revelará su identidad o la de sus representados, en observancia a las disposiciones legales aplicables.

Hago de su conocimiento que toda publicación derivada de la presente investigación, siempre se hará con fines académicos y solo podrá realizarse mediante su autorización escrita, la cual podrá ser consensada y con la protección referida en el presente acuerdo.

Por último, asumo la responsabilidad de los compromisos y alcances contenidos en esta carta, a fin de garantizar la confidencialidad aquí comprometida.

Mediante este acuerdo reconozco y acepto que tengo pleno conocimiento de las responsabilidades civiles y penales aplicables en la legislación vigente y que en caso de conflicto o discrepancia en relación a su cumplimiento será mi deber someterme a las instancias judiciales correspondientes.

Este acuerdo entra en vigor al momento de su firma.

Rosa María Landero López  
Egresada de la Maestría en Derecho por  
la Universidad Juárez Autónoma de  
Tabasco.

Sujeto de investigación y representante  
del menor de edad de identidad reservada

<sup>1</sup> Consulte en <http://www.ujat.mx/abogado/15763>



## UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

### CARTA DE CONFIDENCIALIDAD

Villahermosa, Tabasco Agosto de 2018.

#### PRESENTE:

La que suscribe, Rosa María Landero López identificada con número de matrícula 151F18038 y en calidad de egresada de la Maestría en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, manifiesto que me encuentro desarrollando la investigación de la tesis titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”.

Con fundamento en los numerales 1.2 y 1.3 del capítulo 2 titulado *Buenas prácticas* del Código institucional de ética para la investigación de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco<sup>1</sup>, expreso mi compromiso para con usted y con quienes representa, en mantener la más estricta reserva y confidencialidad de sus datos personales en la investigación titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”, e impedir que personas externas a la misma, tengan acceso a sus datos, lo revelen o distribuyan por algún medio, salvo su previa autorización por escrito. Asimismo, hacerle saber que en caso de que se tomen fotografías, videos o cualquier otro registro, no se expondrá ni revelará su identidad o la de sus representados, en observancia a las disposiciones legales aplicables.

Hago de su conocimiento que toda publicación derivada de la presente investigación, siempre se hará con fines académicos y solo podrá realizarse mediante su autorización escrita, la cual podrá ser consensada y con la protección referida en el presente acuerdo.

Por último, asumo la responsabilidad de los compromisos y alcances contenidos en esta carta, a fin de garantizar la confidencialidad aquí comprometida.

Mediante este acuerdo reconozco y acepto que tengo pleno conocimiento de las responsabilidades civiles y penales aplicables en la legislación vigente y que en caso de conflicto o discrepancia en relación a su cumplimiento será mi deber someterme a las instancias judiciales correspondientes.

Este acuerdo entra en vigor al momento de su firma.

**Rosa María Landero López**  
Egresada de la Maestría en Derecho por  
la Universidad Juárez Autónoma de  
Tabasco.

**Sujeto de investigación y representante  
del menor de edad de identidad reservada**

<sup>1</sup> Consulte en <http://www.ujat.mx/abogado/15763>



### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Suzana Georgina Domínguez Agosto, acepto de manera voluntaria que se incluya a mi persona y mi representado de identidad reservada bajo las iniciales \* como sujeto de estudio en la investigación denominada *La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco*, luego de haber conocido y comprendido en su totalidad, los objetivos, alcances, métodos, materiales, procedimientos, riesgos, criterios de inclusión y exclusión del proyecto, así como el uso que se dará a la información obtenida de nuestra participación y en el entendido de que:

- No repercutirá en nuestras actividades ni relaciones con nuestra institución educativa y/o centro de trabajo, según corresponda.
- No habrá ninguna sanción en caso de no aceptar continuar con nuestra participación.
- Pudiendo retirarnos del proyecto si lo consideramos conveniente a nuestros intereses, aun cuando el investigador responsable no lo solicite, informando las razones para tal decisión en la Carta de Revocación respectiva, además si lo considero pertinente, recuperar toda la información obtenida de nuestra participación.
- No haré ningún gasto, ni recibiré remuneración alguna por la participación en el estudio o en caso de publicación y/o difusión de los resultados, siempre que sea con fines académicos.
- Se guardará estricta confidencialidad sobre los datos obtenidos producto de mi participación, ocultando mi identidad.
- Puedo solicitar al investigador responsable, información actualizada en el transcurso del estudio.

Emito el presente consentimiento, manifestando que no existe vicio, fraude, engaño o coacción alguna. El cual se firma en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a los 04 días de Agosto del 2017.

Suzana Georgina Domínguez Agosto  
Sujeto de investigación y representante  
del menor de edad de identidad reservada





# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

## CARTA DE CONFIDENCIALIDAD

Villahermosa, Tabasco, Marzo de 2019.

### PRESENTE:

La que suscribe, Rosa María Landero López identificada con número de matrícula 151F18038 y en calidad de egresada de la Maestría en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, manifiesto que me encuentro desarrollando la investigación de la tesis titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”.

Con fundamento en los numerales 1.2 y 1.3 del capítulo 2 titulado *Buenas prácticas* del Código institucional de ética para la investigación de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco<sup>1</sup>, expreso mi compromiso para con usted y con quienes representa, en mantener la más estricta reserva y confidencialidad de sus datos personales en la investigación titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”, e impedir que personas externas a la misma, tengan acceso a sus datos, lo revelen o distribuyan por algún medio, salvo su previa autorización por escrito. Asimismo, hacerle saber que en caso de que se tomen fotografías, vídeos o cualquier otro registro, no se expondrá ni revelará su identidad o la de sus representados, en observancia a las disposiciones legales aplicables.

Hago de su conocimiento que toda publicación derivada de la presente investigación, siempre se hará con fines académicos y solo podrá realizarse mediante su autorización escrita, la cual podrá ser consensada y con la protección referida en el presente acuerdo.

Por último, asumo la responsabilidad de los compromisos y alcances contenidos en esta carta, a fin de garantizar la confidencialidad aquí comprometida.

Mediante este acuerdo reconozco y acepto que tengo pleno conocimiento de las responsabilidades civiles y penales aplicables en la legislación vigente y que en caso de conflicto o discrepancia en relación a su cumplimiento será mi deber someterme a las instancias judiciales correspondientes.

Este acuerdo entra en vigor al momento de su firma.

**Rosa María Landero López**  
Egresada de la Maestría en Derecho por  
la Universidad Juárez Autónoma de  
Tabasco.

Sujeto de investigación y representante  
del menor de edad de identidad reservada

<sup>1</sup> Consulte en <http://www.ujat.mx/abogado/15763>



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

## DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



# UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

## CARTA DE CONFIDENCIALIDAD

Villahermosa, Tabasco, Octubre de 2018.

### PRESENTE:

La que suscribe, Rosa María Landero López identificada con número de matrícula 151F18038 y en calidad de egresada de la Maestría en Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, manifiesto que me encuentro desarrollando la investigación de la tesis titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”.

Con fundamento en los numerales 1.2 y 1.3 del capítulo 2 titulado *Buenas prácticas* del Código institucional de ética para la investigación de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco<sup>1</sup>, expreso mi compromiso para con usted y con quienes representa, en mantener la más estricta reserva y confidencialidad de sus datos personales en la investigación titulada “La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco”, e impedir que personas externas a la misma, tengan acceso a sus datos, lo revelen o distribuyan por algún medio, salvo su previa autorización por escrito. Asimismo, hacerle saber que en caso de que se tomen fotografías, videos o cualquier otro registro, no se expondrá ni revelará su identidad o la de sus representados, en observancia a las disposiciones legales aplicables.

Hago de su conocimiento que toda publicación derivada de la presente investigación, siempre se hará con fines académicos y solo podrá realizarse mediante su autorización escrita, la cual podrá ser consensada y con la protección referida en el presente acuerdo.

Por último, asumo la responsabilidad de los compromisos y alcances contenidos en esta carta, a fin de garantizar la confidencialidad aquí comprometida.

Mediante este acuerdo reconozco y acepto que tengo pleno conocimiento de las responsabilidades civiles y penales aplicables en la legislación vigente y que en caso de conflicto o discrepancia en relación a su cumplimiento será mi deber someterme a las instancias judiciales correspondientes.

Este acuerdo entra en vigor al momento de su firma.

**Rosa María Landero López**  
Egresada de la Maestría en Derecho por  
la Universidad Juárez Autónoma de  
Tabasco.

Sujeto de investigación y representante  
del menor de edad de identidad reservada

Consulte en <http://www.ujat.mx/abogado/15763>



### CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo \_\_\_\_\_, acepto de manera voluntaria que se incluya a mi persona y mi representado de identidad reservada, como sujetos de estudio en la investigación denominada *La alienación parental en el Código Civil del Estado de Tabasco*, luego de haber conocido y comprendido en su totalidad, los objetivos, alcances, métodos, materiales, procedimientos, riesgos, criterios de inclusión y exclusión del proyecto, así como el uso que se dará a la información obtenida de nuestra participación y en el entendido de que:

- No repercutirá en nuestras actividades ni relaciones con nuestra institución educativa y/o centro de trabajo, según corresponda.
- No habrá ninguna sanción en caso de no aceptar continuar con nuestra participación.
- Pudiendo retirarnos del proyecto si lo consideramos conveniente a nuestros intereses, aun cuando el investigador responsable no lo solicite, informando las razones para tal decisión en la Carta de Revocación respectiva, además si lo considero pertinente, recuperar toda la información obtenida de nuestra participación.
- No haré ningún gasto, ni recibiré remuneración alguna por la participación en el estudio o en caso de publicación y/o difusión de los resultados, siempre que sea con fines académicos.
- Se guardará estricta confidencialidad sobre los datos obtenidos producto de mi participación, ocultando mi identidad.
- Puedo solicitar al investigador responsable, información actualizada en el transcurso del estudio.

Emito el presente consentimiento, manifestando que no existe vicio, fraude, engaño o coacción alguna. El cual se firma en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a los 30 días del mes de Octubre del 2018.

Sujeto de investigación y representante  
del menor de edad de identidad reservada

## BIBLIOGRAFÍA

- B. Dougherty, D. (2019). *APADESHI Asociación de padres Alejados de sus hijos*. Obtenido de La ley de Alienación Parental en Ohio: [http://sindromedeAlienaciónparental.apadeshi.com/la\\_ley\\_de\\_Alienación\\_parental\\_en.htm](http://sindromedeAlienaciónparental.apadeshi.com/la_ley_de_Alienación_parental_en.htm)
- Buchanan Ortega, G. (2012). *Alienación parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*. Monterrey: Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Aguilar, J. M. (2006). *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Madrid: Almuzara.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2008). *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- Alvarez de la Lara, R. (2006). *Panorama internacional del derecho de familia, culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: Universidad Autónoma de México.
- Antemate Mendoza, M. (17 de junio de 2017). *CIDE*. Obtenido de La Suprema Corte y el síndrome de alienación parental: <http://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-sindrome-de-Alienación-parental/>
- Barqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2005). *Derecho de Familia*. México: Oxford.
- Bolaños Catujo, J. (2002). El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 25-45.
- Bonifaz Alfonso, L. (2017). *La evolución de los derechos de niñas y niños a partir de la Constitución de 1917*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- Broca, R. (2016). *Séparations Conflictuelles et Aliénation Parentale, Chronique Sociale*. Lyon.
- Buaziz, Y. (2003). *La doctrina para la protección integral de los niños. Aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. San José: Ministerio de Salud de Costa Rica.
- C. Salek, E., & R. Ginsburg, K. (24 de 02 de 2017). *Healthy Children*. Obtenido de Cómo apoyar a los niños después de que sus padres se separan o divorcian: <https://www.healthychildren.org/Spanish/healthy-living/emotional-wellness/Building-Resilience/Paginas/How-to-Support-Children-after-Parents-Separate-or-Divorce.aspx>
- Cacho, L. (29 de mayo de 2014). La perversidad de la Alienación Parental. *Sin embargo*, pág. 1.
- Cardenas Camacho, A. (2013). *Panorama Internacional del derecho de familia*. México: Universidad Nacional Autónoma de Tabasco.
- Castillo Santiago, R. (2015). Los jueces del siglo XXI ante la figura de la alienación parental. En A. Islas Colin, & A. Martínez Lazcano, *Derechos humanos. Protección jurisdiccional y no jurisdiccional en los sistemas nacional e interamericano* (págs. 876-903). Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Castillo Santiago, R. (2019). La alienación parental: conducta que atenta la salud. En CIPI, *La convención sobre los derechos del niño a debate 30 años después* (págs. 530-537). Huelva: CIPI.
- Castillo Santiago, R. (2020). *Aliena nómetro parental infanto-adolescente*. Villahermosa: UJAT.
- Castillo, R. (2019). La integralidad del interés superior del menor en el derecho procesal mexicano. En R. Castillo, *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano* (págs. 145-176). México: Tirant Lo Blanch.



- Cely R., D. (2015). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. *Salud Soc. Uptc.*, 42-47.
- Chacon Mata, A. (2007). PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. UN BREVE RECuento DESDE LOS CONVENIOS DE GINEBRA HASTA EL DESAFÍO ACTUAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Anuario Mexicano del Derecho Internacional*, 1-5.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2019). *Derechos de la infancia y la adolescencia*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Garantía de derechos. Niñas, niños y adolescentes*. New York: OEA.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Derechos humanos de las niñas y los niños*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Congreso de la Unión. (2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Cámara de Diputados.
- Congreso del Estado de Tabasco. (2017). *Ley para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Tabasco*. Villahermosa: Cámara de Diputados.
- Congreso del Estado de Tabasco. (2019). *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Villahermosa: Cámara de Diputados.
- Congreso del Estado de Tabasco. (2019). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Villahermosa: Cámara de Diputados.



- Congreso del Estado de Tabasco. (2019). *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco*. Villahermosa: Cámara de Diputados.
- Congreso del Estado de Tabasco. (2019). *Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social*. Villahermosa: Cámara de Diputados.
- Congreso del Estado de Tabasco. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco). 2019. Villahermosa: Cámara de Diputados.
- Consejo General del Trabajo Social. (2020). *Spuesto síndrome de alienación parental*. Madrid: Consejo General del Trabajo Social.
- Debayle, M. (24 de 10 de 2017). *Los hijos del divorcio: El odio hacia uno de los padres*. Obtenido de W Radio: [http://wradio.com.mx/programa/2017/10/24/martha\\_debayle/1508875887\\_496131.html](http://wradio.com.mx/programa/2017/10/24/martha_debayle/1508875887_496131.html)
- Diario Oficial de la Federación. (2018). *SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Escudero, A., Aguilar, L., & De la Cruz, J. (2008). La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza". *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 285-307.
- Espinoza Collao, Á. (2017). ¿En qué esta la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar. *Tla-melaua*, 222-240.
- Excelsior. (02 de agosto de 2017). *Excelsior*. Obtenido de Aplaudé Derechos Humanos local derogación de alienación parental: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/08/02/1179343>
- Fernández Cabanillas, F. (2017). *Manual del Síndrome de Alienación Parental*. Buenos Aires: Paidós.



- Fernández Pérez, A. (2018). Aproximación al interés superior del menor en el derecho internacional privado español. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 107-134.
- Gobierno de México. (22 de enero de 2016). *Gobierno de México*. Obtenido de 5 claves para entender qué es el #InterésSuperior de la niñez: <https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez>
- Gobierno de México. (2017). *Respuesta a oficio número D.G.P.L. 63-II-1-1897*. México: Secretaría de Gobernación.
- Gobierno del Estado de Tabasco. (2019). *Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco*. Villahermosa, Tabasco: Gobierno del Estado de Tabasco.
- González Contró, M. (2012). *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*. México: UNAM.
- González Marin, N. (2008). *El derecho de familia en un mundo globalizado: especial referencia a la adopción internacional*. Rio de Janeiro: Organización de Estados Americanos.
- González Martín, N. (2011). Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional. En C. N. Humanos, *Alienación Parental* (págs. 9-52). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- González Martín, N., & Rodríguez Jiménez, S. (2011). *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional*. México: UNAM.
- Gorospe, P. (06 de febrero de 2020). Cuatro imputados por aplicar el síndrome de alienación parental para separar a una menor de su madre. *El país*, pág. 1.



- Grosman P., C., & Mesterman, S. (1992). *Maltrato al menor*. Buenos Aires: Universidad.
- Hernández López , N. (2016). *La alienación parental una violencia encubierta en los procesos de divorcio contenciosos en Colombia*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- ITAM. (2018). *Coloquio de sentencias: alienación parental como causal para de pérdida de la patria potestad*. México: ITAM.
- Medina, G. (2014). *La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: DFyP.
- Megallón Ibarra, J. (2011). *Temas de derecho civil en homenaje al Doctor Jorge Mario Megallón Ibarra*. México: Porrúa.
- Mojica Acero, L. (2014). *Protección de los niños, niñas y adolescentes en caso de alienación parental y debilitamiento de las relaciones parento familiares*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). *Informe sobre violencia y salud*. Nueva York: ONU.
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra.
- Pérez Contreras, M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 1151-1168.
- Pérez Contreras, M. (2015). *Derecho de las familias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pineda Gonzales, J. (2018). El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional. *VOX JURIS*, 107-120.



- Poder Judicial del Estado de Tabasco. (2019). *Protocolo de actuación en casos de alienación parental en los procesos judiciales que involucren a niñas, niños y adolescentes*. San Francisco de Campeche: Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- Podevyn, F. (2008). *El Síndrome de Alienación Parental (PAS)*. Toledo: Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental.
- Poussin , G., & Martin Lebrun, E. (1999). *Los hijos del divorcio: psicología del niño y separación parental*. México: Trillas.
- Rea Granados, S. (2016). Evolución del derecho internacional sobre la infancia. *Rev. Colomb. Derecho Int.*, 147-192.
- Reguero, P. (12 de julio de 2019). El Caso Infancia Libre revive (otra vez) el supuesto síndrome de alienación parental: qué es y de dónde viene. *El salto*, pág. 1.
- Reinaldo Mirando, C. (2011). Síndrome de alienación parental: aportes para la reflexión. En C. N. Humanos, *Alineación Parental* (págs. 211-220). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Rodriguez Quintero, L. (2019). *Alienación parental y derechos humanos. Algunas consideraciones*. Monterrey.
- Roizblatt S., A., Leiva F., V., & Maida S., A. (2018). Separación o divorcio de los padres. Consecuencias en los hijos y recomendaciones a los padres y pediatras. *Revista chilena de pediatría*, 1-5.
- Ruiz Carbonell, R. (2011). La llamada alienación parental: la experiencia en España. En C. N. Humanos, *Alienación parental* (págs. 119-129). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Segura, C., Gil, M., & Sepúlveda, M. (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. *Cuadernos de Medicina Forense*, 117-128.



- Soto Lamadrid, M. (2011). Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa. En C. N. Humanos, *Alienación Parental* (págs. 143-148). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Tesis 1a. CLXIII/2011, Décima Época, t. XXXIV*. 2011: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Tesis I.5o.C. J/14, 9a. Época; t. XXXIII*, . México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Tesis 1a./J.25/2012 (9ª)*, , *Décima Época, t. I*, . México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Tesis: II.2o.C.17 C (10a). Amparo en revisión 236/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González*. México: Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Ejecutoria del viernes 22 de marzo de 2019 10:25 h*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tejedor Huerta, A. (2007). Intervención ante el Síndrome de Alienación Parental. *Anuario de Psicología Jurídica*, 79-87.
- Trbunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (2019). *Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco*. Villahermosa: Trbunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- Trinidad Núñez, P. (2003). ¿Qué es un niño? Una visión desde el Derecho Internacional Público. *Revista Española de Educación Comparada*, 13-47.



UNICEF. (2018). *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México*. México: UNICEF México.

Vargas-Rojas, B., & Suarez-Chávez, A. (2019). *Perspectivas psicojurídicas del síndrome de alienación parental: un comparativo al Contexto Colombiano*. Arauca: Universidad Cooperativa de Colombia.

Vilalta, R., & Winberg Nodal, M. (2017). Sobre el mito de alineación parental (SAP) y el DSM 5. *Papeles del psicólogo*, 1-5.

Villar Torres, M. (2008). *Interes Superior del Menor Significado y Alcences*. Guanajuato: Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Zicavo Martínez, N., Celis Esparza, D., González Espinoza, A., & Mercado Aravena, M. (2016). ESCALA ZICAP PARA LA EVALUACIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL: RESULTADOS PRELIMINARES. *Ciencias Psicológicas*, 1-5.